



DERECHO
VIRTUAL

Arbitraje

Última actualización: 01/11/2025

AVISO LEGAL

Este libro es propiedad exclusiva de Derecho Virtual y ha sido elaborado únicamente para el uso de los alumnos inscritos en la academia. Su contenido está protegido por las leyes de propiedad intelectual y derechos de autor. Queda estrictamente prohibida cualquier forma de reproducción, distribución, comercialización, comunicación pública, transformación o cualquier otro uso no autorizado total o parcial del contenido de esta obra, en cualquier formato o por cualquier medio, sin el consentimiento previo y por escrito de Derecho Virtual. El incumplimiento de esta prohibición podrá dar lugar a las responsabilidades legales correspondientes. Todos los derechos reservados

ÍNDICE

	Pág.
BLOQUE 1: ARBITRAJE Y EL CONVENIO ARBITRAL	6
Tema 1: Introducción al arbitraje como medio de solución extrajudicial	7
Tema 2: Ley 60/2003, de Arbitraje al descubierto	13
Tema 3: Los Arbitrajes Especiales	21
Tema 4: El Convenio Arbitral y Su Eficacia entre Partes	28
BLOQUE 2: LOS ÁRBITROS	35
Tema 1: Los árbitros y su designación	36
Tema 2: Requisitos y Condiciones para ser Árbitro	41
Tema 3: La Responsabilidad de los Árbitros	49
Tema 4: Nombramiento Judicial de los Árbitros	55
BLOQUE 3: PROCEDIMIENTO ARBITRAL E INTERVENCIÓN JUDICIAL	60
Tema 1: El Procedimiento Arbitral y sus Principios	61
Tema 2: La Intervención Judicial en el Procedimiento Arbitral	65
Tema 3: La Tramitación del Procedimiento Arbitral (I)	71
Tema 4: La Tramitación del Procedimiento Arbitral (II)	77
BLOQUE 4: EL LAUDO ARBITRAL Y SU ANULACIÓN	82
Tema 1: La Terminación del Procedimiento Arbitral	83
Tema 2: El Laudo Arbitral y sus efectos	90
Tema 3: La Anulación del Laudo Arbitral (I)	95
Tema 4: La Anulación del Laudo Arbitral (II)	101
BLOQUE 5: LA EJECUCIÓN DEL LAUDO Y EL ARBITRAJE INTERNACIONAL	107
Tema 1: La Ejecución Forzosa del Laudo (I)	108
Tema 2: La Ejecución Forzosa del Laudo (II)	112
Tema 3: El Arbitraje Internacional y El Laudo Extranjero	118
Tema 4: El Exequatur de los Laudos Extranjeros	124
BLOQUE 6: LA MEDIACIÓN	130
Tema 1: Introducción a la Mediación	131
Tema 2: La Figura del Mediador	136
Tema 3: El Procedimiento de Mediación	143
Tema 4: La Ejecución del Acuerdo de Mediación	150
Tema 5: La Eficacia del Acuerdo de Mediación	157

BLOQUE 1

ARBITRAJE Y EL CONVENIO ARBITRAL



Tema 1: Introducción al arbitraje como medio de solución extrajudicial

El ordenamiento jurídico ofrece diversas vías para la resolución de controversias. Junto a la jurisdicción ordinaria, que ejerce el monopolio estatal de la potestad jurisdiccional, han cobrado una importancia progresiva los denominados **métodos alternativos de resolución de conflictos** (conocidos por sus siglas en inglés, ADR o *Alternative Dispute Resolution*).

Ante un conflicto (sea un accidente de tráfico, problemas arrendaticios o un divorcio), la vía judicial no es siempre la única ni la más idónea. Existen formas de gestión alternativas que pueden resultar **más ágiles, menos costosas** e, incluso, más satisfactorias para las necesidades de las partes.

Entre estos métodos destaca por su eficacia y auge el **arbitraje**, regulado en nuestro país fundamentalmente por la **Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje**.

1. Concepto y naturaleza del arbitraje

1.1. Concepto y caracteres esenciales

Conviene iniciar el estudio de la materia fijando con precisión el concepto de la institución. El arbitraje puede definirse como un medio **heterocompositivo** de resolución de conflictos, en virtud del cual las partes, en ejercicio de su **autonomía de la voluntad**, acuerdan someter una controversia o problema a la decisión de uno o varios terceros imparciales (los árbitros).

Dicha decisión, que pone fin al conflicto, recibe el nombre de **laudo arbitral**.

"El arbitraje es un tercero quien resuelve, actuando como juez privado, con fundamento en la voluntad de las partes."

De esta definición se extraen sus dos caracteres fundamentales, esenciales para el examen:

◆ **Carácter heterocompositivo**

Es un tercero, ajeno a las partes, quien dirige y, fundamentalmente, resuelve el conflicto. Esta figura es el árbitro, que actúa como una suerte de "juez privado".

◆ **Fundamento en la autonomía de la voluntad**

El arbitraje no puede imponerse *ex lege*. Requiere un acuerdo explícito (el **convenio arbitral**) por el que ambas partes deciden voluntariamente sustraerse de la jurisdicción ordinaria para someterse a la decisión arbitral.

1.2. Distinción clave: arbitraje vs. mediación

Es crucial no confundir el arbitraje con la mediación, aunque ambos son métodos alternativos donde un tercero interviene. La diferencia fundamental radica en el papel de dicho tercero y en el origen de la solución:

- ◆ **Arbitraje (Heterocomposición):** El árbitro *resuelve* la controversia. Su decisión (el laudo) es vinculante y se impone a las partes, tengan o no que acatarla.
- ◆ **Mediación (Autocomposición):** El mediador *facilita el diálogo* y modera el debate desde la neutralidad, pero no decide. Son las propias partes (en el ejemplo propuesto, Ana y Juan) las que deben alcanzar voluntariamente una solución.

El árbitro, por tanto, resuelve; el mediador, asiste.

1.3 Esquema 1: comparativa arbitraje vs. mediación

Característica	Arbitraje	Mediación
Naturaleza	Heterocompositivo	Autocompositivo (asistido)
Papel del Tercero	Decide el conflicto	Facilita el diálogo. No decide
Resultado	Laudo arbitral (Vinculante)	Acuerdo (Voluntario)
Parangón	Un "juez privado" dicta sentencia	Un moderador ayuda a las partes a pactar

2. Naturaleza jurídica

El debate doctrinal sobre la naturaleza del arbitraje es clásico y fundamental para comprender su encaje en el sistema. Existen tres teorías principales:

1

◆ Teoría contractualista

Entiende el arbitraje como un mero contrato privado. El fundamento único es el **convenio arbitral**, un acuerdo de voluntades. Desde esta óptica, los árbitros carecen de *potestad* jurisdiccional, pues esta, conforme al **art. 117.3 de la Constitución Española**, queda reservada exclusivamente a los jueces y tribunales integrados en el Poder Judicial. Los árbitros ejercen su función por delegación contractual de las partes.

2

◆ Teoría jurisdiccionalista

Considera que el arbitraje es una institución de naturaleza intrínsecamente jurisdiccional. Basa su argumento en los *efectos* del laudo arbitral, que, como se analizará en temas posteriores, pueden asemejarse a los de una sentencia firme dictada por un juez, incluyendo su potencial de ejecución forzosa.

3

◆ Teoría ecléctica (mixta)

Es la tesis dominante y la que parece acoger la vigente **Ley 60/2003**. Considera que el arbitraje es una institución de naturaleza híbrida: **contractual en su origen** (nace del convenio arbitral y de la autonomía de la voluntad) pero **jurisdiccional en sus efectos** (el laudo produce efectos análogos a la cosa juzgada y es ejecutable).

 **Nota importante:** La teoría ecléctica es la posición mayoritaria en la doctrina española y la que mejor refleja el espíritu de la legislación vigente.

"El arbitraje es contractual en su origen pero jurisdiccional en sus efectos."

3. Clases de arbitraje

La institución arbitral admite múltiples clasificaciones atendiendo a diversos criterios. Para un correcto análisis sistemático, deben distinguirse las siguientes tipologías:

3.1. Por su origen

Este criterio atiende al negocio jurídico que da lugar al sometimiento a arbitraje.

♦ Arbitraje contractual

Es la modalidad más frecuente. La sumisión al arbitraje deriva de un acuerdo de voluntades, generalmente formalizado como una cláusula específica inserta en un contrato principal (p.ej., en un contrato de construcción entre Ana y Antonio) o en un **convenio arbitral** autónomo.

♦ Arbitraje testamentario

La sumisión es ordenada unilateralmente por el testador en su testamento. Se utiliza para que los conflictos que surjan entre los herederos (sean forzosos o no) en el reparto o administración de la herencia sean resueltos por un árbitro.

3.2. Por la forma de designación y administración

Esta clasificación es clave en la práctica y distingue según la intervención o no de una entidad especializada.

♦ Arbitraje ad hoc (a medida)

Las propias partes configuran la totalidad del arbitraje. Eligen directamente a los árbitros (o encargan a un tercero específico que lo haga) y establecen las reglas del procedimiento. No hay intervención de una institución arbitral específica. [Ejemplo: Lucía y Antonio seleccionan un panel de árbitros basándose en su experiencia directa en la distribución de productos].

♦ Arbitraje institucional

Las partes encomiendan la administración del arbitraje y la designación de los árbitros a una institución especializada (p.ej., la Cámara de Comercio Internacional, el Tribunal de Defensa de la Competencia, o diversas asociaciones sin ánimo de lucro con funciones arbitrales). Esta institución provee un reglamento y una logística que profesionalizan el proceso.

4. Según el modo de resolución de la controversia

El arbitraje puede resolverse conforme a dos criterios distintos, lo cual es determinante para el laudo:



♦ Arbitraje de derecho

Es la regla general y la modalidad más frecuente. El árbitro debe resolver la controversia aplicando estrictamente el ordenamiento jurídico (leyes, reglamentos, términos del contrato). Actúa con sujeción a las normas jurídicas relevantes, como lo haría un juez. [Ejemplo: Dos empresas con una disputa sobre la interpretación de una cláusula de suministro].



♦ Arbitraje de equidad

El árbitro resuelve según su "leal saber y entender", buscando la solución que considera más justa y razonable para el caso concreto, sin estar estrictamente limitado por las normas jurídicas. Nótese que no resuelve *contra* la ley, sino *al margen* de ella, guiado por el principio de justicia material. **Este arbitraje solo es posible si las partes lo han pactado expresamente.**

4.1. Segundo las normas reguladoras (ámbito territorial)

Finalmente, se distingue entre:

- ♦ **Arbitraje Nacional (o interno):** Aquel que se desarrolla íntegramente bajo la soberanía y la legislación procesal española.
- ♦ **Arbitraje Extranjero (o internacional):** Aquel que presenta puntos de conexión con ordenamientos jurídicos extranjeros.

4.2 Esquema 2: clasificaciones del arbitraje

Por su origen

- **Contractual:** Nace de un convenio o contrato (Acuerdo de partes)
- **Testamentario:** Nace de una disposición en testamento (Decisión unilateral del testador)

Por su administración

- **Ad Hoc:** Gestionado 100% por las partes (designan árbitros, fijan reglas)
- **Institucional:** Administrado por una institución (ej. Cámara de Comercio)

Por el modo de resolución

- **De Derecho:** El árbitro aplica la ley vigente (Regla general)
- **De Equidad:** El árbitro resuelve "a leal saber y entender" (Requiere pacto expreso)

Por su ámbito

- **Nacional:** Interno
- **Extranjero:** Internacional

✓ 5. Conclusiones (recapitulación final)

Como recopilación final de los conceptos esenciales introducidos en este tema, conviene retener las siguientes **ideas clave para el examen**:

01

Concepto

El arbitraje es un método heterocompositivo de resolución de conflictos, basado en la **autonomía de la voluntad** (convenio arbitral), mediante el cual un tercero (árbitro) resuelve la controversia dictando un **laudo** vinculante.

02

Diferencia clave

03

Naturaleza

La teoría dominante (ecléctica), que parece reflejarse en la **Ley 60/2003**, lo define como una institución de **naturaleza contractual en su origen y jurisdiccional en sus efectos**.

04

Clases

Existen múltiples clasificaciones (por origen: contractual/testamentario; por administración: ad hoc/institucional; por modo de resolución: derecho/equidad; y por ámbito: nacional/extranjero).

"El arbitraje combina la flexibilidad contractual con la fuerza ejecutiva de una decisión jurisdiccional."

 **Recordatorio final:** Dominar estas clasificaciones y conceptos fundamentales es esencial para comprender los temas posteriores sobre el convenio arbitral, el procedimiento y el laudo.



Tema 2: Ley 60/2003, de Arbitraje al descubierto

1. Características y Ámbito de Aplicación

El régimen jurídico actual del arbitraje, contenido en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, es el resultado de una larga evolución histórica en el ordenamiento español. Para comprender el alcance de la regulación vigente, resulta preceptivo analizar sus antecedentes legislativos y características fundamentales.



2. Antecedentes Legislativos del Arbitraje en España

El hito fundacional se encuentra en la **Constitución de 1812**, texto pionero que introdujo el derecho de las partes a acudir a este mecanismo heterocompositivo.

Posteriormente, el legislador decimonónico incluyó previsiones sobre la materia en el **Código Civil de 1821** y desarrolló sus aspectos procedimentales en la **Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) de 1881**.

Dichos preceptos dispersos fueron derogados y sustituidos por la primera norma codificada sobre la materia: la **Ley de Arbitraje de 1953**. Este texto se centraba de manera específica en el arbitraje privado y limitaba su ámbito, fundamentalmente, a la resolución de conflictos de naturaleza patrimonial. Un hito posterior en esta etapa fue la creación, en 1981, de la **Corte Española de Arbitraje**.

La necesidad de modernizar la institución condujo a la **Ley 36/1988, de 5 de diciembre**, texto que precede inmediatamente al actual. Esta norma, que sustituyó a la de 1953, tuvo como objetivo principal solucionar las deficiencias de sus predecesoras y alinear el régimen jurídico español con las tendencias internacionales.

"Durante la vigencia de la Ley 36/1988, el arbitraje experimentó una notable expansión en España"

Entre sus efectos más positivos, destacan:

- ✓ Un aumento significativo del tipo y número de relaciones jurídicas, máxime contractuales, en las que las partes incorporaban convenios arbitrales.
- ✓ El asentamiento definitivo del arbitraje institucional.
- ✓ La consolidación de prácticas uniformes, especialmente en el ámbito de los arbitrajes internacionales.
- ✓ La generación de un cuerpo doctrinal estimable.
- ✓ La normalización del uso de los procedimientos judiciales de apoyo y control del arbitraje.

Esta ley se mantuvo vigente hasta la aprobación de la norma actual en el año 2003.

2. La Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje

2.1. Objeto y finalidad

Pese al balance positivo de la Ley 36/1988, que había funcionado y contribuido a expandir la institución, el legislador abordó una nueva reforma en 2003.

El objetivo fundamental de la vigente **Ley 60/2003, de 23 de diciembre (LA)**, no era tanto corregir disfunciones graves de la ley anterior, sino **acomodar el régimen jurídico español a la Ley Modelo elaborada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI o UNCITRAL)**.

Dicha Ley Modelo fue aprobada en 1985, por lo que la adaptación del legislador español se produjo con cierto diferendo temporal.

2.2. Estructura sistemática de la Ley 60/2003

La Ley 60/2003 presenta una estructura sistemática y clara, dividida en nueve títulos, cuyo contenido esencial conviene esbozar:

Disposiciones Generales

Fija el ámbito de aplicación de la ley y, de crucial importancia, delimita las materias susceptibles de arbitraje.

Del convenio arbitral y sus efectos

Regula los requisitos y consecuencias del acuerdo de sumisión a arbitraje. En este punto, **destaca para el examen** que la ley refuerza un **criterio antiformalista** respecto del convenio arbitral, materia que será objeto de análisis detallado en la próxima lección.

De los árbitros

Establece el estatuto de la figura del árbitro, incluyendo los requisitos para serlo, su designación, incompatibilidades y responsabilidad.

De la competencia de los árbitros

Regula una cuestión clave: la potestad de los árbitros para decidir sobre su propia competencia. Acoge la regla doctrinalmente bautizada con la expresión alemana **Competenz-Competenz** (competencia sobre la competencia), que la ley de 1988 ya consagraba en términos menos precisos.

3. Estructura de la Ley 60/2003 (continuación)



De las actuaciones arbitrales

Parte del principio de autonomía de la voluntad. Fija como únicos límites a la libertad de las partes y a la actuación de los árbitros el respeto al **derecho de defensa** y al **principio de igualdad**, que se erigen en valores fundamentales del procedimiento arbitral.



Del laudo y de la terminación de las actuaciones

Regula la decisión final (el laudo) y otras formas de conclusión del procedimiento.



De la anulación y de la revisión del laudo

Es fundamental notar que **la ley evita deliberadamente el término "recurso"**, por ser técnicamente incorrecto (los recursos se interponen contra resoluciones judiciales, y el laudo no lo es). Introduce la acción de **anulación del laudo**, que solo puede fundarse en **motivos tasados** y, como norma general, **no permite una revisión del fondo** de la controversia.



De la ejecución forzosa del laudo

Regula la ejecutoriedad del laudo. Sus normas deben complementarse sistemáticamente con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) respecto a la ejecución forzosa.



4. Esquema 1: Estructura de la Ley 60/2003

Título	Contenido Principal	Concepto Clave
T. I	Disposiciones Generales	Ámbito (Art. 1) / Materias (Art. 2)
T. II	Convenio Arbitral	Antiformalismo / Autonomía voluntad
T. III	Los Árbitros	Estatuto / Designación / Requisitos
T. IV	Competencia Árbitros	Competenz-Competenz
T. V	Actuaciones Arbitrales	Límites: Defensa e Igualdad
T. VI	El Laudo	Decisión final / Terminación
T. VII	Anulación y Revisión	No es un recurso. Motivos tasados
T. VIII	Ejecución Forzosa	Remisión a la LEC
T. IX	(Arbitraje Internacional)	(Reglas específicas)

5. Ámbito de Aplicación de la Ley 60/2003

5.1. Regla General: Territorialidad (Art. 1)

El ámbito de aplicación de la LA se rige por el **artículo 1** de la norma. Como regla general, la ley se aplica a **cualquier arbitraje que se siga en territorio nacional**, con independencia de su carácter nacional o internacional.

El criterio determinante es, por tanto, la territorialidad. [Ejemplo: Una controversia entre una empresa francesa y una empresa alemana que, por convenio, se sustancia en España, se regirá por la ley española (Ley 60/2003), aunque las partes sean extranjeras].

5.2. Matizaciones y Excepciones

A esta regla general de territorialidad deben aplicarse tres importantes matizaciones:



1 Principio de Especialidad (Arbitrajes Especiales)

Si nos encontramos ante un arbitraje especial, la Ley 60/2003 actúa únicamente con carácter supletorio. Primero debe acudirse a la ley específica que regula dicho arbitraje especial, y solo en lo no previsto por ella, se aplicará la ley general.

Ejemplo para examen: En un **arbitraje de consumo** (un tipo de arbitraje especial), si Ana compra un ordenador defectuoso y opta por esta vía, se aplicarán primero las normas específicas del arbitraje de consumo (contenidas en la legislación de defensa de los consumidores) y, supletoriamente, la Ley 60/2003.



2 Prelación de Tratados (Arbitrajes Internacionales)

En el caso de arbitrajes internacionales, debe verificarse en primer lugar si existe algún Tratado internacional ratificado por España que resulte de aplicación preferente.



3 Exclusión Expresa (Arbitrajes Laborales)

Esta es una cuestión de gran importancia para el examen: El artículo 1 de la LA excluye expresamente de su ámbito de aplicación los arbitrajes laborales. Las controversias entre empresario y trabajador quedan fuera de esta ley y se rigen por su normativa específica.

5.3 Las Materias Susceptibles de Arbitraje (Art. 2)

No toda controversia puede someterse a arbitraje. El **artículo 2** de la LA delimita el ámbito objetivo de la institución, estableciendo como requisito que la materia sea de **libre disposición** conforme a derecho.

"Solo pueden ser objeto de arbitraje aquellos asuntos sobre los que las partes tienen poder de disposición; es decir, aquellos sobre los que pueden llegar a acuerdos, pactos o transacciones válidas"

Por exclusión, no pueden someterse a arbitraje aquellas materias o asuntos sobre los que las partes no pueden pactar:

-  Porque la ley lo prohíbe expresamente.
-  Porque afecta a cuestiones de orden público.

Un ejemplo paradigmático de materia no disponible es el Derecho Penal (*ius puniendi*), que no puede someterse a arbitraje.

6. Recapitulación Final

Las ideas clave de esta lección son las siguientes:

1	Ley Vigente	2	Ámbito de Aplicación (Art. 1)	3	Objeto del Arbitraje (Art. 2)
	<p>El arbitraje se regula actualmente en España por la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, dividida en nueve títulos, que adapta el ordenamiento español a la Ley Modelo de UNCITRAL.</p>		<p>La regla general es la territorialidad (se aplica a cualquier arbitraje en España), con la importante exclusión de los arbitrajes laborales.</p>		<p>Solo pueden arbitrarse controversias sobre materias de libre disposición (aquellas sobre las que la ley permite pactos entre las partes).</p>



7. Esquema 2: Ámbito de Aplicación (Arts. 1 y 2 LA)

🔍 ¿QUÉ LEY SE APLICA? (ART. 1)

Regla General: LEY 60/2003, si el arbitraje se celebra en **territorio español**.

Matizaciones:

1. **Arbitraje Especial (Consumo):** 1º Ley Especial / 2º (Supletoria) Ley 60/2003.
2. **Arbitraje Internacional:** 1º Tratados Internacionales / 2º Ley 60/2003.



⚠ EXCLUSIÓN TOTAL (IMPORTANTE): Arbitrajes **LABORALES** (Nunca se aplica la Ley 60/2003).

⚖ ¿QUÉ SE PUEDE ARBITRAR? (ART. 2)

Regla General: Materias de **LIBRE DISPOSICIÓN** (Sobre las que las partes pueden pactar).

Exclusión: Materias no disponibles (ej. Derecho Penal, materias de orden público).

Concepto clave: La libre disposición es el criterio determinante para saber si una materia puede someterse a arbitraje.

"La Ley 60/2003 representa la modernización definitiva del arbitraje en España, alineándolo con los estándares internacionales y garantizando seguridad jurídica a las partes"

Tema 3: Los Arbitrajes Especiales

El estudio del régimen jurídico del arbitraje exige, una vez analizada la **Ley 60/2003, de 23 de diciembre (LA)** como norma de referencia, abordar aquellas modalidades que, por razón de su objeto, presentan características singulares.

1. Los Arbitrajes Especiales

Se definen como **arbitrajes especiales** aquellos que, por razón de la materia u objeto sobre el que versan, presentan características concretas que justifican especialidades en su regulación. Conviene recordar el principio de supletoriedad: como se analizó en la lección anterior, la Ley 60/2003 (LA) se aplica únicamente de forma **supletoria** a estos regímenes especiales.

1.1. Arbitraje Institucional

La especialidad de esta modalidad radica en que la administración del arbitraje se encomienda a una institución permanente, que gestiona el procedimiento y proporciona a las partes los medios materiales y humanos necesarios.

El **artículo 14.1 de la LA** habilita a dos tipos de entidades para actuar como instituciones arbitrales:

- Las **Corporaciones de Derecho Público** que puedan desempeñar funciones arbitrales.
- Las **asociaciones y entidades sin ánimo de lucro** en cuyos estatutos se prevean funciones arbitrales.

 *Ejemplo: Si las partes se someten a la "Asociación Arbitraje para Todos", cuyos estatutos así lo prevén, será esta entidad la que administre el procedimiento y designe a los árbitros.*

"El arbitraje institucional ofrece notables ventajas que refuerzan la **seguridad jurídica** del proceso"



Reglamentación clara

Las instituciones disponen de reglas procedimentales propias, claras, bien establecidas y, a menudo, reconocidas internacionalmente.



Profesionalización

Suelen mantener listas de árbitros cualificados y experimentados, garantizando que los designados sean imparciales y técnicamente capacitados.



Supervisión y transparencia

La institución supervisa y administra el proceso, lo que ayuda a evitar abusos o conductas indebidas.



Efectividad del laudo

Frecuentemente ofrecen servicios de apoyo para la ejecución del laudo, facilitando su reconocimiento en distintas jurisdicciones.



1.2. Arbitraje Societario (Estatutario)

Esta modalidad fue introducida mediante reforma en 2011, incorporando el **artículo 11 bis de la LA**. El arbitraje societario (o estatutario) permite a las **sociedades de capital** someter a arbitraje las controversias que surjan en el seno de las mismas (conflictos que afecten a la sociedad, sus socios y/o sus administradores).

La especialidad clave es la posibilidad de incluir la cláusula de sumisión a arbitraje directamente en los **estatutos sociales**. Para esta inclusión estatutaria, la ley exige una mayoría reforzada: el voto favorable de, al menos, **dos tercios (2/3)** de los votos correspondientes a las acciones o participaciones en que se divida el capital social.

- *Ejemplo: Una S.A. ("Construcciones Ecológicas S.A.") con 30 acciones requiere el voto favorable de 20 de ellas para incluir la cláusula en sus estatutos.*



1.3. Arbitraje Sucesorio (Testamentario)

Dada la alta frecuencia de conflictos entre herederos en la división y partición de la herencia, el arbitraje sucesorio emerge como una alternativa menos perjudicial para las relaciones familiares que el litigio judicial.

Mediante esta figura, el **testador** incluye en su testamento una cláusula arbitral para que los desencuentros que surjan entre los herederos (sean forzosos o no) sobre el testamento se resuelvan por esta vía.

"Particularidad clave: A diferencia del arbitraje contractual, el arbitraje testamentario es impuesto unilateralmente por el testador"

Por tanto, no puede ser rechazado por los herederos, configurándose como una suerte de **arbitraje forzoso**.



1.4. Arbitraje en Arrendamientos Urbanos

Históricamente, esta materia estaba vedada al arbitraje. La Ley de Arrendamientos Urbanos (LAU) de 1994 supuso un cambio trascendental.

Actualmente, el **artículo 4.5 de la LAU** contempla expresamente la posibilidad de que las partes (arrendador e inquilino) sometan sus controversias a arbitraje.

1.5. Arbitraje Deportivo

Debe distinguirse del árbitro (juez) de una competición (que saca tarjeta roja o amarilla). El arbitraje deportivo es el procedimiento alternativo a la vía judicial para resolver controversias *jurídicas* en este ámbito, tales como:

- Conflictos entre una federación y sus confederados.
- Disputas sobre contratos de patrocinio, publicidad o proveedores.

En España, cobra especial relevancia el **Tribunal Español de Arbitraje Deportivo**, órgano compuesto tanto por juristas como por otros profesionales y personalidades vinculadas al deporte.

2. Esquema 1: Arbitrajes Especiales (Selección)

Tipo	Regulación Clave	Objeto de la Controversia	Característica Principal
 Institucional	Art. 14 LA	General	Administración delegada a una entidad (ej. Cámara de Comercio).
 Societario	Art. 11 bis LA	Conflictos internos en sociedades de capital (socios, admin.)	Se puede fijar en estatutos (requiere mayoría 2/3).
 Sucesorio	(Testamento)	Disputas entre herederos sobre la herencia.	Lo impone el testador. Es "forzoso" para los herederos.
 Arrendaticio	Art. 4.5 LAU	Conflictos entre arrendador y arrendatario.	Expresamente permitido (antes vedado).
 Deportivo	(Propia)	Contratos (patrocinio), licencias, federaciones.	Ej. Tribunal Español de Arbitraje Deportivo.

2.1 Ventajas e Inconvenientes del Arbitraje

El recurso al arbitraje presenta un balance de aspectos positivos y negativos que las partes deben ponderar antes de pactar el convenio arbitral.

2.2. Ventajas del Arbitraje

La doctrina y la práctica identifican seis ventajas principales:

1

Rapidez

Es, por lo general, un procedimiento más ágil que la vía judicial ordinaria, permitiendo además que las partes pacten los tiempos del proceso.

2

Especialización

Permite que la controversia sea resuelta por un verdadero experto. El árbitro, designado por acuerdo, es (o puede ser) un profesional con profundo conocimiento técnico de la materia específica (ej. ingeniería, finanzas, patentes), garantizando una solución más adecuada.

3

Flexibilidad e Inmediatez

El procedimiento arbitral se adapta a las necesidades de las partes y a la naturaleza de la controversia, huyendo de la rigidez procesal judicial.

4

Confidencialidad

El arbitraje garantiza la confidencialidad tanto de las partes como del asunto discutido. **Este punto es crucial** en procesos donde se maneja información sensible (ej. derecho de la competencia, patentes y marcas, propiedad industrial, secretos comerciales).

5

Fuerza del Laudo

El laudo arbitral se equipara en sus efectos a una sentencia judicial firme. Es de **cumplimiento obligatorio** para las partes y, en caso de incumplimiento voluntario, es **ejecutable forzosamente** ante los juzgados. Como garantía procesal, el laudo es firme y **no cabe recurso ordinario** contra él (a excepción de la acción de anulación por causas extraordinarias y tasadas).

6

Coste (Previsibilidad)

Aunque pueda ser cuantitativamente elevado, una ventaja notable es el conocimiento *ex ante* del coste total del proceso, evitando la incertidumbre sobre las costas procesales, tan habitual en la jurisdicción civil.

⚠️ 2.2. Inconvenientes del Arbitraje

Frente a los beneficios anteriores, deben sopesarse tres aspectos negativos principales:

COSTE (Cuantitativo)

Si bien el coste es previsible (ventaja 6), cuantitativamente el arbitraje suele resultar un proceso **más costoso** que la vía judicial, especialmente por los honorarios de los árbitros y de la institución arbitral, si la hubiere.

IMPUGNACIÓN LIMITADA

La firmeza del laudo (ventaja 5) tiene su contrapartida. En ciertos procesos, no contar con una segunda instancia o un recurso ordinario que revise el fondo de la decisión puede causar **insatisfacción por el resultado**, si una parte considera que el laudo es erróneo en su fondo.

LIMITACIÓN MATERIAL

Como se analizó (Art. 2 LA), no todas las materias pueden ser objeto de arbitraje, quedando excluidas aquellas que no son de **libre disposición** (ej. penales, orden público).



3. Esquema 2: Balance del Arbitraje

VENTAJAS

- ⚡ Rapidez y Flexibilidad (Adaptable)
- 🎓 Especialización (Árbitro experto)
- 🔒 Confidencialidad (Clave en materia sensible)
- 💪 Fuerza del Laudo (Ejecutable como sentencia)
- 💰 Coste Previsible (Sin "sorpresa de costas")

INCONVENIENTES

- 💸 Coste Cuantitativo (Generalmente más elevado)
- 🚫 Impugnación Limitada (No hay recurso de fondo)
- ➡️ Materias Limitadas (Solo libre disposición)

4. Recapitulación Final (Fin Tema 1)

Como síntesis de este primer tema, deben destacarse las siguientes ideas:

1 Arbitrajes Especiales

Existen modalidades arbitrales que, por razón de la materia (societaria, sucesoria, consumo, deportiva, etc.), presentan una regulación específica. En estos casos, la **Ley 60/2003 opera con carácter supletorio**.

2 Balance

El arbitraje ofrece ventajas significativas (rapidez, especialización técnica, confidencialidad y fuerza ejecutiva del laudo), pero presenta inconvenientes (coste cuantitativo, firmeza del laudo sin apelación de fondo y limitación a materias de libre disposición).

"El arbitraje es una herramienta poderosa que requiere una ponderación cuidadosa de sus ventajas e inconvenientes antes de su adopción"

Tema 4: El Convenio Arbitral y Su Eficacia entre las Partes

Una vez analizado el marco normativo del arbitraje, procede centrar el estudio en el elemento nuclear de esta institución: el convenio arbitral. En esta lección se abordará su concepto, los requisitos esenciales para su validez y la eficacia jurídica que despliega.

1. Concepto y Configuración del Convenio Arbitral

1.1. Definición y Regulación

El convenio arbitral se define como el acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas o algunas de las controversias o problemas que hayan surgido o puedan surgir entre ellas en el marco de una determinada relación jurídica.



Constituye la piedra angular del arbitraje, pues materializa el principio de autonomía de la voluntad que rige toda la institución.

La regulación fundamental de esta figura se encuentra en el **artículo 9 de la Ley 60/2003, de Arbitraje (LA)**.

1.2. Forma del Convenio y Principio de Autonomía

El convenio arbitral puede adoptar dos formas distintas en la práctica:

- Como una **cláusula incorporada a un contrato** principal (siendo esta la forma más habitual).
- Como un **acuerdo independiente** y autónomo, firmado por las partes antes o después de surgida la controversia.

"El convenio arbitral se considera siempre un acuerdo separado y autónomo del contrato principal"

Independientemente de la forma que adopte, **es fundamental retener** que el convenio arbitral se considera siempre un acuerdo separado y autónomo del contrato principal. Este **principio de autonomía del convenio arbitral** tiene una consecuencia práctica crucial que se analizará más adelante: la eventual nulidad del contrato principal no supone, *per se*, la nulidad del convenio arbitral contenido en él.

2. Requisitos del Convenio Arbitral

Para su validez, el convenio arbitral debe entenderse como un negocio jurídico o contrato. Como tal, le son de aplicación la mayoría de las normas relativas a los contratos contenidas en el Código Civil.



No obstante, la Ley de Arbitraje establece ciertas precisiones fundamentales en cuanto a su forma, la capacidad de las partes y su contenido.

2.1. Requisitos de Forma: El Criterio Antiformalista

En materia de forma, rige un **criterio antiformalista**. Esto significa que la ley no exige solemnidades complejas, como la necesidad de que conste en documento público, para que el convenio sea eficaz.

Sin embargo, el **art. 9 de la LA** sí exige un requisito mínimo: que el convenio **conste por escrito**. La ley interpreta este requisito de forma muy amplia, considerando que se cumple si el acuerdo consta:

- En un documento firmado por las partes.
- En un intercambio de cartas, telegramas, télex, fax u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo.
- En un soporte electrónico, óptico o de otro tipo que permita su acceso y consulta posterior (siendo, por tanto, **perfectamente válido un convenio arbitral digital**).

2.2 Presunción de existencia del convenio (Art. 9.5 LA):

La ley establece también una importante presunción de existencia del convenio arbitral en el ámbito procesal. Se considera que hay convenio arbitral cuando una parte alega su existencia en un escrito procesal (demanda o contestación) y la otra parte no lo niega expresamente en su respectivo escrito.

Ejemplo para examen: Ana demanda judicialmente a Juan reclamando 6.000 euros. Juan, en su contestación a la demanda, alega la existencia de un convenio arbitral. Si Ana, al tener oportunidad procesal, no niega dicha afirmación, el tribunal considerará que el pacto existe y se abstendrá de conocer el asunto (generalmente vía declinatoria).

2.3. Requisitos de Capacidad

En cuanto a la capacidad de las partes para suscribir un convenio arbitral, **no existen especialidades** respecto al régimen general de los contratos.

Es fundamental, por tanto, que las partes ostenten la **capacidad general para contratar** exigida por la legislación civil.

2.4. Requisitos de Contenido

El **artículo 9 de la LA** exige un **contenido mínimo esencial** para la validez del convenio. Este contenido obligatorio es doble:

1. **La voluntad de las partes:** Debe constar de forma clara e inequívoca el acuerdo de voluntades de someter la controversia a arbitraje.
2. **Delimitación de la materia:** Debe quedar claramente identificada la relación jurídica, materia o materias concretas que se someten o se someterán a arbitraje.

"Solo pueden ser objeto de arbitraje las materias de libre disposición"

Cláusula clave para examen: Debe recordarse que, conforme al **art. 2 de la LA** (visto en el Tema 1), solo pueden ser objeto de arbitraje las **materias de libre disposición**.

Además de este contenido mínimo, es frecuente (y recomendable) que las partes incluyan en el convenio otros **contenidos no obligatorios** o facultativos, tales como:

- La designación concreta de los árbitros o el modo de hacerlo.
- Si el arbitraje será de derecho o de equidad.
- El lugar y el idioma del arbitraje.
- El plazo para dictar el laudo.
- Cualquier otra disposición procedural que las partes consideren necesaria.

3. Esquema 1: Requisitos del Convenio Arbitral (Art. 9 LA)

Categoría	Requisito Exigido	Precisiones Clave
FORMA	Antiformalista , pero debe constar por escrito (Art. 9).	Válido en documento, intercambio de cartas, fax, o soporte digital. Válido si se alega en demanda y no se niega en contestación (Art. 9.5).
CAPACIDAD	Capacidad general para contratar (Régimen Gral. C. Civil).	Sin especialidades respecto al régimen común.
CONTENIDO MÍNIMO	1. Voluntad de someterse a arbitraje. 2. Materia o relación jurídica afectada.	La materia debe ser de libre disposición (Art. 2 LA).
CONTENIDO FACULTATIVO (No esencial)	Tipo de arbitraje (derecho/equidad), idioma, lugar, designación de árbitros, plazos, etc.	

⚡ 4. Eficacia del Convenio Arbitral

El convenio arbitral, como negocio jurídico que es, produce efectos jurídicos plenos y **vincula a las partes** (*pacta sunt servanda*).

4.1. Eficacia Positiva y Negativa

La eficacia del convenio es doble:

✓ Eficacia Positiva

Obliga a las partes a cumplir lo pactado; esto es, a acudir a la vía arbitral para resolver las controversias incluidas en el convenio.

✗ Eficacia Negativa

Impide, en principio, que los tribunales ordinarios conozcan de las controversias sometidas a arbitraje.

❑ **Ejemplo:** Ana presta 60.000€ a Juan. En el contrato de préstamo incluyen una cláusula de sumisión a arbitraje. Si Juan incumple, la vía ordinaria para Ana es el tribunal arbitral.

¿Qué ocurre si Ana ignora la cláusula y acude a los tribunales civiles?

- Juan (el demandado) debe reaccionar: puede alegar la existencia del convenio arbitral mediante la **declinatoria**. Si lo hace, el juez deberá apreciar su falta de jurisdicción y abstenerse de conocer.
- Si Juan **no alega la declinatoria** (es decir, contesta a la demanda sobre el fondo sin oponer el convenio), se entiende que se produce una **anulación tácita del convenio arbitral** por sumisión de las partes al fuero judicial, y el juez conocerá del caso.

4.2. Nulidad y Anulabilidad del Convenio

Como cualquier contrato, el convenio arbitral puede verse afectado por causas de ineeficacia.

Causas de Nulidad de Pleno Derecho:

1. **✗** Cuando el convenio es **contrario a una norma imperativa** o prohibitiva.
2. **🚫** Cuando el convenio versa sobre **materia no disponible** (ej. una materia de Derecho Penal), vulnerando el art. 2 de la LA.
3. **✗** Cuando traspasa los límites de la autonomía privada (cfr. **art. 1255 CC**) o está viciado por **causa ilícita** (cfr. **art. 1275 CC**).
4. **🔒** Cuando ha sido otorgado por un representante **sin poder** o excediéndose de los límites del mismo (cfr. **arts. 1713 y 1259 CC**).

⚠ 5. Causas de Anulabilidad e Independencia del Convenio

5.1 Causas de Anulabilidad:

1.  Por **defectos de capacidad** de alguna de las partes (la LA no dispone nada específico, por lo que se acude a las reglas generales de capacidad contractual del Código Civil).
2.  Por **vicios del consentimiento** (error, dolo, violencia o intimidación), conforme a los **arts. 1300 y 1301 del Código Civil**.

5.2 Principio de Autonomía (Recordatorio):

"La nulidad del contrato principal no supone necesariamente la nulidad del convenio arbitral"

Como se adelantó, en el caso de un convenio arbitral insertado como cláusula en un contrato, **la nulidad del contrato principal no supone necesariamente la nulidad del convenio arbitral**. El convenio funciona de forma independiente (autonomía) y, por tanto, los árbitros podrían, incluso, declarar la nulidad del contrato principal que contiene la propia cláusula que les da competencia.

5.3 Esquema 2: Eficacia e Ineficacia del Convenio Arbitral

EFICACIA (VINCULANTE)	
Positiva	Obliga a las partes a ir al arbitraje.
Negativa	Impide a los tribunales ordinarios conocer del asunto. <i>Excepción:</i> Si el demandado judicialmente no alega la existencia del convenio (sumisión tácita). <i>Mecanismo procesal para alegarlo: Declinatoria.</i>
INEFICACIA (NULIDAD / ANULABILIDAD)	
Causas de Nulidad	1. Contrario a norma imperativa. 2. Materia no disponible (ej. Penal). 3. Límites autonomía privada (Art. 1255 CC) / Causa ilícita (Art. 1275 CC). 4. Representante sin poder (Art. 1259 CC).
Causas de Anulabilidad	1. Defectos de capacidad (Reglas Giales. CC). 2. Vicios del consentimiento (Art. 1300 CC).
PRINCIPIO DE AUTONOMÍA	
La nulidad del contrato principal NO implica automáticamente la nulidad del convenio arbitral contenido en él.	

6. Recapitulación Final

Como ideas clave de esta sesión, debemos destacar:



Concepto

El convenio arbitral es el contrato (o cláusula) por el que las partes deciden someter una controversia (presente o futura) a arbitraje.



Forma

Rige un principio **antiformalista**, pero con el requisito de que **conste por escrito** (en sentido amplio, incluyendo soportes digitales).



Contenido

Debe expresar la **voluntad** de arbitrar y la **materia** (de libre disposición) sometida al mismo.



Eficacia

Vincula a las partes (eficacia positiva) e impide a los tribunales conocer del asunto si se alega mediante **declinatoria** (eficacia negativa).



Autonomía

El convenio es autónomo del contrato principal; la nulidad de este no arrastra necesariamente la del convenio.

"El convenio arbitral constituye la piedra angular del arbitraje, materializando el principio de autonomía de la voluntad que rige toda la institución"

BLOQUE 2

LOS ARBITROS



Tema 1: Los árbitros y su designación

Iniciamos el estudio del Tema 3, centrado en la figura clave del arbitraje: los árbitros. El análisis abarcará su concepto, naturaleza y, fundamentalmente, el régimen jurídico de su designación. Se recomienda tener como referencia la Ley 60/2003, de Arbitraje (LA), en particular su Título III.

1. Concepto de Árbitro

Aunque la ley no ofrece una definición explícita, **los árbitros son el elemento personal e imparcial esencial del arbitraje**. Actúan como jueces neutrales, designados por la voluntad de las partes (directa o indirectamente), y ostentan la responsabilidad de analizar las pruebas presentadas y, finalmente, emitir una decisión vinculante denominada **laudo arbitral**.



Su imparcialidad, experiencia y competencia técnica son cruciales para garantizar un proceso justo y eficiente.

La **Ley 60/2003** regula su estatuto jurídico completo en el **Título III (artículos 12 a 21)**, que comprende su nombramiento, capacidad, aceptación, y el régimen de abstención y recusación.

🎯 2. La Designación de los Árbitros (Art. 15 LA)

2.1. El Principio de Autonomía de la Voluntad

El régimen de designación se articula sobre la autonomía de la voluntad. El **artículo 15 de la LA** es taxativo al disponer que las partes "podrán acordar libremente la forma de elegirlos".

Las partes pueden pactar el procedimiento que estimen conveniente: designar a un tercero (no árbitro) para que los elija, remitirse a un reglamento institucional, o nombrarlos ellas mismas. Conviene precisar que esta libertad contractual encuentra un límite imperativo e inderogable: **no se debe vulnerar nunca el principio de igualdad** de las partes en el trámite de designación.

2.2. Reglas Supletorias por Falta de Acuerdo (Art. 15.2 LA)

El legislador ha previsto un régimen supletorio detallado en el **artículo 15.2** para el supuesto de que las partes no alcancen un acuerdo sobre el procedimiento de designación. En tal escenario, se aplicarán las siguientes reglas legales:

Arbitraje con un solo árbitro

Si las partes no logran acordar la identidad del árbitro único, este será nombrado por el **tribunal competente** (Juzgado de Primera Instancia o de lo Mercantil del lugar del arbitraje) a petición de cualquiera de ellas.

Arbitraje con tres árbitros

Esta es la regla más frecuente en la práctica. **Cada parte nombrará a un árbitro.** Posteriormente, los dos árbitros así designados (denominados "árbitros de parte") nombrarán al tercero, quien, por lo general, presidirá el tribunal arbitral.

Arbitraje con más de tres árbitros

Dada la complejidad, **todos los árbitros serán nombrados directamente por el tribunal competente.**

2.3. Procedimiento Judicial de Nombramiento

En los casos en que la ley (Art. 15.2) remite el nombramiento al tribunal competente (arbitraje con un árbitro o con más de tres, en defecto de pacto), la ley articula un procedimiento específico para garantizar la neutralidad. El tribunal no elige discrecionalmente al árbitro, sino que **confeccionará una lista con tres nombres** por cada árbitro que deba ser nombrado. Los árbitros que finalmente dirigirán el proceso serán seleccionados por **sorteo** entre los integrantes de dichas listas.

Ejemplo de aplicación (Art. 15.2)

Ana (prestamista, 6.000€) y Juan (prestatario) firman un contrato de préstamo con una cláusula de sumisión a arbitraje. No pactan el método de designación y, surgida la disputa, no logran un acuerdo.

- **Supuesto A (1 árbitro):** No hay acuerdo sobre quién será. Ana o Juan pueden acudir al tribunal competente, que realizará el sorteo de la lista.
- **Supuesto B (3 árbitros):** El tribunal no interviene. Ana nombra a su árbitro (Árbitro A). Juan nombra al suyo (Árbitro B). Los Árbitros A y B se reúnen y designan al tercero (Presidente).
- **Supuesto C (>3 árbitros):** Nombra el tribunal competente mediante el sistema de lista y sorteo.

3. Esquema 1: Flujo de Designación de Árbitros (Art. 15 LA)



 ¿Existe acuerdo entre las partes?

Sí: Se sigue el método pactado (Autonomía de la Voluntad).

Límite: Principio de Igualdad.

 No hay acuerdo

Se aplican las Reglas Supletorias (Art. 15.2 LA):

- **1 Árbitro:** Nombra el Tribunal competente (sorteo de lista de 3)
- **3 Árbitros:** Parte A nombra 1. Parte B nombra 1. Los 2 designan al 3º
- **>3 Árbitros:** Nombra el Tribunal competente (sorteo)

3. El Número de Árbitros (Art. 12 LA)

El número de integrantes del tribunal arbitral también se rige, como criterio principal, por la autonomía de la voluntad. El **artículo 12 de la LA** establece que "las partes podrán fijar libremente el número de árbitros".

Esta libertad está sujeta a una condición imperativa fundamental: el número debe ser siempre impar.

La *ratio* de esta exigencia es pragmática: **evitar situaciones de bloqueo o empate** en la toma de decisiones y en la votación del laudo.

Si las partes no llegan a un acuerdo sobre el número de árbitros, el **artículo 12** fija la regla supletoria: "**se designará un solo árbitro**".

3.1 Esquema 2: Determinación del Número de Árbitros (Art. 12 LA)

Criterio	Regla de Determinación	Fundamento
Regla General (Acuerdo de las Partes)	Fijan libremente el número. <i>Límite imperativo:</i> Debe ser IMPAR .	Autonomía de la Voluntad (Art. 12). Evitar empates en la deliberación.
Regla Supletoria (Defecto de Acuerdo)	Se designará UN SOLO ÁRBITRO .	Agilidad y economía procesal.



4. Recordatorio: El Arbitraje Institucional

Conviene recordar, como se analizó en lecciones anteriores, la figura del arbitraje institucional (regulado en el **art. 14 LA**). En esta modalidad, **las partes no pactan directamente el nombramiento**, sino que encomiendan la administración integral del arbitraje (incluida la designación de los árbitros) a una institución (ej. una corporación de derecho público o una asociación especializada). Dicha institución aplicará su propio reglamento para la designación, desplazando así las reglas supletorias del art. 15.

✨ 5. Recapitulación Final

Como recapitulación de los conceptos clave de esta sesión, deben destacarse los siguientes puntos:



1 Concepto

Los árbitros (regulados en los arts. 12-21 LA) actúan como **jueces neutrales** que resuelven la controversia mediante un **laudo arbitral vinculante**.



2 Número de Árbitros (Art. 12)

Las partes lo eligen libremente, siempre que sea **impar**. En defecto de pacto, será **un solo árbitro**.



3 Designación (Art. 15)

Las partes eligen libremente el método (respetando la igualdad). En defecto de pacto, se aplican las reglas supletorias del Título III:

- **1 o >3 árbitros:** Nombra el tribunal competente por sorteo.
- **3 árbitros:** Cada parte nombra uno, y estos dos designan al tercero.



4 Arbitraje Institucional

Si se opta por esta vía (Art. 14), **la designación se rige por el reglamento de la institución**, no por las reglas del Art. 15.

Principios Clave

- Autonomía de la voluntad
- Principio de igualdad
- Imparcialidad
- Número impar

Artículos Fundamentales

- Art. 12 LA (Número)
- Art. 14 LA (Institucional)
- Art. 15 LA (Designación)
- Arts. 12-21 LA (Estatuto)

Reglas Supletorias

- 1 árbitro por defecto
- Tribunal competente
- Sistema de sorteo
- Lista de 3 nombres

"La designación de los árbitros es el primer paso fundamental para garantizar un proceso arbitral justo, eficiente e imparcial."

Tema 2: Requisitos y Condiciones para ser y trabajar como árbitro

Continuando el análisis de la figura central del arbitraje, y tras haber examinado en la lección precedente la designación y el número de los árbitros, el presente tema aborda los requisitos subjetivos exigidos para asumir el cargo, el procedimiento de aceptación del mismo y los mecanismos de garantía de la neutralidad: la abstención y la recusación.

1. Introducción y Principios Rectores de la Función Arbitral

Como se recordará, los árbitros ejercen una función cuasi-jurisdiccional, resolviendo la controversia que les someten las partes mediante una decisión vinculante denominada laudo. Dada esta relevante función, su actividad debe regirse por principios estrictos que garanticen la legitimidad y la integridad del procedimiento.



"Los árbitros ejercen una función cuasi-jurisdiccional, resolviendo la controversia mediante una decisión vinculante denominada laudo."

Destacan tres principios fundamentales que informan la actuación arbitral:



🎯 Imparcialidad e Independencia

Constituye la piedra angular de la función arbitral. Los árbitros deben ser plenamente imparciales e independientes de las partes involucradas en la disputa. Se exige que no ostenten ningún interés personal, directo o indirecto, en el resultado del litigio, ni mantengan vínculo alguno (personal, profesional o comercial) que pueda generar dudas fundadas sobre su objetividad y neutralidad.



📚 Competencia y Experiencia

Este principio requiere que los árbitros designados posean la capacidad profesional y la aptitud técnica necesarias para resolver la disputa de manera efectiva. Implica un conocimiento adecuado del derecho aplicable (cuando proceda) y de la materia específica objeto de controversia, valorándose asimismo la experiencia previa en procedimientos arbitrales.



✓ Idoneidad

Los árbitros deben ser idóneos para desempeñar su función con eficiencia y justicia, asegurando con ello el correcto desarrollo del proceso arbitral.



2. Requisitos Legales para ser Árbitro

La Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje (en adelante, LA), establece en su Título III los requisitos necesarios para asumir esta función. **No cualquier persona puede ser árbitro;** se exige el cumplimiento de condiciones de capacidad y, en determinados supuestos, de cualificación profesional.

2.1. Capacidad (art. 13 LA)

El **art. 13 de la LA** dispone que pueden ser árbitros las **personas naturales** que se hallen en el **pleno ejercicio de sus derechos civiles**.

De esta definición legal se derivan varias exclusiones evidentes:

- Una persona jurídica no puede, por sí misma, actuar como árbitro
- Tampoco puede serlo un menor de edad
- Quedan excluidas las personas con la capacidad judicialmente modificada

A mayor abundamiento, la normativa debe complementarse con el régimen de **incompatibilidades laborales**. Ciertas profesiones (como jueces o fiscales en activo) son incompatibles con la función arbitral.

En cuanto a la **nacionalidad**, la ley adopta un criterio de apertura: salvo que las partes acuerden expresamente otra cosa, el árbitro puede ser de cualquier nacionalidad, sin que se exija la española.

2.2. Cualificación Profesional (art. 15.1 LA)

El segundo requisito se refiere a la formación del árbitro. El **art. 15.1 de la LA** introduce una regla específica: salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando el arbitraje deba decidirse con arreglo a Derecho (y no en equidad), se exige que los árbitros tengan la **condición de juristas** (es decir, que hayan cursado estudios de Derecho).

"En tribunales arbitrales colegiados de tres o más árbitros, será suficiente con que al menos uno de ellos tenga la condición de jurista."

Esta exigencia se modula en los tribunales arbitrales colegiados: si fueran tres o más los árbitros, será suficiente con que **al menos uno de ellos** tenga la condición de jurista.

3. Aceptación del Árbitro y Deber de Revelación

Una vez examinados los requisitos subjetivos, procede analizar la fase de aceptación del encargo, momento de gran relevancia práctica regulado en los **arts. 16 y 17 de la LA**.

3.1. La Aceptación del Nombramiento (art. 16 LA)

El nombramiento de un árbitro no surte efectos plenos hasta su aceptación. El **art. 16 de la LA** establece un procedimiento claro:

01	02	03
 Comunicación El árbitro designado debe comunicar su aceptación a la institución arbitral, según pactado otro) a contar desde corresponda.	 Plazo Dicha aceptación debe producirse en el plazo de 15 días (salvo que se haya pactado otro) a contar desde la comunicación del nombramiento.	 Aceptación tácita negativa Si transcurrido dicho plazo el árbitro no comunica su aceptación, la ley presume que no acepta el nombramiento .

3.2. El Deber de Revelación (Art. 17 LA)

Como se ha insistido, los árbitros deben ser personas independientes, neutrales e imparciales. No pueden mantener con ninguna de las partes ningún tipo de relación personal, profesional o comercial que comprometa su objetividad.

"El árbitro debe revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia."

Para garantizar esto, el **art. 17 de la LA** impone al árbitro propuesto un **deber activo de revelación (disclosure)**. Una vez propuesto, y durante todo el arbitraje, el árbitro debe revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a **dudas justificadas** sobre su imparcialidad e independencia.

Este deber de revelación es crucial, pues la omisión de información relevante puede ser la antesala de la abstención o, más conflictivamente, de la recusación.

🚫 4. Abstención y Recusación de los Árbitros (Arts. 17 y 18 LA)

La constatación de circunstancias que comprometen la neutralidad del árbitro activa dos mecanismos de garantía: la abstención, de carácter voluntario, y la recusación, de carácter rogado.

4.1. Distinción Conceptual: Abstención vs. Recusación

Es fundamental distinguir ambas figuras:

🟡 Abstención (Art. 17.2 LA)

Hablamos de abstención cuando es el **propio árbitro** quien, advirtiendo la concurrencia de circunstancias que pueden comprometer su imparcialidad o independencia, decide voluntariamente apartarse del caso.

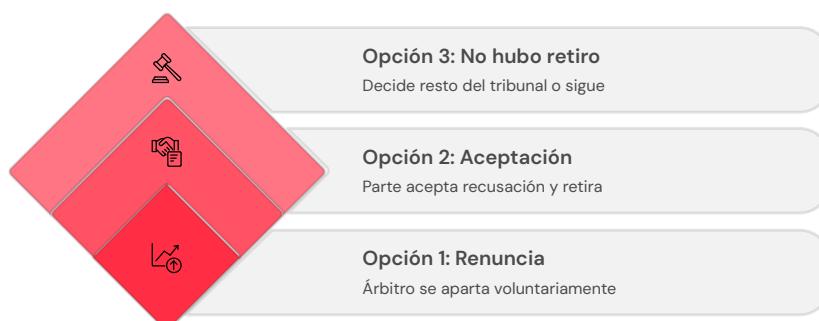
⚠️ Recusación (Art. 18 LA)

Hablamos de recusación cuando es **una de las partes** la que solicita la remoción (el cese en el cargo) de un árbitro, al considerar que existe un motivo específico y objetivo que compromete su imparcialidad o independencia.

4.2. Procedimiento de Recusación (Art. 18 LA)

El procedimiento para hacer efectiva la recusación se rige, en primer lugar, por la autonomía de la voluntad.

1. 📝 **Regla General (Pacto de Partes):** Las partes pueden acordar libremente el procedimiento para la recusación de los árbitros (art. 18.1 LA).
2. ⚖️ **Régimen Legal Supletorio (Art. 18.2 LA):** A falta de dicho acuerdo, la ley establece un procedimiento subsidiario:
 - ⏳ **Plazo:** La parte que recusa debe exponer los motivos de la recusación en un plazo de **15 días**, contados desde la aceptación del árbitro o desde el momento en que tenga conocimiento de las circunstancias que fundamentan la recusación.
 - 📋 **Traslado y Resultados:** Una vez formulada la recusación, pueden darse varios escenarios.



5. Ejemplo Práctico de Recusación

Caso: Ana vs. Juan

Ana y Juan, en su conflicto sobre un contrato de préstamo, designan tres árbitros. Todos aceptan en el plazo de 15 días. Sin embargo, Ana descubre que uno de los árbitros, Miguel, fue hace años asesor financiero de Juan (relación profesional) y mantiene una estrecha amistad con él, acreditada en diversas publicaciones (relación personal).

1 Recusación Inicial

Ana considera que esto condiciona la imparcialidad de Miguel y decide recusarlo, exponiendo sus motivos en el plazo de 15 días desde que tuvo conocimiento.

2 Traslado

Trasladada la recusación, ni Miguel se abstiene (renuncia), ni Juan (la otra parte) acepta la recusación.

3 Decisión del Tribunal

En este caso, al ser un tribunal colegiado, los otros dos árbitros deben decidir sobre la recusación.

4 Resultado

Si los otros dos árbitros tampoco consideran que la relación sea causa de remoción, la recusación no prospera y Miguel continúa en sus funciones.

5 Vía Residual

¿Qué puede hacer Ana? Deberá esperar a que finalice el arbitraje. Si el laudo le es desfavorable, podrá impugnarlo (anularlo) ante el tribunal judicial competente, alegando nuevamente la recusación que no prosperó, para que el tribunal valore si dicha circunstancia vició la validez del laudo.

"Si la recusación no prospera, la parte solo podrá hacer valer la recusación mediante la impugnación (acción de anulación) del laudo arbitral."



6. Resumen y Claves para el Examen

A modo de síntesis, es fundamental retener los siguientes conceptos clave del Tema 3:

Aspecto	Regulación (LA)	Detalle Clave
Capacidad	Art. 13	Personas naturales, pleno ejercicio derechos civiles.
Nacionalidad	Art. 13	Cualquiera, salvo pacto en contrario.
Cualificación	Art. 15.1	Juristas (si es arbitraje de Derecho), salvo pacto. Si son 3+, basta con uno.
Aceptación	Art. 16	Plazo de 15 días. El silencio se interpreta como no aceptación.
Garantía	Art. 17	Deber de revelar circunstancias que afecten a la imparcialidad/independencia.
Autocontrol	Art. 17.2	Abstención (el árbitro se aparta voluntariamente).
Control de Parte	Art. 18	Recusación (la parte solicita la remoción).
Plazo Recusación	Art. 18.2	15 días desde aceptación o conocimiento del hecho.
Vía Residual	Art. 18.3	Si la recusación no prospera, solo cabe alegarla en la impugnación del laudo.

7. Conceptos Clave

1 Principios

La actuación arbitral se rige por la **imparcialidad, independencia, competencia e idoneidad**.

2 Requisitos (Art. 13)

Solo pueden ser árbitros las **personas naturales**, de cualquier nacionalidad, que estén en **pleno ejercicio de sus derechos civiles** y cuya profesión no sea incompatible con esta función.

3 Aceptación (Art. 16)

Tras su nombramiento, los árbitros deben aceptar su encargo expresamente en un plazo de **15 días**.

4 Neutralidad (Art. 17)

Es fundamental que los árbitros sean **independientes e imparciales**. Deben revelar cualquier circunstancia que ponga en peligro dicha neutralidad.

5 Mecanismos de Garantía

Si concurre una causa que afecta a la neutralidad, procede la **abstención** (voluntaria) o la **recusación** (a instancia de parte).

6 Procedimiento de Recusación (Art. 18)

Es crucial dominar el plazo (15 días) y el procedimiento supletorio a falta de pacto, especialmente la consecuencia de la desestimación (impugnación del laudo).



Tema 3: La Responsabilidad de los Árbitros

Este tema aborda los requisitos subjetivos exigidos para asumir el cargo de árbitro, el procedimiento de aceptación del mismo, los mecanismos de garantía de la neutralidad (abstención y recusación), la sustitución y el régimen de obligaciones y responsabilidad derivado de su función cuasi-jurisdiccional.

1. Principios Rectores y Requisitos Legales

Los árbitros ejercen una **función cuasi-jurisdiccional**, resolviendo la controversia que les someten las partes mediante una decisión vinculante denominada laudo. Dada esta relevante función, su actividad debe regirse por principios estrictos que garanticen la legitimidad y la integridad del procedimiento.



Imparcialidad e Independencia

Los árbitros deben ser plenamente imparciales e independientes de las partes involucradas en la disputa.



Competencia y Experiencia

Poseer la capacidad profesional y la aptitud técnica necesarias para resolver la disputa de manera efectiva.



Idoneidad

Ser idóneos para desempeñar su función con eficiencia y justicia, asegurando el correcto desarrollo del proceso arbitral.



1.1 Requisitos Legales para ser Árbitro

La **Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje (LA)**, establece en su Título III los requisitos necesarios para asumir esta función. No cualquier persona puede ser árbitro; se exige el cumplimiento de condiciones de capacidad y, en determinados supuestos, de cualificación profesional.

REQUISITO	REGULACIÓN	DESCRIPCIÓN	NOTAS IMPORTANTES
Capacidad	Art. 13 LA	Personas naturales en pleno ejercicio de sus derechos civiles	Excluye: Personas jurídicas, menores, personas con capacidad modificada
Nacionalidad	Art. 13 LA	Cualquiera	Salvo pacto expreso en contrario de las partes
Cualificación	Art. 15.1 LA	Ser jurista	Solo exigible en arbitrajes de Derecho (no de equidad) y salvo pacto en contrario
Modulación	Art. 15.1 LA	Si el tribunal es colegiado (3+ árbitros)	Basta con que 1 de ellos sea jurista

"Pueden ser árbitro las personas naturales que se hallen en el pleno ejercicio de sus derechos civiles."

2. Aceptación, Revelación y Recusación

Una vez examinados los requisitos subjetivos, procede analizar la fase de aceptación del encargo, momento de gran relevancia práctica regulado en los arts. 16 y 17 de la LA.

2.1 La Aceptación del Nombramiento (Art. 16 LA)

El nombramiento de un árbitro **no surte efectos plenos hasta su aceptación**. El art. 16 de la LA establece un procedimiento claro:

-  **Comunicación:** El árbitro designado debe comunicar su aceptación a la parte que lo nombró o a la institución arbitral, según corresponda.
-  **Plazo:** Dicha aceptación debe producirse en el plazo de **15 días** (salvo que se haya pactado otro) a contar desde la comunicación del nombramiento.
-  **Aceptación tácita negativa:** Si transcurrido dicho plazo el árbitro no comunica su aceptación, la ley presume que no acepta el nombramiento.

2.2 El Deber de Revelación (Art. 17 LA)

Para garantizar la imparcialidad, el art. 17 de la LA impone al árbitro propuesto un **deber activo de revelación (disclosure)**. Una vez propuesto, y durante todo el arbitraje, el árbitro debe revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia.

  **Importante:** La omisión de información relevante es la antesala de la abstención o, más conflictivamente, de la recusación.

2.3 Abstención vs. Recusación

Abstención (Art. 17.2 LA)

Es el **propio árbitro** quien, advirtiendo la concurrencia de circunstancias que pueden comprometer su imparcialidad o independencia, decide voluntariamente apartarse del caso.

Recusación (Art. 18 LA)

Es **una de las partes** la que solicita la remoción (el cese en el cargo) de un árbitro, al considerar que existe un motivo específico y objetivo que compromete su imparcialidad o independencia.



3. Procedimiento de Recusación (Art. 18 LA)



Plazo clave de examen: La parte que recusa debe exponer los motivos de la recusación en un plazo de **15 días**, contados desde la aceptación del árbitro o desde el momento en que tenga conocimiento de las circunstancias que fundamentan la recusación.

"Si la recusación no prospera, la parte que la intentó solamente podrá hacer valer la recusación una vez que el procedimiento haya terminado, mediante la impugnación (acción de anulación) del laudo arbitral."

4. Obligaciones y Responsabilidad de los Árbitros

Dado el relevante papel que asumen, la LA impone a los árbitros un régimen específico de obligaciones y responsabilidad, regulado en el **artículo 21 de la LA**, encaminado a garantizar la integridad y eficacia del arbitraje.

4.1 Obligación Principal y Responsabilidad por Daños

La **obligación principal del árbitro** surge tras la aceptación del encargo: queda obligado a cumplir fielmente sus responsabilidades. El incumplimiento de esta obligación genera responsabilidad: si no lo hace así, tendrá que responder por los daños y perjuicios que cause su actuación (o inacción).

4.2 Responsabilidad en Arbitrajes Institucionales

TIPO DE ARBITRAJE	SUJETO RESPONSABLE	ACCIÓN DEL PERJUDICADO
Arbitraje Ad Hoc	El/Los Árbitro(s)	Acción de resarcimiento por daños y perjuicios contra el árbitro
Arbitraje Institucional	1. El/Los Árbitro(s) 2. La Institución Arbitral	1. Acción de resarcimiento contra el árbitro 2. Acción directa contra la institución (Ambas son compatibles)

 **Clave de examen:** En los arbitrajes institucionales, el perjudicado tendrá derecho a una **acción directa contra la institución arbitral** por los daños y perjuicios sufridos, derivada de la falta de diligencia de la institución en la gestión del procedimiento.

4.3 Seguro de Responsabilidad Civil

Como garantía adicional, la ley establece la **obligación de los árbitros y de las instituciones arbitrales de contratar un seguro de responsabilidad civil** o una garantía equivalente.

Excepción: No se exigirá dicho seguro a las entidades públicas ni a los sistemas arbitrales que dependan de las administraciones públicas.

4.4 La Provisión de Fondos (Art. 21.2 LA)

Concepto

Se trata de una cantidad de dinero que las partes deben adelantar, generalmente antes de iniciar el procedimiento, destinada a cubrir los honorarios de los árbitros y los gastos asociados al proceso.

Consecuencia del Impago

CLAVE DE EXAMEN: Si las partes no satisfacen dicha provisión de fondos, los árbitros (o la institución) pueden **suspender o dar por concluidas las actuaciones arbitrales**.

"Salvo que las partes pacten lo contrario, el art. 21.2 de la LA reconoce el derecho de los árbitros y de la institución arbitral a exigir a las partes una provisión de fondos."

5. Síntesis y Claves para el Examen

-  **Sustitución:** El nuevo árbitro se nombra siguiendo las mismas reglas que el sustituido. Los árbitros restantes deciden si se repiten actuaciones.
-  **Obligación Principal (Art. 21):** Cumplir fielmente las funciones. El incumplimiento genera responsabilidad por daños y perjuicios.
-  **Arbitraje Institucional (Clave):** El perjudicado ostenta una acción directa contra la institución, compatible con la acción contra el árbitro.
-  **Seguro de RC:** Obligatorio para árbitros e instituciones, excepto para entidades públicas o dependientes de la AAPP.
-  **Provisión de Fondos (Art. 21.2):** Derecho a exigir un adelanto para honorarios y gastos.
-  **Consecuencia del Impago (Clave):** Si no se paga la provisión de fondos, los árbitros pueden suspender o dar por concluido el procedimiento.





Tema 4: Nombramiento Judicial de los Árbitros

La Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje (LA), establece que el nombramiento de los árbitros es una manifestación primordial de la autonomía de la voluntad de las partes. Sin embargo, cuando esta autonomía falla o entra en bloqueo, impidiendo la constitución del tribunal arbitral, es necesaria la intervención de un tribunal estatal para salvar el arbitraje y garantizar la eficacia del convenio arbitral.



1. La Intervención Judicial como Mecanismo Subsidiario

Conforme se analizó en lecciones precedentes, el nombramiento de los árbitros se configura en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje (en adelante, LA), como una manifestación primordial de la autonomía de la voluntad de las partes. El artículo 15 de la LA consagra la regla general: **las partes elegirán libremente el procedimiento para nombrar a los árbitros, siempre que no se vulnere el principio de igualdad.**

No obstante, la ley prevé supuestos en los que dicha autonomía falla o entra en bloqueo, impidiendo la constitución del tribunal arbitral y frustrando, por tanto, la eficacia del convenio arbitral. En estos escenarios, para salvar el arbitraje, es necesaria la intervención de un tribunal estatal.

"La intervención judicial es subsidiaria y solo procede cuando la autonomía de la voluntad de las partes no logra materializar el nombramiento de árbitros."

Esta competencia judicial se ejerce fundamentalmente en dos supuestos:

- ⚠ Cuando, existiendo un acuerdo entre las partes para la designación de los árbitros, no se logra un acuerdo sobre qué persona concreta va a ejercer como árbitro.
- 🚨 Aquel en el que se requiere la designación de un árbitro de urgencia y las partes no pueden llegar a un acuerdo sobre ello.

En estos casos de bloqueo, y a falta de otros mecanismos convencionales, **la ley dispone que el árbitro o los árbitros serán elegidos por el tribunal competente**.

✓ Supuestos de Intervención

- Desacuerdo sobre persona concreta
- Designación de árbitro de urgencia
- Bloqueo del procedimiento pactado

✗ Supuestos de Exclusión

- Acuerdo previo sobre árbitros
- Procedimiento de selección propio
- Falta de jurisdicción

🏛️ 2. El Tribunal Competente y Procedimiento de Designación

Ante los supuestos de bloqueo mencionados, la ley determina que el árbitro o los árbitros serán elegidos por el tribunal competente. Resulta crucial determinar a qué órgano se refiere la ley. Para ello, debe acudirse al **artículo 8 de la LA**, que atribuye la competencia para el nombramiento (así como para la remoción judicial o recusación) a la **Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de la Comunidad Autónoma donde tenga lugar el arbitraje**.

❑ 📌 Nótese la importancia capital que adquiere la fijación del lugar del arbitraje, ya que este determina la competencia judicial para las funciones de apoyo y control.

2.1 Ejemplo de aplicación

Si dos empresas, Techos Altos S.A. (con domicilio social en Murcia) y Suelos Limpios S.A. (con domicilio social en Galicia), tienen una disputa comercial y pactan someterla a arbitraje, estableciendo en el convenio arbitral que el lugar del arbitraje será Madrid (dado que ambas tienen locales allí y por su buena comunicación), **el tribunal competente para designar un árbitro en caso de desacuerdo será la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.**

2.2 Fueros Subsidiarios

Ahora bien, ¿qué ocurre si el lugar del arbitraje aún no está determinado en el momento de solicitar la intervención judicial? En dicho caso, el mismo artículo 8 de la LA establece fueros subsidiarios para fijar la competencia:

01	02	03
TSJ del lugar del arbitraje Si está determinado el lugar del arbitraje	TSJ del domicilio del demandado Será competente la Sala de lo Civil y de lo Penal del TSJ del domicilio de cualquiera de los demandados	TSJ del domicilio del actor En su defecto (si ninguno de los demandados tuviere domicilio o residencia en España), será competente el TSJ del domicilio o residencia del actor

2.3 Supuestos de Exclusión de la Intervención Judicial

Con todo, debe tenerse presente que en el arbitraje rigen fundamentalmente los acuerdos entre las partes y la autonomía de la voluntad. Por ello, **la intervención judicial es subsidiaria y, en ocasiones, improcedente**. Los tribunales no intervendrán en las siguientes ocasiones:

-  **Acuerdo Previo sobre Árbitros:** Cuando las partes hayan acordado previamente una lista cerrada de árbitros.
-  **Procedimiento de Selección Propio:** Cuando las partes hayan detallado un procedimiento específico para la selección de árbitros que no requiera la intervención judicial (por ejemplo, delegando en una institución arbitral o en un tercero independiente).
-  **Falta de Jurisdicción:** Cuando las disputas no estén dentro de la jurisdicción de los tribunales españoles, como aquellas excluidas por ley o por un acuerdo válido de las partes.

Siguiendo el ejemplo anterior, si Techos Altos S.A. y Suelos Limpios S.A. ya han acordado en el convenio arbitral quiénes van a ser los árbitros (designándolos nominalmente), obviamente no será necesaria la intervención del TSJ para elegirlos.

3. Procedimiento de Designación Judicial

En cuanto al procedimiento para la designación judicial de árbitros, se trata de un **incidente muy sencillo que sigue los trámites del juicio verbal**.

El proceso se desarrolla en las siguientes fases:

1 Solicitud de Parte

El procedimiento suele comenzar cuando una de las partes presenta una solicitud formal ante el tribunal competente (el TSJ correspondiente, según el art. 8 LA), solicitando la designación judicial de árbitros ante el bloqueo de la contraparte.

2 Revisión del Convenio

Cuando el tribunal recibe la solicitud, su primera actuación es revisar la documentación aportada para constatar la existencia de un convenio arbitral válido.

3 Filtro de Admisión

Es fundamental destacar que **el tribunal sólo podrá rechazar la petición formulada cuando considere que este convenio arbitral no existe**, una vez revisados los documentos aportados. No entra a valorar el fondo de la controversia, sino únicamente la existencia del pacto de arbitraje.

4 Elaboración de la Lista

A continuación, el juez (o, más propiamente, el magistrado ponente de la Sala) debe valorar las circunstancias concretas de cada caso para incluir en una lista a aquellas personas que considere más idóneas para ejercer de árbitro. (Por ejemplo, si se trata de una disputa comercial compleja, es muy posible que trate de buscar a personas que tengan conocimientos acreditados sobre economía o Derecho Mercantil).

5 Nombramiento por Sorteo

Cuando el juez tenga conformada la lista de candidatos idóneos, se procederá a nombrar los árbitros necesarios mediante sorteo entre los integrantes de dicha lista.

6 Efectos del Nombramiento

Una vez designados judicialmente, **los árbitros tienen plena autoridad para llevar a cabo el arbitraje** de acuerdo con los términos del convenio arbitral y las disposiciones de la Ley de Arbitraje.

4. Irrecurribilidad de la Decisión

Por último, es de vital importancia tener en cuenta, a efectos de celeridad y firmeza, que **las resoluciones definitivas que dicte el Tribunal Superior de Justicia decidiendo sobre el nombramiento de los árbitros no pueden ser recurridas.**

Características

- Juicio verbal
- Procedimiento sencillo
- Revisión documental

Criterios

- Idoneidad técnica
- Conocimientos especializados
- Imparcialidad

Efectos

- Plena autoridad
- No recurrible
- Definitivo

En conclusión, el nombramiento judicial de árbitros, según la Ley de Arbitraje, es un proceso crucial que proporciona un mecanismo de solución de disputas eficaz en casos en los que las partes no pueden llegar a un acuerdo sobre la selección de los mismos. A través de un procedimiento claro y específico (juicio verbal ante el TSJ), se garantiza que el arbitraje pueda avanzar de manera justa y equitativa, incluso en ausencia de un acuerdo entre las partes, salvaguardando así la efectividad del convenio arbitral.

BLOQUE 3

**PROCEDIMIENTO ARBITRAL E
INTERVENCIÓN JUDICIAL**

Tema 1: El Procedimiento Arbitral y sus Principios

Tras el estudio del convenio arbitral y de la figura de los árbitros, abordamos ahora el núcleo del proceso: la sustanciación de las actuaciones arbitrales, regulada en el Título V de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje (en adelante, LA).

El procedimiento arbitral se configura en la ley como **un proceso flexible y eficiente**, destacando como un método alternativo de resolución de conflictos (ADR) donde las partes acuerdan someter su disputa a la decisión vinculante de uno o más árbitros.

1. Configuración General y Determinación del Procedimiento

El procedimiento arbitral se caracteriza por tres notas esenciales que lo distinguen de la jurisdicción ordinaria y que garantizan su efectividad como mecanismo alternativo de resolución de disputas.



Voluntariedad

Nace del acuerdo de las partes de someter su disputa a la decisión de árbitros, excluyendo la jurisdicción ordinaria.



Flexibilidad y Autonomía

Permite a las partes un amplio grado de control sobre el proceso, incluyendo la elección de los árbitros y la determinación de las reglas y procedimientos que regirán el arbitraje.



Confidencialidad y Agilidad

Proporciona un entorno confidencial (frente a la publicidad judicial) y menos formal que los tribunales, lo que puede facilitar una resolución más rápida y económica de las disputas.

1.1 Determinación del Procedimiento Arbitral (Art. 25 LA)

Fijar el procedimiento arbitral consiste en **determinar las reglas a las que los árbitros deben ajustar sus actuaciones** (plazos, presentación de pruebas, audiencias, etc.). El artículo 25 de la LA establece un sistema de fuentes para esta determinación, basado en la primacía de la autonomía de la voluntad.

Pacto de las Partes (Regla General)

Como en casi toda la materia arbitral, rige la libertad de pacto. **Las partes pueden convenir libremente el procedimiento** al que deseen someterse.

A falta de acuerdo (Regla Subsidiaria)

Si no existe pacto entre las partes, serán **los árbitros quienes podrán dirigir el arbitraje** conforme consideren apropiado, siempre respetando los límites y principios de la Ley de Arbitraje.

 **Potestad de los Árbitros:** Esta potestad conferida a los árbitros (en defecto de pacto) es muy amplia e incluye facultades decisivas para el desarrollo del proceso, tales como la potestad de decidir sobre:

- ✓ **La admisibilidad de las pruebas** (decidir si una prueba es pertinente o no)
- ✓ **La práctica de las pruebas** (decidir cómo se va a llevar a cabo)
- ✓ **La valoración de las pruebas** (decidir el peso probatorio de cada una)

1.2 Ejemplo de aplicación

Dos vecinos, Juan y Pepe, tienen una disputa sobre el límite exacto de sus propiedades y deciden acudir al arbitraje.

Opción A (Pacto): Juan y Pepe podrían acordar que se sigan reglas específicas: por ejemplo, que solo se admitirán pruebas periciales topográficas, que habrá un único trámite de audiencia presencial y que los plazos para alegaciones serán de 10 días.

Opción B (Sin Pacto): Si Juan y Pepe no logran ponerse de acuerdo sobre dichas reglas, serán los árbitros designados quienes tomen esas decisiones. Los árbitros podrán decidir si admiten, además de la pericial, una prueba testifical (quizá un antiguo propietario); cómo se practicará dicha testifical (presencialmente o por escrito); y qué valor otorgan a cada prueba en su conjunto.

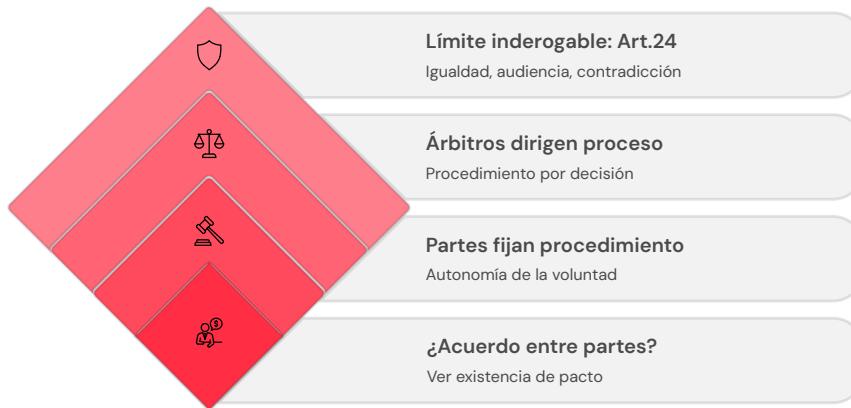
De este modo, la ley asegura que **el arbitraje pueda avanzar de manera justa y eficiente**, garantizando que ambas partes (Juan y Pepe) tengan la oportunidad de presentar sus argumentos y pruebas de forma equitativa.

2. Principios Rectores y Confidencialidad

Aunque el procedimiento es flexible, no es absoluto. El artículo 24 de la LA impone el respeto a ciertos principios procesales fundamentales, que actúan como **límites inderogables tanto para las partes** (al pactar el procedimiento) **como para los árbitros** (al dirigirlo). Estos principios garantizan la neutralidad y eficacia del arbitraje.

2.1 Principios Rectores del Procedimiento (Art. 24 LA)

01	02	03
Principio de Igualdad Exige que las partes sean tratadas de manera justa y tener la equitativa a lo largo de todo el procedimiento arbitral. Prohíbe argumentos y las pruebas en cualquier tipo de discriminación o favoritismo. Este principio es la razón de ser de la exigencia de neutralidad e imparcialidad del árbitro.	Principio de Audiencia Implica que las partes deben suficiente de presentar sus argumentos y las pruebas en que se basen.	Principio de Contradicción Es el complemento necesario de la audiencia. Las partes no solo tienen derecho a exponer sus pretensiones, sino también a refutar los argumentos y las pruebas presentados por la contraparte .



2.2 El Deber de Confidencialidad (Art. 24.2 LA)

Estos principios procesales se complementan con una obligación esencial, recogida también en el artículo 24.2 de la LA: **el deber de confidencialidad**.

Esta obligación vincula tanto a los árbitros y a las partes como a las instituciones arbitrales, y se extiende a toda la información relativa a las actuaciones arbitrales y a aquella que conozcan a través de dicho procedimiento.

"La confidencialidad es una de las ventajas fundamentales del arbitraje frente al carácter público de los procedimientos judiciales."

2.3 Ejemplo de aplicación (Juan y Pepe)

Igualdad

El árbitro debe asegurar que Juan y Pepe sean tratados de forma justa, sin favoritismos, aplicando las reglas imparcialmente.

Audiencia y Contradicción

Juan debe tener la oportunidad de presentar sus argumentos (p.ej., su escritura de propiedad y un informe pericial) y sus pruebas. Pepe debe tener la misma oportunidad para presentar los suyos y, además, debe poder refutar el informe pericial de Juan (p.ej., presentando su propia contrapericia o interrogando al perito de Juan).

Confidencialidad

Todas las discusiones, documentos (escrituras, informes) y decisiones que se tomen durante el arbitraje deben mantenerse en estricta confidencialidad por Juan, Pepe y el árbitro. No pueden divulgar información privilegiada sobre el caso, protegiendo así la integridad del proceso y los intereses de ambos.

3. Recapitulación y Claves para el Examen

Al finalizar esta lección, es crucial retener las siguientes ideas:

Flexibilidad

El procedimiento arbitral es flexible. Su determinación corresponde primero a las partes (art. 25 LA).

Potestad Arbitral

En defecto de pacto, **los árbitros dirigen el procedimiento y deciden** sobre admisibilidad, práctica y valoración de pruebas.

Límites (Art. 24 LA)

El procedimiento siempre debe respetar los principios de igualdad, audiencia y contradicción.

Confidencialidad (Art. 24.2 LA)

Es una obligación esencial que vincula a partes, árbitros e instituciones.

Tema 2: La Intervención Judicial en el Procedimiento Arbitral

Continuando con el estudio del procedimiento arbitral (Título V de la Ley 60/2003, de Arbitraje), y tras haber sentado en la lección anterior los principios de flexibilidad, igualdad, audiencia y contradicción (arts. 24 y 25 LA), procede analizar la relación entre el arbitraje y la jurisdicción ordinaria.

1. Principios Generales y la Intervención en Materia de Prueba

El arbitraje es un método alternativo de resolución de conflictos que opera al margen de los tribunales estatales. Sin embargo, no es un sistema hermético. La Ley 60/2003 (en adelante, LA) articula un sistema de intervención judicial diseñado no para interferir en la labor de los árbitros, sino para actuar como **mecanismo de apoyo y de control**, garantizando así la eficacia y la legalidad del procedimiento.

Esta intervención judicial se manifiesta en momentos tasados, principalmente en materia de prueba, adopción de medidas cautelares, nombramiento de árbitros y control final del laudo.

1.1 La Intervención Judicial en Materia de Prueba (Art. 33 LA)

Como se recordará, si las partes no han pactado otra cosa, los árbitros ostentan una amplia potestad para decidir sobre la admisibilidad, pertinencia, práctica y valoración de las pruebas (art. 25 LA).

El problema fundamental radica en que los árbitros, a diferencia de los jueces, **carecen de imperium** (poder de coerción estatal). No pueden obligar a terceros ajenos al convenio, ni siquiera a una parte reticente, a comparecer o a aportar documentos.

"Los árbitros carecen de *imperium*: no pueden obligar a terceros a comparecer o aportar documentos."

Para solventar esta carencia, el **artículo 33 de la LA** regula el auxilio judicial en materia probatoria, estableciendo dos posibilidades distintas:



1 Asistencia en la Obtención de Pruebas

Los árbitros, o las partes con la aprobación de aquellos, pueden solicitar asistencia al tribunal competente para la práctica u obtención de pruebas. Esta asistencia garantiza que las partes tengan acceso a los medios necesarios para presentar su caso de manera completa y justa.



2 Dirección Exclusiva del Tribunal

Si las partes lo solicitan, la práctica de una prueba puede realizarse *exclusivamente* bajo la dirección del tribunal.

La asistencia judicial puede materializarse en actuaciones que solo la autoridad judicial puede imponer coercitivamente, tales como:

- Practicar la prueba (ej. una testifical) ante el propio tribunal.
- Emitir citaciones o requerimientos de comparecencia para testigos que se niegan a acudir voluntariamente al arbitraje.
- Ordenar la presentación de documentos relevantes que obren en poder de terceros o de la parte que se niega a aportarlos.

1.2 Ejemplo de Intervención en Pruebas:

Imaginemos que las empresas Andamios Altos S.L. y Escaleras Metálicas S.L. dirimen una controversia sobre la calidad de unos productos suministrados. Necesitan un análisis de laboratorio de las muestras.



Asistencia (opción habitual)

Los árbitros supervisarán la prueba, pero pueden pedir al tribunal que adopte las medidas necesarias para que la prueba se lleve a cabo; por ejemplo, ordenar judicialmente que se envíen las muestras (en poder de una de las partes) al laboratorio designado por los árbitros.

Dirección exclusiva

Será el tribunal quien supervise directamente la realización de la prueba, como el propio análisis de las muestras en el laboratorio.

2. Esquema 1: Modalidades de Intervención Judicial en la Prueba (Art. 33 LA)

MODALIDAD	SUJETO DIRECTOR	FINALIDAD	EJEMPLO DE ACTUACIÓN JUDICIAL
Asistencia (Auxilio Judicial)	Los Árbitros (Regla general)	El tribunal facilita la prueba. Provee la coerción (<i>imperium</i>) que el árbitro no tiene.	Ordenar a un tercero que entregue un documento; citar a un testigo reticente.
Dirección Exclusiva	El Tribunal (A petición de parte)	El tribunal sustituye al árbitro en la supervisión de esa prueba concreta.	El juez supervisa directamente un análisis de laboratorio o una inspección ocular.

3. Intervención Judicial en Medidas Cautelares

Una de las áreas de intervención judicial más relevantes es la adopción de medidas cautelares (aquellas destinadas a asegurar la efectividad del futuro laudo). La ley configura un sistema de **competencias concurrentes** entre árbitros y jueces.

1

Competencia de los Árbitros (Art. 23 LA)

Como regla general, y salvo pacto en contrario, los árbitros tienen potestad para adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que consideren necesarias respecto del objeto del litigio.

2

Competencia de los Jueces y Tribunales (Art. 11.3 LA)

No obstante la competencia arbitral, el artículo 11.3 de la LA preserva la potestad de las partes para solicitar medidas cautelares a los tribunales. Esta solicitud puede realizarse:

- ⏱️ **Antes de iniciar** las actuaciones arbitrales.
- ⚡ **Durante la tramitación** del procedimiento arbitral.

"La intervención judicial previa es fundamental, ya que antes de la constitución del tribunal arbitral, el órgano judicial es el único que puede tutelar el derecho amenazado."

La intervención judicial *previa* es fundamental, ya que antes de la constitución del tribunal arbitral, el órgano judicial es el único que puede tutelar el derecho amenazado. La intervención *durante* el proceso se justifica porque **el laudo cautelar dictado por un árbitro puede requerir ejecución forzosa judicial si no se cumple voluntariamente.**

Ejemplo de Medida Cautelar Judicial:

En la disputa entre Andamios Altos S.L. y Escaleras Metálicas S.L., si Andamios Altos (la afectada) sospecha fundadamente que Escaleras Metálicas podría incumplir el contrato y causar un daño irreparable, puede actuar. Antes incluso de iniciar el arbitraje, Andamios Altos puede solicitar al tribunal competente (Juzgado de Primera Instancia) que adopte una medida cautelar, como la detención de la entrega de productos presuntamente defectuosos o la garantía de pago de una compensación si se demuestra el incumplimiento. Esto protege los intereses de Andamios Altos mientras se resuelve la disputa arbitral.

4. Otros Supuestos de Intervención Judicial y Conclusión

Además de la prueba y las medidas cautelares, la Ley 60/2003 prevé la intervención judicial en otros momentos clave, dispersos a lo largo de su articulado, muchos de los cuales ya han sido objeto de estudio en temas anteriores:

01

Nombramiento y Remoción de Árbitros

Como se analizó en el Tema 3, la intervención del Tribunal Superior de Justicia (**art. 8 LA**) es crucial. El **art. 15 LA** prevé la competencia judicial para designar árbitros cuando las partes no pueden llegar a un acuerdo, desbloqueando así la constitución del tribunal.

02

Revisión y Anulación del Laudo

Los tribunales intervienen en la fase de control *a posteriori* del laudo. El **art. 41 LA** permite a las partes ejercitar la acción de anulación del laudo en circunstancias específicas y tasadas (por ejemplo, si el laudo es contrario al orden público o contiene errores fundamentales de procedimiento).

03

Ejecución Forzosa de Laudos

Dado que los árbitros carecen de potestad ejecutiva, si el laudo no se cumple voluntariamente, la parte vencedora debe acudir a los tribunales (Juzgado de Primera Instancia) para instar su ejecución forzosa. (Se analizará en temas siguientes).

04

Reconocimiento de Laudos Extranjeros

Los tribunales intervienen para otorgar reconocimiento (Exequatur) a los laudos dictados en el extranjero, verificando que cumplen los requisitos legales para tener eficacia en España. (Se analizará en temas siguientes).

5. Esquema 2: Ámbitos Clave de la Intervención Judicial en el Arbitraje

FASE DEL PROCESO	TIPO DE INTERVENCIÓN	FINALIDAD	ARTÍCULO (Principal)
Preliminar / Inicial	Nombramiento de Árbitros	Desbloquear la constitución del tribunal arbitral.	Art. 15 LA
Preliminar / Concurrente	Adopción de Medidas Cautelares	Asegurar la efectividad del futuro laudo; evitar daños irreparables.	Art. 11.3 LA
Durante el Procedimiento	Asistencia en la Práctica de Prueba	Proveer coerción (<i>imperium</i>) para obtener pruebas (testigos, documentos).	Art. 33 LA
Final (Control)	Acción de Anulación del Laudo	Revisar la validez formal y el respeto al orden público.	Art. 41 LA
Post-Laudo (Ejecución)	Ejecución Forzosa	Dar fuerza ejecutiva al laudo si no se cumple voluntariamente.	(LEC)
Internacional	Exequatur (Reconocimiento)	Otorgar validez en España a laudos dictados en el extranjero.	(LA / Convenios)

6. Conclusión

"Los jueces no sustituyen a los árbitros, sino que actúan como garantes de la eficacia del proceso."

La Ley 60/2003 establece un marco legal completo que equilibra la autonomía del procedimiento arbitral con la intervención judicial necesaria. Los jueces no sustituyen a los árbitros, sino que actúan como garantes de la eficacia del proceso. Intervienen para garantizar que el procedimiento sea eficaz, ya sea en materia de prueba (dirigiendo o asistiendo), en la adopción de medidas cautelares (antes o durante el proceso), o en fases clave como **el nombramiento de árbitros o la anulación y ejecución del laudo**.



Tema 3: La Tramitación del Procedimiento Arbitral (I)

Iniciamos el análisis de la tramitación del procedimiento arbitral (Título V de la Ley 60/2003) abordando dos cuestiones formales de gran relevancia práctica: **el lugar y el idioma del arbitraje**. Estas decisiones no son meramente administrativas, sino que tienen consecuencias jurídicas fundamentales para el desarrollo del proceso y la determinación de la competencia judicial.

1. Lugar del Arbitraje (Art. 26 LA)

El artículo 26 de la LA regula la determinación del lugar donde va a sustanciarse el procedimiento. Esta elección no es baladí, pues, como se vio en la lección anterior, **el lugar del arbitraje fija la competencia judicial para las funciones de apoyo** (ej. nombramiento de árbitros, auxilio judicial) **y control** (ej. acción de anulación del laudo).

Siguiendo el principio rector de la autonomía de la voluntad, el art. 26 de la LA establece un sistema de determinación:

- **Regla General (Pacto de Partes):** Las partes tienen la facultad de elegir libremente el lugar donde se llevará a cabo el arbitraje.
- **Regla Subsidiaria (Decisión Arbitral):** En ausencia de acuerdo entre las partes, serán los árbitros quienes elijan el lugar apropiado para el arbitraje.
- **Criterio para la Decisión Arbitral:** Para tomar esta decisión, los árbitros no actuarán de forma caprichosa, sino que deberán tomar en consideración las circunstancias concretas del caso y la conveniencia de las partes para decidir el lugar idóneo.



"Por ejemplo, si las partes son dos empresas, una gallega y otra murciana, carecería de sentido que los árbitros fijasen como lugar del arbitraje Pekín."

A mayor abundamiento, el art. 26 de la LA distingue entre el **"lugar del arbitraje"** (concepto jurídico-formal) y el **"lugar físico de las actuaciones"**. Salvo pacto en contrario, los árbitros tienen la facultad de reunirse en cualquier lugar que consideren apropiado (distinto del lugar formal del arbitraje) para celebrar deliberaciones, oír a testigos, peritos o a las propias partes, o examinar mercancías.

2. Idioma del Arbitraje (Art. 28 LA)

El artículo 28 de la LA regula el idioma en que deben sustanciarse las actuaciones, siguiendo un esquema idéntico al de la determinación del lugar.

- **Regla General (Pacto de Partes):** Las partes pueden elegir libremente el idioma o idiomas del arbitraje.
- **Regla Subsidiaria (Decisión Arbitral):** Si no hay acuerdo entre las partes, serán los árbitros quienes decidan el idioma. En este caso, la ley precisa que será, en principio, cualquiera de las lenguas oficiales del lugar donde se desarrollen las actuaciones.
- **Garantía de Defensa:** ¿Qué ocurre si una de las partes no conoce esa lengua oficial? El procedimiento no se paralizará, pero en virtud de los principios de audiencia, contradicción y defensa (art. 24 LA), esa parte tendrá derecho a ser oída y a defenderse en la lengua que ella utilice.



Ejemplo Práctico

Un contrato entre una empresa española y otra francesa establece un arbitraje, pero no especifica el idioma.

Opción A (Pacto): Podrían haber pactado que el arbitraje fuese en español, francés o incluso en un idioma neutro como el inglés.

Opción B (Sin Pacto): Si no acordaron nada y las actuaciones se desarrollan en París (Francia), los árbitros fijarán el francés como idioma oficial del procedimiento.

Garantía: Si la empresa española alega desconocimiento del francés, tendrá derecho a que se le otorgue audiencia, contradicción y defensa en su propio idioma (castellano), usualmente mediante servicios de interpretación.

A efectos prácticos, el art. 28 de la LA añade dos precisiones:

1. Las personas que intervengan (testigos, peritos) podrán usar su propia lengua, habilitándose un intérprete si fuese necesario.
2. Los árbitros podrán ordenar que se aporte algún documento o se realice alguna actuación en un idioma distinto al del arbitraje, siempre que no haya oposición de alguna de las partes.



3. Esquema Resumen: Determinación de Lugar e Idioma

Cuestión	Regulación (LA)	Regla General	Regla Subsidiaria
Lugar del Arbitraje	Art. 26	Libre elección de las partes	Decisión de los árbitros (atendiendo a circunstancias del caso y conveniencia de las partes)
Idioma del Arbitraje	Art. 28	Libre elección de las partes	Decisión de los árbitros (en principio, lengua oficial del lugar). Se garantiza la defensa en la lengua propia

4. Fase de Alegaciones: Demanda, Contestación y Reconvención (Art. 29 LA)

Una vez constituido el tribunal arbitral y fijadas las reglas iniciales, el procedimiento se inicia formalmente con la fase de alegaciones, que guarda similitudes con el proceso civil ordinario, pero con **una flexibilidad mucho mayor**. El artículo 29 de la LA regula los escritos de demanda y contestación.

4.1 Flexibilidad de Contenido

A diferencia de un procedimiento judicial civil (donde los requisitos de la demanda y contestación son tasados y de orden público), en el arbitraje **el poder de disposición de las partes es tal que pueden acordar el contenido** que deberán tener tanto la demanda como la contestación.

4.2 Contenido Mínimo Supletorio

¿Qué pasa si las partes no llegan a un acuerdo sobre dicho contenido? Como es habitual, la ley prevé un contenido mínimo supletorio (art. 29.1 LA). En estos casos, el demandante y el demandado deben alegar en sus respectivos escritos:

Los hechos

En los que fundan su pretensión

La naturaleza

Y las circunstancias de la controversia

Las pretensiones

Qué es lo que se está pidiendo al árbitro

Como se observa, este contenido no difiere sustancialmente del de una demanda y contestación de un proceso civil ordinario.

4.3 Aportación de Pruebas

Junto a estos escritos, las partes deben aportar **los documentos que consideren pertinentes** y también hacer referencia a las pruebas que vayan a presentarse o proponerse posteriormente (art. 29.2 LA).

4.4 Modificación o Ampliación de la Demanda (Art. 29.3 LA)

Salvo que las partes acuerden lo contrario, cualquiera de ellas puede cambiar o añadir información (ampliar) a su demanda o contestación durante el proceso de arbitraje.

"Los árbitros pueden decidir no permitirlo si consideran que esto podría retrasar injustificadamente el procedimiento."

♦ Regla General

Se permite la modificación o ampliación durante el proceso arbitral

♦ Límite (Potestad Arbitral)

Los árbitros pueden no permitirlo si aprecian retraso injustificado del procedimiento



Ejemplo Práctico

Ana y Marcos están en un arbitraje por un conflicto contractual. Durante el proceso, Ana quiere añadir información adicional a su demanda para respaldar su posición.

Regla general: Puede hacerlo (art. 29.3 LA).

Límite: Si Ana pretende agregar una gran cantidad de documentos muy extensos en una fase ya avanzada, los árbitros podrían decidir no permitirlo si consideran que, dada la cantidad de información nueva y compleja, el procedimiento podría retrasarse considerablemente.

4.5 Reconvención

Es importante destacar que **todas estas reglas** (contenido supletorio, aportación documental, posibilidad de ampliación y límite por retraso) **se aplican igualmente a la reconvención** (la demanda que el demandado formula a su vez contra el demandante).

5. Recapitulación y Claves para el Examen

- **Poder de Disposición:** La clave del procedimiento arbitral es el poder de disposición de las partes. Pueden pactar casi todo: el idioma, el lugar, e incluso el contenido de la demanda y la contestación.
- **Normas Supletorias:** Las reglas de la Ley 60/2003 sobre estos aspectos son, en su mayoría, supletorias (solo se aplican si las partes no han pactado otra cosa).
- **Idioma (Art. 28):** A falta de pacto, se usa la lengua oficial del lugar donde se desarrollen las actuaciones, garantizando siempre el derecho de defensa (audiencia y contradicción) en la lengua propia.
- **Lugar (Art. 26):** A falta de pacto, lo eligen los árbitros atendiendo a las circunstancias y la conveniencia de las partes.
- **Demand/Contestación (Art. 29):** A falta de pacto, deben contener los hechos, la naturaleza de la controversia y las pretensiones.
- **Modificación Demand (Art. 29.3):** Se permite, salvo que los árbitros aprecien que causará un retraso injustificado.
- **Reconvención:** Se aplican las mismas reglas que a la demanda y contestación.



Tema 4: La Tramitación del Procedimiento Arbitral (II)

Continuando con el análisis del procedimiento arbitral (Título V de la Ley 60/2003, de Arbitraje), y tras haber examinado los aspectos preliminares (idioma, lugar, demanda y contestación), esta lección se centra en el desarrollo de las actuaciones y el régimen de comparecencia de las partes, regulados en los artículos 30 y 31 de la LA.

1. Actuaciones Arbitrales y Comparecencia de las Partes (Arts. 30 y 31 LA)

Una cuestión fundamental en la tramitación es decidir si el arbitraje se sustanciará mediante audiencias orales o si se desarrollará íntegramente por escrito, basándose en los documentos y alegatos aportados.

1.1 Audiencias vs. Actuaciones por Escrito (Art. 30 LA)

La ley establece, nuevamente, un sistema de decisión basado en la autonomía de la voluntad y, en su defecto, en la potestad de los árbitros:



Regla General

Salvo que las partes acuerden otra cosa, son los árbitros quienes deciden, atendiendo a las circunstancias de cada caso, si será necesario o no que se celebren audiencias para la práctica de pruebas o para la exposición de conclusiones orales.



Excepción

Si alguna de las partes solicita la celebración de una audiencia, los árbitros deberán señalarla. En este supuesto, la decisión deja de ser discrecional y se convierte en obligatoria para el tribunal arbitral.

"En caso de celebrarse audiencia, esta deberá ser convocada con suficiente antelación para que las partes puedan prepararla e intervenir."

- ⚠ **Garantía del Principio de Contradicción:** De todos los documentos y escritos que una de las partes aporte a los árbitros, se dará necesariamente traslado a la otra parte (Art. 30.3 LA).

🚫 1.2 Efectos de la Incomparecencia o Inactividad de las Partes (Art. 31 LA)

El procedimiento arbitral se rige por el principio dispositivo; sin embargo, la inactividad de las partes no siempre lo paraliza. **Es crucial distinguir las consecuencias de la incomparecencia según quién sea la parte inactiva (demandante o demandado) y el momento procesal en que ocurra.**

Salvo acuerdo en contrario de las partes, las consecuencias de la inactividad (sin causa justificada) son las siguientes:

MOMENTO / SUJETO	INACTIVIDAD	CONSECUENCIA
👉 Demandante	No presenta la demanda en plazo	Terminación de las actuaciones (Art. 31.1 LA). <i>Excepción:</i> El procedimiento continúa si el demandado manifiesta voluntad de ejercitar pretensiones (ej. reconvenCIÓN)
👉 Demandado	No presenta la contestación en plazo	Continuación del arbitraje (Art. 31.2 LA). <i>Clave:</i> NO se considera allanamiento ni admisión de hechos. El demandante debe probar sus alegaciones
👉 Cualquier Parte	No comparece a una audiencia convocada	Continuación del arbitraje (Art. 31.3 LA). <i>Efecto:</i> Los árbitros pueden dictar el laudo con fundamento en las pruebas de las que ya dispongan

2. Sistema de Notificaciones, Comunicaciones y Cómputo de Plazos (Art. 5 LA)

El Título I de la Ley 60/2003 establece, en su **artículo 5**, las reglas sobre notificaciones y cómputo de plazos. **Estas reglas son fundamentales para garantizar que las partes estén informadas adecuadamente y que los plazos se cumplan de manera justa y equitativa.**

Autonomía de la Voluntad

Como en la mayoría de las normas de procedimiento arbitral, las reglas del artículo 5 se aplicarán solo en defecto de acuerdo entre las partes. Esto significa que **las partes tienen prioridad para decidir**, por ejemplo, cómo se van a notificar las comunicaciones de los árbitros e incluso cuáles van a ser los plazos específicos del procedimiento (respetando los principios de igualdad y contradicción).

Regulación Supletoria

Si las partes no acuerdan nada, o no logran un acuerdo, **la ley establece disposiciones claras para solventar la situación**. A falta de pacto, se aplicarán las normas supletorias que garantizan un procedimiento ordenado y predecible.

2.1 Régimen Supletorio de Notificaciones (Art. 5.1 LA)

En defecto de pacto, el sistema de notificaciones y comunicaciones se rige fundamentalmente por tres reglas:

01

Recepción Efectiva

Las notificaciones se consideran recibidas el día en que se **entregan personalmente al destinatario o en su domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección postal**.

02

Medios Electrónicos

Se considerará **válida la notificación realizada por medios electrónicos** (fax, correo electrónico, etc.), siempre que quede constancia fehaciente de su envío y recepción.

03

Entrega Subsidiaria

Si, tras una averiguación razonable, no se encuentra ninguno de los lugares anteriores, se considerará recibida la notificación el día en que se **intentó la entrega en el último domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección conocidos** del destinatario, siempre que dicho intento se realice mediante medios que dejen constancia (ej. correo certificado con acuse de recibo).

"Se considerará notificado el día del intento de entrega en esa última dirección conocida, aunque no la recoja físicamente."

3. Cómputo de Plazos y Ejemplo Práctico

3.1 Régimen Supletorio de Cómputo de Plazos (Art. 5.2 LA)

Para el cómputo de los plazos establecidos en la Ley 60/2003 (en defecto de pacto), rigen las siguientes reglas, muy similares a las del ámbito procesal civil:

1	2	3
 Inicio del Cómputo (Dies a quo) Los plazos se computan desde el día siguiente al de la recepción de la notificación o comunicación.	 Finalización (Dies ad quem) Si el último día del plazo es festivo en el lugar de recepción de la notificación, el plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente .	 Cómputo por Días Los plazos establecidos por días se computan por días naturales , es decir, sin tener en cuenta los festivos o los días de descanso.

3.2 Ejemplo Práctico: Caso Ana y Antonio

Escenario 1 (Art. 31.1)

Imaginemos que Ana y Antonio han suscrito un contrato de compraventa por el que Ana (demandante) adquiere la moto de Antonio (demandado). Ana alega vicios ocultos no apreciables en el anuncio ni comunicados por Antonio. El contrato contiene una cláusula arbitral.

- Si Ana, siendo demandante, **no presenta su demanda en el plazo estipulado**, los árbitros cerrarán el arbitraje (salvo que Antonio quiera reconvenir por el impago de parte del precio, por ejemplo).

Escenario 2 (Art. 31.2)

Si Ana presenta la demanda, pero **Antonio no contesta en plazo**, el arbitraje sigue. Ana deberá probar los vicios ocultos; el silencio de Antonio no equivale a admitirlos.

Escenario 3 (Art. 31.3)

Si ambos presentan sus escritos y los árbitros consideran conveniente celebrar una audiencia, pero **Antonio no se presenta sin causa justificada**, los árbitros continuarán el procedimiento. Podrán dictar el laudo basándose únicamente en las pruebas de las que dispongan (las aportadas por Ana).

 **Ejemplo de Cómputo:** Si a Antonio se le notificó la demanda el **lunes 29 de abril**, el plazo para computar (el *dies a quo*) empieza a contar desde el día siguiente, es decir, el **martes 30 de abril**. Para saber en qué día termina el plazo, el abogado debe tener en cuenta que no se van a contar ni los días festivos ni los días de descanso.

4. Conclusión y Recapitulación del Tema 4

Con esta lección finaliza el Tema 4, dedicado a la sustanciación del procedimiento. Es esencial retener que la Ley 60/2003 configura un sistema donde predomina la autonomía de la voluntad, y las normas legales operan de forma supletoria.

"El arbitraje siempre debe respetar la igualdad, la audiencia y la contradicción."

4.1 Ideas Clave del Tema

Procedimiento Flexible

Son las partes las que pueden fijar el procedimiento, el lugar, el idioma e, incluso, el contenido de la demanda y la contestación.

Potestad Arbitral

A falta de pacto, los árbitros asumen la dirección del procedimiento (decidiendo sobre audiencias, pruebas, lugar e idioma).

Principios Rectores

El arbitraje siempre debe respetar la igualdad, la audiencia y la contradicción (Art. 24).

Confidencialidad

Es una obligación esencial para partes, árbitros e instituciones (Art. 24.2).

Incomparecencia

- La inactividad del demandante (no presentar demanda) **termina el proceso**
- La del demandado (no contestar) **no implica admisión de hechos**
- La incomparecencia a audiencias **no paraliza el arbitraje** (Art. 31)

Intervención Judicial

Los jueces intervienen como **apoyo** (nombramiento, auxilio probatorio, medidas cautelares) y **control** (anulación, ejecución).

17 Plazos y Notificaciones

A falta de pacto, las notificaciones pueden ser telemáticas o por entrega (incluso intentada en último domicilio conocido), y **los plazos comienzan al día siguiente** (Art. 5).

BLOQUE 4

EL LAUDO ARBITRAL Y SU ANULACIÓN



Tema 1: La Terminación del Procedimiento Arbitral.

El Laudo

Iniciamos el Tema 5, centrado en la conclusión del proceso arbitral. Abordamos esta materia siguiendo el Título VI de la Ley 60/2003 (en adelante, LA), titulado "Del procedimiento de enlaudo y de la terminación de las actuaciones".

1. Formas de Terminación del Procedimiento Arbitral

De forma análoga a como un procedimiento judicial concluye normalmente mediante una sentencia, en el arbitraje la forma de terminación más frecuente y ordinaria es a través de un **laudo**. El laudo es la decisión motivada que emite el árbitro (o tribunal arbitral) resolviendo la controversia entre las partes.

Sin embargo, no es la única vía. La ley prevé otras formas de terminación anormal del procedimiento. El **artículo 38 de la LA** regula estos supuestos, que suponen el fin de las actuaciones sin un laudo sobre el fondo.

"El laudo es la forma normal de terminación del arbitraje, pero no la única."

1.1 Supuesto Práctico: Pepe vs. Luis

Supuesto: Pepe compró a Luis dos toneladas de tomates para su restaurante, pero resultaron ser de una calidad pésima, impidiendo su uso. El contrato de compraventa contenía una cláusula de sumisión a arbitraje, por lo que Pepe demanda a Luis ante un árbitro.

Además del laudo, el arbitraje podría terminar en los siguientes casos (art. 38 LA):

1 Desistimiento del demandante

El procedimiento terminaría si Pepe (demandante) desiste de su demanda.

Límite: Esta terminación no se producirá si Luis (demandado) se opone al desistimiento, por tener un interés legítimo en que el procedimiento continúe (por ejemplo, para obtener un laudo absolutorio).

2 Acuerdo de las partes

Si Pepe y Luis llegan a un acuerdo transaccional para poner fin al procedimiento (ej. Luis acepta devolver parte del dinero), el arbitraje también acabaría.

3 Imposibilidad o Innecesariedad sobrevenida

El arbitraje también podría terminar si el árbitro constata que continuar con el proceso se ha vuelto innecesario (ej. el objeto de la disputa desaparece) o imposible (ej. por causas ajenas al control de las partes).

1.2 Obligaciones Post-Terminación

Una vez finalizadas las actuaciones (por laudo o por otra causa), el **artículo 38 de la LA** impone a los árbitros una obligación de **conservar la documentación** del procedimiento.

- **Plazo:** Deberán conservarla durante el plazo que las partes hayan señalado. En defecto de pacto, el plazo legal supletorio es de **dos meses**.
- **Derecho de las partes:** Dentro de ese plazo, cualquiera de las partes puede solicitar que se le remitan los documentos que ella misma presentó.
- **Límite:** El árbitro debe acceder a esta solicitud, siempre que ello no ponga en peligro el **secreto de la deliberación arbitral**. Los gastos de envío corren a cargo del solicitante.

2. El Laudo Arbitral: Concepto, Plazo y Contenido

Como se ha indicado, el laudo es la forma normal de terminación del arbitraje. Es la decisión tomada por un árbitro o un tribunal arbitral para resolver una controversia entre las partes, que se sometieron voluntariamente a este proceso.

2.1 Requisitos Formales del Laudo

El laudo, al igual que las sentencias, debe cumplir requisitos formales estrictos para su validez:



1 Forma Escrita

Debe constar siempre por escrito.



2 Firma

Debe estar firmado por los árbitros. (Como veremos, si es un tribunal colegiado, puede bastar la mayoría).



3 Motivación (Clave de examen)

Es fundamental que el laudo esté **siempre motivado**.

Excepción: La única excepción a la motivación es el **laudo por acuerdo de partes** (cuando las partes llegan a una transacción y piden al árbitro que eleve ese acuerdo a la categoría de laudo). Solo en este caso no haría falta ninguna motivación.



4 Fecha y Lugar

Debe constar la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje.

"El laudo debe estar siempre motivado, salvo en el caso excepcional del laudo por acuerdo de partes."

2.2 Esquema 1: Comparativa Formas de Terminación del Arbitraje

FORMA DE TERMINACIÓN	DESCRIPCIÓN	MOTIVACIÓN REQUERIDA
Laudo sobre el Fondo (Normal)	Decisión del árbitro resolviendo la controversia.	Sí, siempre
Laudo por Acuerdo (Normal)	El árbitro recoge en forma de laudo un acuerdo transaccional de las partes.	No
Desistimiento (Anormal)	El demandante retira su demanda (art. 38 LA).	No aplica (Terminación por auto/providencia arbitral)
Acuerdo Simple (Anormal)	Las partes acuerdan poner fin al proceso sin elevarlo a laudo (art. 38 LA).	No aplica
Imposibilidad / Innecesariedad (Anormal)	El árbitro constata que el proceso no puede o no debe continuar (art. 38 LA).	No aplica (Terminación por auto/providencia arbitral)

2.3 Plazo para Emitir el Laudo

Salvo que las partes pacten un plazo distinto, la ley prevé un plazo máximo para dictar el laudo.

Plazo General

Seis meses

Día de inicio (Dies a quo)

Este plazo se computa desde la fecha de presentación de la **contestación a la demanda**.

Prórroga

Si el caso es muy complejo o por otro motivo justificado, los árbitros pueden prorrogar dicho plazo por **otros dos meses más**.

Plazo Máximo Supletorio

En total, el plazo máximo legal supletorio es de **ocho meses** ($6 + 2$).

2.4 Contenido del Laudo

Además de la motivación sobre el fondo del asunto, la fecha y el lugar, el laudo debe incluir obligatoriamente un pronunciamiento sobre las **costas del procedimiento**.

Las costas arbitrales incluyen:

- Los honorarios y gastos de los árbitros.
- Los honorarios y gastos de los abogados y representantes de las partes (si procede su condena).
- El coste del servicio prestado por la institución arbitral, en su caso.

Nótese que, salvo pacto en contrario, los árbitros pueden resolver la controversia en un **único laudo final** o en tantos **laudos parciales** como consideren necesarios (ej. un laudo parcial sobre la competencia y otro sobre el fondo).

3. Decisiones en Tribunales Colegiados y Notificación del Laudo

3.1 Decisiones en Tribunales Colegiados

Como se estudió en el Tema 3, las partes pueden nombrar un número impar de árbitros (ej. 3, 5, o incluso 203). ¿Qué ocurre si no se ponen todos de acuerdo en la solución?

Salvo que las partes hayan dispuesto otra cosa (ej. exigiendo unanimidad), la regla general es la **adopción de decisiones por mayoría**.

En cuanto a la **firma del laudo**, si hay varios árbitros, bastará con la firma de la mayoría. Si algún árbitro no firma, deberá constar esta circunstancia y los motivos de la falta de firma.

"En tribunales colegiados, las decisiones se adoptan por mayoría, salvo pacto en contrario."

3.2 Notificación del Laudo

El laudo, como cualquier sentencia judicial, debe ser notificado a las partes para que surta plenos efectos y comiencen a correr los plazos (ej. para la acción de anulación).

La ley, fiel al principio de autonomía de la voluntad, establece:



1 Regla General (Pacto de Partes)

La notificación se hará **conforme las partes hayan pactado**.

2 Regla Subsidiaria (Defecto de Pacto)

Si no hay pacto, la notificación consistirá en **entregar a cada una de las partes un ejemplar firmado** del laudo.



🎯 4. Recapitulación y Claves para el Examen

4.1 Esquema 2: Ficha Técnica del Laudo Arbitral

Característica	Regulación Supletoria (A falta de pacto de partes)
Concepto	Decisión (generalmente motivada) que resuelve la controversia.
Forma	Escrita y Firmada (por mayoría si es colegiado).
Motivación	Obligatoria , salvo laudo por acuerdo de partes.
Plazo Emisión	6 meses desde la contestación a la demanda.
Prórroga	2 meses adicionales (Total 8 meses), por complejidad o causa justificada.
Contenido Adicional	Fecha, Lugar del arbitraje y Pronunciamiento sobre Costas.
Tipos	Único o Laudos Parciales.
Notificación	Conforme a lo pactado. En su defecto, entrega de ejemplar firmado a cada parte.

🔑 5. Claves para el Examen

1

Formas de Terminación (Art. 38)

La forma normal es el **laudo**. Otras formas anormales son el desistimiento del demandante (salvo oposición del demandado), el acuerdo de las partes, o la imposibilidad/innecesariedad apreciada por el árbitro.

2

El Laudo (Clave)

Es la "sentencia" del arbitraje. Debe ser **por escrito, firmado y siempre motivado**.

3

Excepción a la Motivación (Clave)

El único caso en que el laudo no requiere motivación es cuando se limita a recoger un acuerdo (transacción) al que han llegado las partes.

4

Plazo (Clave)

A falta de pacto, el plazo para dictar laudo es de **6 meses** desde la contestación, prorrogable por **2 meses** más.

5

Costas

El laudo debe pronunciarse siempre sobre las costas.

6

Notificación

Conforme a pacto o, en su defecto, entregando un ejemplar firmado a cada parte.

"El laudo arbitral es la culminación del proceso: escrito, firmado, motivado y notificado conforme a derecho."

Tema 2: El Laudo Arbitral y sus efectos

Una vez analizadas en la lección anterior las distintas formas de terminación del procedimiento arbitral y la figura central del laudo, corresponde examinar las actuaciones posteriores a su emisión. La controversia no siempre finaliza con la simple notificación del laudo; la ley articula mecanismos para depurar la resolución arbitral de meros errores, omisiones o extralimitaciones.

Esta lección se centra en dos aspectos capitales: primero, las figuras de **corrección, aclaración, complemento y rectificación del laudo**, reguladas en el **artículo 39 de la Ley 60/2003, de Arbitraje** (en adelante, LA); y segundo, los efectos jurídicos sustantivos que el laudo produce entre las partes.

1. Corrección, Aclaración, Complemento y Rectificación del Laudo

Una vez dictado el laudo y notificado a las partes, la ley les confiere, dentro de un plazo estricto, la facultad de solicitar a los árbitros ciertas modificaciones o adiciones sobre la resolución. Es fundamental subrayar que **estas figuras no son una apelación ni una revisión del fondo de la decisión**, sino mecanismos para subsanar aspectos formales o incongruencias.

1.1 Plazo y Legitimación

Salvo que las partes hayan pactado un plazo distinto, la ley concede un plazo común de **diez días** siguientes a la notificación del laudo para que cualquiera de ellas pueda solicitar a los árbitros la activación de estos remedios.

"El laudo no siempre finaliza con su notificación; la ley articula mecanismos para depurar errores, omisiones o extralimitaciones."

Retomando el ejemplo anterior: Pepe (comprador) demandó a Luis (vendedor) por la pésima calidad de dos toneladas de tomates. El árbitro emite un laudo condenando a Luis a pagar a Pepe 2.000 euros por daños y perjuicios.

Una vez notificado el laudo, las partes pueden solicitar, en esos 10 días, cuatro actuaciones distintas:



Corrección de Errores

Se puede solicitar que se corrijan errores de **cálculo, de copia, tipográficos o de naturaleza similar**.

Ejemplo: Si al transcribir el laudo, el árbitro omitió dos ceros y condenó a "20 euros" en lugar de "2.000", Pepe puede pedir que se corrija, pues es claramente un lapsus de transcripción.

Clave de examen: Este tipo de errores materiales evidentes es el único que los árbitros también pueden **corregir de oficio** (por iniciativa propia) dentro del mismo plazo.



Aclaración de Conceptos

Las partes pueden pedir que se **aclare alguna sección, punto o concepto oscuro** del laudo que no entiendan bien o que resulte ambiguo.



Complemento por Omisión

Si las partes habían solicitado pretensiones concretas sobre las que el árbitro no se ha pronunciado en el laudo (incongruencia omisiva), pueden pedir un **complemento** de éste para que se resuelvan dichas cuestiones omitidas.



Rectificación de Extralimitación

Inversamente al caso anterior, si el árbitro se ha pronunciado sobre cuestiones **no solicitadas** por las partes (incongruencia *extra petita*) o sobre cuestiones no sometidas a arbitraje, las partes pueden solicitar que se **rectifique esta extralimitación**.





2. Esquemas de Remedios Post-Laudo

2.1 Esquema 1: Remedios Post-Laudo (Art. 39 LA)

REMEDIO	FINALIDAD	PLAZO SOLICITUD (Partes)	ADMISIBLE "DE OFICIO" (Árbitros)
Corrección	Subsanar errores de cálculo, tipográficos o erratas evidentes.	10 días (salvo pacto)	Sí
Aclaración	Clarificar puntos o conceptos oscuros o ambiguos del laudo.	10 días (salvo pacto)	No
Complemento	Resolver pretensiones solicitadas pero omitidas en el laudo (Incongruencia omisiva).	10 días (salvo pacto)	No
Rectificación	Anular pronunciamientos sobre cuestiones no solicitadas (<i>Extra petita</i>).	10 días (salvo pacto)	No

2.2 Procedimiento de Subsanación

Cuando una parte solicita alguno de estos remedios, el procedimiento a seguir es el siguiente:

01

Audiencia a la otra parte

Lo primero que deben hacer los árbitros es dar traslado y audiencia a la contraparte para que formule alegaciones sobre la solicitud de corrección, aclaración, complemento o rectificación, **garantizando así el principio de contradicción**.

02

Resolución

Hecho esto, los árbitros resolverán sobre la solicitud.

Los plazos de los que disponen los árbitros para *resolver* estas solicitudes varían según la complejidad del remedio:

2.3 Esquema 2: Plazos de Resolución Arbitral (Art. 39 LA)

TIPO DE REMEDIO	PLAZO DE RESOLUCIÓN (Arbitraje Nacional)	PLAZO DE RESOLUCIÓN (Arbitraje Internacional)
Corrección o Aclaración	10 días	1 mes
Complemento o Rectificación	20 días	2 meses

⚡ 3. Efectos del Laudo: La Cosa Juzgada

Una vez analizada la depuración formal del laudo, debemos abordar su efecto sustantivo principal. No debe olvidarse que, si bien el arbitraje es un procedimiento al que las partes acuden voluntariamente (a diferencia de la jurisdicción ordinaria), **sus efectos son radicalmente distintos a otros métodos alternativos como la mediación.**

🤝 Mediación

El acuerdo es **voluntario**

⚖️ Arbitraje

La decisión del árbitro **se impone**

"El laudo arbitral firme vincula a las partes y produce efectos de cosa juzgada." — Artículo 43 de la Ley de Arbitraje

El efecto fundamental del laudo se regula en el **artículo 43 de la LA**: el laudo arbitral firme **vincula a las partes** y produce **efectos de cosa juzgada**.

❑ ⚡ ¿Qué significa esto? (Clave de examen)

Significa que **el laudo adquiere la misma fuerza y autoridad que una sentencia judicial firme**. Si una controversia ha sido sometida a un procedimiento arbitral y existe un laudo válido que la resuelve, **las partes no podrán someter la misma controversia a los tribunales ordinarios**.

🚫 3.1 La Anulación del Laudo como Remedio Excepcional

Precisamente para que el procedimiento arbitral sea eficaz y el efecto de cosa juzgada sea real, la ley contempla motivos **muy tasados** para que, en casos **excepcionalísimos**, el laudo pueda ser revisado y **anulado** judicialmente (lo que se estudiará en el próximo tema).

Como se vio en el Tema 1, esto supone una dicotomía:

✓ Ventaja

Favorece la **celeridad y la firmeza**, pues el procedimiento no se alarga con recursos infinitos (como a veces ocurre en la jurisdicción civil).

⚠️ Inconveniente

Si a una parte no le gusta la decisión del árbitro sobre el fondo del asunto (cómo valoró la prueba o interpretó el contrato), **no tiene mucho margen de actuación**, ya que la anulación no es una segunda instancia o una apelación sobre el fondo.

4. Recapitulación y Claves de la Sesión

1 Remedios Post-Laudo (Art. 39)

Una vez notificado el laudo, las partes disponen de un plazo de **10 días** (salvo pacto) para solicitar cuatro acciones:

-  **Corrección** (de errores de cálculo y erratas; es la única que cabe "de oficio")
-  **Aclaración** (de puntos oscuros)
-  **Complemento** (por omisión de pronunciamiento)
-  **Rectificación** (por extralimitación o *extra petita*)

2 Plazos de Resolución

Tras oír a la otra parte, los árbitros tienen **10 días** (nacional) para corregir/aclarar y **20 días** (nacional) para complementar/rectificar.

3 Efecto Fundamental del Laudo (Art. 43)

El laudo firme **vincula a las partes** y produce **efectos de cosa juzgada**, idénticos a los de una sentencia judicial.

4 Consecuencia de la Cosa Juzgada

Las partes no podrán volver a someter la misma controversia (que ya ha sido objeto de arbitraje) a los tribunales ordinarios.

"El arbitraje no es una apelación sobre el fondo, sino un mecanismo para subsanar aspectos formales o incongruencias del laudo."



Tema 3: La Anulación del Laudo Arbitral (I)

Prosiguiendo con el estudio del arbitraje, y tras haber analizado en temas precedentes el convenio arbitral, la figura de los árbitros y la sustanciación del procedimiento, nos adentramos en la fase conclusiva del proceso. El laudo, una vez firme, vincula a las partes y produce plenos efectos de cosa juzgada.

1. Introducción: El Laudo como Acto Final y sus Efectos

En la lección anterior se examinaron las distintas formas en las que puede terminar el procedimiento arbitral, destacando que, de forma análoga a la sentencia en el proceso civil, **la forma normal de terminación del arbitraje es a través del laudo**.

Es fundamental, para comprender la materia que ahora se inicia, retroceder brevemente y recordar la eficacia del laudo, tal y como se estudió en la lección previa. Se explicó que el laudo, una vez firme, vincula a las partes y produce plenos efectos de cosa juzgada.

"Esta equiparación a la sentencia firme implica que, en principio, las partes no podrán someter la misma controversia a los tribunales de la jurisdicción ordinaria. El arbitraje, por tanto, consume la acción."

Frente a esta firmeza, **la ley no articula un sistema de recursos ordinarios o extraordinarios** (como la apelación o la casación), sino que establece un remedio único, extraordinario y tasado: **la acción de anulación del laudo**.

El estudio de esta acción, regulada en el Título VII de la Ley 60/2003, de Arbitraje (en adelante, LA) concretamente en sus artículos 40 y siguientes, ocupará esta lección. Nos centraremos en la naturaleza de esta acción y en los excepcionalísimos casos en que puede ejercitarse.

2. La Acción de Anulación: Naturaleza y Fundamento (Art. 40 LA)

La acción de anulación es el único mecanismo legal previsto para que un órgano judicial estatal revise la validez de un laudo arbitral dictado en territorio español. No se trata, en ningún caso, de una segunda instancia o una apelación donde el tribunal pueda revisar el fondo del asunto (es decir, si el árbitro valoró bien las pruebas o interpretó correctamente el contrato).

La anulación es una **acción de control externo y formal**, limitada a verificar que el arbitraje se ha desarrollado con las garantías fundamentales y dentro de los límites pactados por las partes y exigidos por la ley.

El legislador ha optado por un sistema de motivos tasados (una lista cerrada) y muy excepcionales, buscando un equilibrio entre:

Tutela judicial efectiva

Que exige que un tribunal pueda revisar si el proceso ha incurrido en vicios graves.

Eficacia y celeridad

Del arbitraje, que quedaría mermada si el laudo pudiera ser recurrido fácilmente por meras discrepancias de fondo.

3. Motivos Tasados de Anulación (Art. 41.1 LA)

La acción de anulación, regulada en el artículo 40 de la LA, **solo podrá ejercitarse por los seis únicos y excepcionales motivos tasados** en el artículo 41.1 de la LA. Estos motivos son los siguientes:

1. Convenio arbitral inexistente o inválido

El fundamento del arbitraje es la voluntad de las partes materializada en el convenio arbitral. **Si dicho convenio es inexistente** (nunca se firmó) **o es nulo** (por ejemplo, por haber sido suscrito por una persona que carece de la capacidad legal de obrar necesaria para ello), todo el procedimiento arbitral decae.

2. Indefensión procesal

Este motivo protege las garantías procesales básicas. Como se vio al estudiar los principios del arbitraje, **el procedimiento debe respetar el principio de contradicción y la igualdad de armas**. Si a una parte se le genera indefensión (por ejemplo, no se le notifica el inicio del arbitraje o la designación del árbitro, impidiéndole defenderse), el laudo será anulable.

3. Extraplantación (Extra Petita)

Esto se conoce como vicio de *extra petita* (fuera de lo pedido). **Los árbitros tienen la obligación de ceñirse estrictamente a las materias que las partes han decidido someter a su decisión**. Si se extralimitan y resuelven cuestiones ajenas al objeto del arbitraje, el laudo incurre en causa de anulación.

4. Incumplimiento del procedimiento pactado

Nuevamente, prima la autonomía de la voluntad. Las partes pactan cómo designar a los árbitros y cómo será el procedimiento. **Si los árbitros o la institución arbitral incumplen ese pacto** (o, en su defecto, incumplen las normas supletorias de la LA), se genera un vicio de procedimiento anulable.

5. Materias no arbitrables

Como se estudió en el Tema 1, existen materias excluidas del arbitraje (principio de arbitrabilidad). Estas son, fundamentalmente, **las materias sobre las que las partes no tienen poder de disposición** (ej. cuestiones penales, laborales, de estado civil). Si un laudo se pronuncia sobre la culpabilidad penal de una parte o sobre un despido, sería claramente impugnable por este motivo.

6. Contrariedad al orden público

Este es el concepto jurídico más amplio y funciona como cláusula de cierre para salvaguardar los principios fundamentales del ordenamiento jurídico español. **Un laudo es contrario al orden público no simplemente por infringir una ley, sino por vulnerar los valores y principios esenciales de la sociedad.** Por ejemplo, un laudo que, para resolver una controversia, impusiera a una de las partes la realización de acciones claramente ilegales o moralmente inaceptables, como el pago de sobornos.

4. Esquema Resumen: Motivos Tasados de Anulación

Causa	Motivo (Vicio)	Descripción
(a)	Convenio Arbitral	El convenio no existe o no es válido (ej. falta de capacidad).
(b)	Indefensión	Falta de notificación (árbitro, actuaciones) o imposibilidad de hacer valer derechos.
(c)	Extralimitación (Extra Petita)	Los árbitros resuelven cuestiones no sometidas a su decisión.
(d)	Procedimiento	La designación o el procedimiento no se ajustaron al pacto de partes o, en su defecto, a la LA.
(e)	Arbitrabilidad	El laudo resuelve sobre materias no susceptibles de arbitraje (ej. penal, laboral).
(f)	Orden Público	El laudo es contrario a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico.

5. Precisiones Legales sobre los Motivos de Anulación

La propia ley realiza algunas matizaciones importantes sobre cómo operan estos motivos:

5.1 Apreciación de Oficio

Si bien la anulación debe ser instada por la parte perjudicada, **la ley establece que los motivos más graves, por afectar a intereses que trascienden a las partes, pueden ser apreciados de oficio** por el tribunal judicial (o a instancia del Ministerio Fiscal), aunque la parte no los haya alegado.

Estos motivos apreciables de oficio son

tres:

-  **(b)** La vulneración del derecho de defensa
-  **(e)** Cuestiones no susceptibles de arbitraje
-  **(f)** La contradicción con el orden público

5.2 Anulación Parcial y Principio de Separabilidad

¿Qué ocurre si el vicio solo afecta a una parte del laudo? **La ley establece que si la acción de anulación se basa en los motivos (c) (extralimitación) o (e) (inarbitrabilidad), la anulación solo afectará a esas cuestiones concretas**, siempre que puedan separarse del resto del laudo.

 **Ejemplo práctico:** Ana demanda a Juan ante un tribunal arbitral por incumplimiento contractual (no entrega de la mercancía). Durante el arbitraje, los árbitros, por error, también deciden sobre la validez de otra cláusula del contrato (ej. una cláusula de confidencialidad) que no estaba relacionada con la disputa principal sobre la entrega. Si Juan impugna el laudo argumentando que los árbitros resolvieron sobre una cuestión no sujeta a su decisión (la confidencialidad), **la anulación judicial afectará solo a ese pronunciamiento extra petita**. El resto del laudo (lo relativo a la entrega de la mercancía) permanecerá válido y ejecutable, siempre que ambas cuestiones puedan separarse lógicamente.

5.3 Plazo de Ejercicio de la Acción (Clave de Examen)

El plazo para ejercitar la acción de anulación es un aspecto crucial. **La ley establece un plazo de dos meses.**

El cómputo de este plazo (*dies a quo*) se inicia:



Regla General

Desde la fecha en que el laudo fue notificado a las partes.

Regla Especial

O bien, si se formuló una solicitud de corrección, aclaración o complemento (art. 39 LA), el plazo de dos meses comenzará desde la notificación de la resolución que decide sobre dicha solicitud.

6. Esquema: Cómputo del Plazo de Anulación



7. Recapitulación

"Lo que debe quedar claro es que el laudo vincula a las partes y tiene efectos de cosa juzgada. Solo puede impugnarse judicialmente a través de la acción de anulación, que no es una apelación sobre el fondo."

El ejercicio de esta acción es muy limitado y solo es posible por seis motivos tasados y excepcionales (art. 41.1 LA), como que el laudo sea contrario al orden público o que el procedimiento no se haya ajustado a la ley o al pacto.

El plazo para ejercitárla es de dos meses desde la notificación del laudo (o de su corrección/aclaración).

Tema 4: La Anulación del Laudo Arbitral (II)

Continuando con el estudio del Título VII de la Ley 60/2003, de Arbitraje (en adelante, LA), y tras haber analizado en la lección anterior la naturaleza de la acción de anulación y los motivos tasados para su ejercicio, procede ahora examinar los aspectos procedimentales de dicha acción.

Como se recordará, **el laudo arbitral firme produce efectos de cosa juzgada** y, por regla general, no cabe recurso alguno contra él.



La acción de anulación no es, por tanto, una segunda instancia o una apelación sobre el fondo, sino **un mecanismo extraordinario de control judicial sobre la validez del laudo**, limitado estrictamente a los motivos tasados en el artículo 41 de la LA

"La acción de anulación no es una segunda instancia, sino un mecanismo extraordinario de control judicial sobre la validez del laudo."

En la presente lección, nos centraremos en los sujetos intervenientes, el plazo para el ejercicio de la acción y el cauce procesal específico establecido por el legislador para su sustanciación.

1. Sujetos Intervinientes en el Proceso de Anulación

En el proceso judicial de anulación del laudo intervienen necesariamente los siguientes sujetos:

La parte demandante (legitimación activa)

Es la parte que solicita la impugnación o anulación del laudo. Es quien debe presentar la demanda ante el tribunal competente, fundamentándola en alguno de los motivos tasados del artículo 41.

La parte demandada (legitimación pasiva)

Es la parte contra la cual se ha presentado la solicitud de impugnación y que, personándose en el procedimiento, puede presentar sus argumentos en contra de la anulación, defendiendo la validez del laudo.

El Tribunal competente

Como ya se ha estudiado, es el órgano judicial encargado de resolver la impugnación del laudo arbitral y de determinar su validez. **La competencia corresponde a la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma donde se dictó el laudo** (conforme al art. 8 LA).

El Letrado de la Administración de Justicia (LAJ)

Conocido anteriormente como Secretario Judicial, el LAJ tiene un papel protagonista en la ordenación e impulso del procedimiento, especialmente en la fase de admisión, traslado de la demanda y contestación, y citación a la vista.

2. Plazo de Ejercicio de la Acción de Anulación (Art. 41.4 LA)

El plazo para el ejercicio de esta acción es una de las cuestiones más relevantes a efectos prácticos. **El artículo 41.4 de la LA establece un plazo de dos meses para ejercitar la acción de anulación.**



El cómputo de este plazo (dies a quo) presenta dos escenarios posibles:

Regla General

El plazo de dos meses comienza a computarse desde la fecha en que el laudo ha sido notificado a las partes.

Regla Especial (si hay aclaración)

Si alguna de las partes hubiera solicitado la corrección, aclaración o complemento del laudo (conforme al art. 39 LA), **el plazo de dos meses se computará desde la notificación de la resolución que resuelva sobre dicha solicitud.**

2.1 Ejemplo Práctico

Imaginemos que Natalia y Antonio han sometido una controversia contractual a arbitraje. Durante el proceso, Natalia intentó recusar a uno de los árbitros por ser primo segundo de Antonio, considerando que dicha circunstancia condicionaba su neutralidad. La recusación no prosperó. Finalmente, en octubre, se notifica a las partes un laudo arbitral que da la razón íntegramente a Antonio y condena a Natalia a pagar una suma desorbitada. Natalia decide impugnar la validez de ese laudo (invocando, por ejemplo, el motivo del art. 41.1.d, por no ajustarse el nombramiento o el procedimiento a la ley, al no prosperar una recusación fundada).

"¿En qué plazo puede presentar la acción? Siguiendo el art. 41.4, podrá hacerlo en el plazo de dos meses desde la notificación."

Si se le notificó en octubre, el plazo precluirá, por regla general, en diciembre.



3. Procedimiento de Anulación (Art. 42 LA)

El artículo 42 de la LA establece el cauce procesal para la sustanciación de la acción de anulación.

3.1 Cauce Procesal: Juicio Verbal con Especialidades

El artículo 42.1 de la LA establece que la acción de anulación se sustanciará por los cauces del juicio verbal. Por lo tanto, se debe acudir supletoriamente a la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC).

Sin embargo, la LA introduce particularidades procesales muy significativas que modifican el régimen estándar del juicio verbal:

01

Demanda y Documentos

El procedimiento se inicia con una demanda que debe cumplir los requisitos de la LEC. Resulta fundamental que, además de los documentos que justifiquen la pretensión de anulación, la demanda debe ir acompañada por los documentos fundantes del arbitraje:

-  El convenio arbitral (para acreditar la existencia del arbitraje)
-  El laudo (para identificar el objeto de la impugnación)

02

Contestación (Plazo Especial)

Presentada la demanda, el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado de la misma al demandado. Aquí radica la principal especialidad procesal: **el demandado dispone de un plazo de veinte días para presentar su escrito de contestación a la demanda.**



 **Clave de Examen:** Esta es una diferencia capital con el juicio verbal ordinario de la LEC, donde el plazo de contestación es de solo diez días.

03

Trámite Post-Contestación

La contestación del demandado se pondrá en conocimiento del demandante para que este pueda, si lo estima conveniente, presentar documentos adicionales.

3.2 La Vista

Una vez contestada la demanda (o transcurrido el plazo de 20 días sin que el demandado haya contestado), el procedimiento se bifurca en dos escenarios:

Escenario A: Con Vista (Audiencia)

El Letrado de la Administración de Justicia citará a las partes a una vista (audiencia) si así lo han solicitado en sus escritos de demanda o contestación.

Escenario B: Sin Vista (Directo a Sentencia)

No se celebrará vista y el tribunal dictará sentencia directamente en dos supuestos:

-  Si ninguna de las partes ha solicitado la celebración de vista
-  Si la única prueba que se ha propuesto es documental y ninguno de dichos documentos ha sido impugnado por la parte contraria

3.3 Efectos de la Sentencia: Irrecurribilidad

Una vez celebrada la vista (si la hubo) o finalizados los trámites de alegaciones, el Tribunal (la Sala de lo Civil y de lo Penal del TSJ) dictará sentencia decidiendo sobre la anulación (total o parcial) o la validez del laudo.

"Contra la sentencia que resuelve la acción de anulación no cabe recurso alguno."

Efecto Fundamental: Es de máxima importancia saber que contra la sentencia que resuelve la acción de anulación no cabe recurso alguno. Las partes deberán acatar lo que el Tribunal haya decidido, poniendo fin a la controversia sobre la validez del laudo.



4. Recapitulación

Al finalizar el Tema 6, deben quedar claras las siguientes ideas:



Sujetos

Intervienen la parte demandante (que impugna), la demandada (que se opone), el Tribunal (TSJ) y el LAJ (que tramita).



Plazo (Clave)

La acción de anulación debe ejercitarse en dos meses desde la notificación del laudo o de su corrección/aclaración.



Procedimiento

Se sigue el cauce del juicio verbal, pero con especialidades.



Especialidad (Clave)

La más relevante es el plazo para contestar a la demanda, que se amplía de 10 a 20 días.



Vista

La vista (audiencia) no es automática; solo se celebra si las partes la piden o si la prueba lo requiere.



Sentencia Firme

La sentencia que dicta el TSJ resolviendo la anulación es firme e irrecurrible.

BLOQUE 5

LA EJECUCIÓN DEL LAUDO Y EL ARBITRAJE INTERNACIONAL

Tema 1: La Ejecución Forzosa del Laudo (I)

Tras el estudio de la anulación del laudo, que cierra la fase declarativa del arbitraje, nos adentramos en el Título VIII de la Ley 60/2003, de Arbitraje (en adelante, LA), dedicado a la ejecución forzosa. Como se ha analizado, **el laudo firme produce efectos de cosa juzgada**. Sin embargo, si la parte condenada no cumple voluntariamente con sus obligaciones, el laudo carecería de eficacia material. Para solventar esta situación, el ordenamiento prevé la ejecución forzosa, que se define como **el mecanismo procesal que permite a la parte vencedora (acreedor del laudo) instar el cumplimiento coactivo de lo decidido ante los órganos judiciales**.

1. Concepto, Marco Normativo y Sujetos Intervinientes

Ejemplo práctico: Si un laudo arbitral condena a Juan a pagar 2.000 euros a Ana, y Juan no efectúa el pago voluntariamente, la ejecución forzosa es el mecanismo que permite a Ana solicitar al juez que embargue a Juan para satisfacer la deuda.



"La ejecución forzosa es vital, pues de nada serviría obtener un laudo favorable si este no se pudiera ejecutar coactivamente cuando el deudor no cumple voluntariamente."

1.1 Marco Normativo Dual

El marco normativo de esta materia es dual. **La Ley 60/2003 (LA) dedica únicamente dos artículos a esta cuestión**. Por lo tanto, aunque dichas normas son el punto de partida, la tramitación procesal de la ejecución se rige fundamentalmente por lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) para la ejecución de títulos no judiciales.

1.2 Sujetos Intervinientes en el Proceso de Ejecución

El proceso de ejecución forzosa del laudo involucra a distintos sujetos, debiendo destacarse que, **en esta fase, los árbitros ya han concluido su función y carecen de competencia.**

	El Ejecutante (Demandante)		El Ejecutado (Demandado)		El Órgano Judicial
Es el acreedor del laudo. Se trata de la parte que busca la ejecución y que ostenta el derecho a recibir el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la resolución arbitral. En el ejemplo propuesto, sería Ana.	Es el deudor del laudo. Esta es la parte contra la cual se solicita la ejecución y que está obligada a cumplir con las disposiciones contenidas en el mismo.	La ejecución forzosa del laudo, al requerir el uso de la potestad jurisdiccional (el imperium), no depende de los árbitros, sino que es competencia exclusiva de los tribunales estatales.			

Clave de Examen: Competencia Territorial

La competencia objetiva y territorial la ostenta el Juzgado de Primera Instancia del lugar en el que se haya dictado el laudo.

Ejemplo: Si el laudo entre Ana y Juan se hubiera dictado en Madrid, el tribunal competente para conocer de la ejecución forzosa sería el Juzgado de Primera Instancia de Madrid que por turno corresponda.

2. Esquema 1: Sujetos de la Ejecución Forzosa

Sujeto	Rol	Quién es	Competencia
Ejecutante	Activo	Acreedor del laudo (Ana)	Solicita la ejecución.
Ejecutado	Pasivo	Deudor del laudo (Juan)	Está obligado a cumplir.
Órgano Judicial	Decisorio	Juzgado de Primera Instancia	No los árbitros. Competente el del lugar donde se dictó el laudo.

3. Intervención de Terceros

Además de los sujetos principales, en el procedimiento de ejecución pueden intervenir terceros, tales como instituciones financieras (para la práctica de embargos) o autoridades gubernamentales (para facilitar el cumplimiento de obligaciones de hacer o no hacer), con el fin de facilitar el cumplimiento de las decisiones judiciales relacionadas con la ejecución.

4. Presupuestos de la Ejecución Forzosa y Relación con la Anulación

No todo laudo es automáticamente ejecutable. Antes de que el Juzgado de Primera Instancia despache ejecución, **deben concurrir ciertos presupuestos relativos al título ejecutivo (el laudo)**.

4.1 Requisitos Generales del Título

Para que la ejecución pueda despacharse, el laudo debe:

- ✓ **Ser Válido:** El laudo debe ser válido y estar debidamente fundamentado de acuerdo con las disposiciones legales y los principios del arbitraje.
- ✓ **Cumplir Requisitos Formales:** Debe ajustarse a las exigencias formales establecidas en la Ley de Arbitraje (constar por escrito, estar firmado, motivado, etc.).
- ✓ **No Existir Causas de Nulidad:** No deben concurrir causas de nulidad o anulación que afecten a la validez del laudo. El guion menciona como ejemplos la falta de jurisdicción del tribunal arbitral, violaciones al debido proceso o que el contenido del laudo sea contrario al orden público.

4.2 Ejecutabilidad no obstante la Acción de Anulación (Art. 45.1 LA)

Un aspecto fundamental, y que constituye una de las principales claves de la eficacia del arbitraje, es la relación entre la ejecución forzosa y la acción de anulación (estudiada en el tema anterior).

"La regla general, establecida en el artículo 45.1 de la LA, es que el laudo es ejecutable incluso cuando contra él se haya ejercitado una acción de anulación."

Clave de Examen

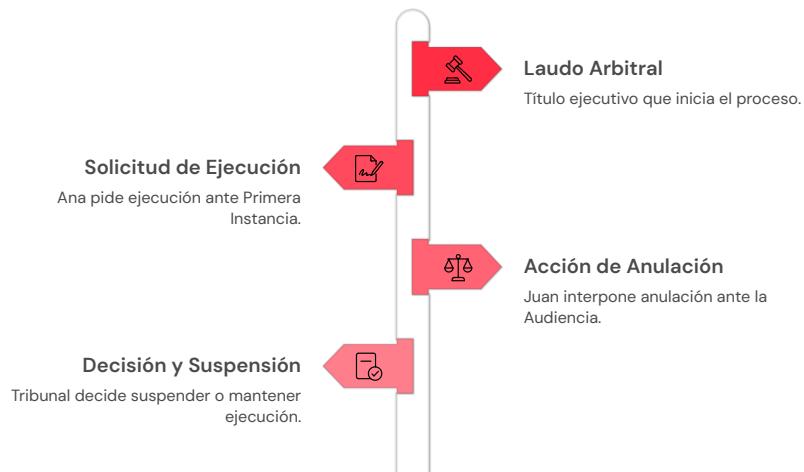
La interposición de la acción de anulación no suspende por sí misma la ejecución (art. 45.1 LA), si bien el ejecutado puede solicitar al JPI dicha suspensión.

Esto significa que **la mera interposición de la demanda de anulación ante el Tribunal Superior de Justicia no suspende automáticamente la potestad del acreedor de pedir la ejecución ante el Juzgado de Primera Instancia**.

Ejemplo: Ana podría seguir pidiendo la ejecución forzosa de los 2.000 euros, incluso si Juan hubiera presentado una acción de anulación contra el laudo.

Sin embargo, para proteger los intereses del deudor que está impugnando el laudo, este (Juan) podría solicitar al tribunal competente (el JPI) que suspenda la ejecución hasta que el TSJ resuelva lo procedente respecto de la acción de anulación.

5. Esquema 2: Interacción Ejecución vs. Anulación



Si el tribunal acuerda dicha suspensión, pueden ocurrir dos cosas:

✗ Si la acción de anulación se ESTIMA

(El laudo es anulado): **Se alzará la ejecución, quedando sin efecto.**

✓ Si la acción de anulación se DESESTIMA

(El laudo es declarado válido): **Se alzará la suspensión y se continuará con el procedimiento de ejecución.**

6. Recapitulación y Conclusiones

En esta primera aproximación a la ejecución forzosa del laudo, se han establecido las siguientes ideas clave:

1

Importancia vital

La ejecución forzosa es vital, pues de nada serviría obtener un laudo favorable si este no se pudiera ejecutar coactivamente cuando el deudor no cumple voluntariamente.

2

Sujetos intervenientes

Los sujetos que intervienen son el ejecutante (acreedor) y el ejecutado (deudor).

3

Competencia judicial

La competencia judicial corresponde al Juzgado de Primera Instancia del lugar donde se dictó el laudo, y no a los árbitros.

4

Requisitos del laudo

El laudo debe ser válido, cumplir los requisitos formales y no estar afecto a causas de nulidad.



Tema 2: La Ejecución Forzosa del Laudo (II)

En la lección anterior se introdujo el estudio de la ejecución forzosa del laudo arbitral, regulada en la Ley 60/2003, de Arbitraje (en adelante, LA) y, supletoriamente, en la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC). Se estableció que **este mecanismo resulta indispensable para dotar de eficacia material al arbitraje** en aquellos casos en que el condenado no cumple voluntariamente con lo dispuesto en el laudo.

A modo de recapitulación, se identificaron los sujetos intervenientes: **El Ejecutante** (acreedor del laudo), parte que busca el cumplimiento (en nuestro ejemplo, Ana); **El Ejecutado** (deudor del laudo), parte obligada a cumplir (Juan); y **El Órgano Judicial**, único competente para la ejecución (el Juzgado de Primera Instancia del lugar del laudo), excluyendo a los árbitros.

Asimismo, se analizaron los presupuestos necesarios para que el laudo sea ejecutable: **debe ser válido, cumplir con los requisitos formales y no adolecer de causas de nulidad**. Se destacó la regla fundamental del artículo 45.1 de la LA, según la cual **el laudo es ejecutable incluso si contra él se ha ejercitado la acción de anulación**, sin perjuicio de que el ejecutado pueda solicitar al tribunal la suspensión de la ejecución.

"La ley articula un sistema tasado de motivos de oposición a la ejecución forzosa del laudo, distinguiendo entre motivos materiales (de fondo) y motivos procesales."

1. Motivos Materiales de Oposición al Laudo (Art. 556 LEC)

Los motivos de fondo o materiales son aquellos que atacan la subsistencia misma de la obligación de pago o cumplimiento. Se encuentran tasados en el artículo 556 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y son, fundamentalmente, tres.

1.1 Pago o Cumplimiento

El primer motivo es la alegación de pago o cumplimiento de lo ordenado en el laudo. El ejecutado (Juan) puede oponerse alegando que ya ha satisfecho la deuda. **Nótese que la ley exige que esta oposición se justifique documentalmente.** No basta la mera alegación.

Ejemplo de aplicación: Ana inicia la ejecución forzosa contra Juan por los 2.000 euros. Juan se opone a la ejecución alegando que él sí realizó una transferencia por dicho importe tras recibir el laudo, y adjunta a su escrito de oposición el justificante bancario que lo acredita (aunque Ana no se hubiera percatado del ingreso).

1.2 Caducidad de la Acción Ejecutiva

El segundo motivo de fondo es la caducidad de la acción ejecutiva. **El derecho a solicitar la ejecución de un laudo no es perpetuo.** El plazo de caducidad (o prescripción, aunque la ley usa el término "caducidad" en la oposición) nos lo proporciona el artículo 518 de la LEC, que establece **un plazo general de cinco años para la acción ejecutiva basada en sentencias o laudos arbitrales.** Si Ana intentase ejecutar el laudo seis años después de su firmeza, Juan podría oponerse alegando este motivo.



🤝 1.3 Pacto o Transacción

El tercer motivo es que, con posterioridad al laudo, las partes hayan alcanzado un pacto o transacción destinado a sustituir la obligación contenida en el laudo, siempre que dicho pacto impida el despacho de la ejecución.

Ejemplo de aplicación: Juan no ha pagado los 2.000 euros. Sin embargo, justo después de recibir el laudo, Juan y Ana firmaron un acuerdo por el que, en lugar de dicha cantidad, Juan se comprometía a ceder a Ana el uso de su casa en la costa de Almería durante tres meses en verano, dándose Ana por satisfecha.

❑ ⚠ **Requisito formal (Clave de examen):** Para que este motivo de oposición prospere, **la ley exige que dichos pactos o transacciones consten en documento público.**

📊 2. Esquema 1: Motivos Materiales de Oposición (Art. 556 LEC)

Motivo de Oposición Material (Fondo)	Descripción	Requisito Fundamental (Clave)
💰 Pago o Cumplimiento	El deudor alega que ya ha cumplido la obligación impuesta en el laudo.	Debe justificarse documentalmente (ej. justificante de pago).
⏰ Caducidad de la Acción	Ha transcurrido el plazo legal para solicitar la ejecución forzosa.	El plazo general es de 5 años (Art. 518 LEC).
🤝 Pacto o Transacción	Las partes alcanzaron un nuevo acuerdo (posterior al laudo) que sustituye la obligación.	El nuevo pacto debe constar en documento público.

3. Motivos Procesales de Oposición al Laudo (Art. 559 LEC)

Además de los motivos de fondo, **el ejecutado puede oponerse alegando la existencia de defectos procesales en el despacho de la ejecución**. Estos motivos se contienen en el artículo 559 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (el guion menciona el 551, pero los motivos listados corresponden al 559, que regula la oposición a títulos no judiciales).

Los motivos procesales tasados son fundamentalmente cuatro:

1

Falta de capacidad o representación del ejecutado

El ejecutado alega carecer de la capacidad o representación necesarias en el momento de la ejecución.

2

Falta de postulación o representación del ejecutante

El ejecutante (acreedor) carece de la debida representación procesal (Procurador) o defensa técnica (Abogado), cuando sea preceptiva.

3

Nulidad del despacho de la ejecución

Este es un motivo crucial. La ejecución puede ser nula por defectos en el propio auto que la ordena, o por defectos en el título presentado. El guion ofrece dos ejemplos claros:

-  Porque la demanda ejecutiva no contenga el laudo arbitral que debe ser ejecutado.
-  Porque el laudo no contenga los requisitos legales exigidos para llevar aparejada la ejecución (ej. faltan las firmas, no consta por escrito, etc.).

4

No ser el laudo auténtico

Este motivo aplica en el caso de que el laudo arbitral no haya sido protocolizado por un notario (es decir, elevado a escritura pública) y el ejecutado cuestione su autenticidad.

"En el caso de Ana y Juan (ambos con capacidad), Juan solo podría oponerse por motivos procesales si Ana presentase la demanda de ejecución sin adjuntar el laudo (Nulidad del despacho) o si, no estando el laudo protocolizado, Juan alegase que el documento presentado no es auténtico."

4. Tramitación de la Oposición por Defectos Procesales

El procedimiento de oposición por motivos procesales (Art. 559) tiene una tramitación específica, distinta a la de fondo:

4.1 Alegaciones del Ejecutante

Cuando la oposición se basa en alguno de los motivos procesales (ej. Juan alega la nulidad del despacho), **el ejecutante (Ana) tiene un plazo de cinco días para formular alegaciones.**

4.2 Resolución del Tribunal

Tras oír al ejecutante, el tribunal debe dictar un Auto resolviendo la oposición. **Pueden ocurrir tres cosas:**

A) Desestimación

El tribunal considera que **no existe ningún defecto procesal**. Mediante un auto desestimará la oposición (de Juan) y el proceso de ejecución continuará.

B) Defecto Subsanable

El tribunal considera que existe un defecto, pero es subsanable (ej. falta de un poder de representación). En este caso, **concederá al ejecutante (Ana) un plazo de diez días para que lo subsane.**

C) Defecto No Subsanable

Si el tribunal considera que el defecto no es subsanable (ej. el laudo carece de firmas) o si, siendo subsanable, Ana no lo ha corregido en el plazo de diez días, **el tribunal dictará un auto dejando sin efecto la ejecución.**

Es fundamental recordar que todos estos motivos están tasados por la ley, lo que significa que el ejecutado no puede alegar cualquier circunstancia para oponerse a la ejecución, sino únicamente aquellas expresamente previstas en los artículos 556 y 559 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Esta limitación garantiza la seguridad jurídica y la eficacia del sistema arbitral, evitando dilaciones innecesarias en el cumplimiento de los laudos.

-  **Punto clave para el examen:** La diferencia fundamental entre ambos tipos de motivos radica en que **los motivos materiales atacan el fondo de la obligación** (su existencia o subsistencia), mientras que **los motivos procesales se refieren a defectos formales** en la tramitación de la ejecución.





Tema 3: El Arbitraje Internacional y El Laudo Extranjero

Una vez analizados los elementos configuradores del arbitraje, su naturaleza, el convenio arbitral, el estatuto de los árbitros y las reglas generales de sustanciación del procedimiento, así como su terminación y el régimen de anulación del laudo, procede adentrarse en el Tema 8. Este capítulo se dedica al estudio del **arbitraje internacional**, un área de creciente relevancia en un contexto globalizado.

1. Concepto y Criterios de Internacionalidad

La primera cuestión a delimitar es el propio concepto de arbitraje internacional. La Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje (en adelante, LA) proporciona la respuesta en su **artículo 3**. Este precepto establece los criterios legales para determinar la internacionalidad del arbitraje, bastando con que se cumpla *una* de las siguientes tres condiciones:



1 Criterio Subjetivo

Domicilio de las partes: Que, en el momento de celebrar el convenio arbitral, las partes tengan sus **domicilios en Estados diferentes**.

Ejemplo: Un convenio suscrito entre una empresa con domicilio en Francia y otra con domicilio en España será considerado internacional.



2 Criterio Objetivo

Lugar del arbitraje: Que el lugar del arbitraje (determinado en el convenio o con arreglo a él) esté situado **fuera del Estado en que las partes tienen sus domicilios**.

Ejemplo: Si dos empresas tienen sus domicilios en Francia pero el proceso de arbitraje se sustancia en Alemania, también estaríamos ante un arbitraje internacional.



3 Criterio Material

Objeto de la controversia: Que la relación jurídica de la que dimana la controversia afecte a **intereses del comercio internacional**.

Ejemplo: Este criterio atiende a la naturaleza de la transacción, como podrían ser la importación o exportación de bienes o las inversiones extranjeras.

"El criterio determinante para la aplicación de la Ley 60/2003 no es la nacionalidad de las partes ni la naturaleza del conflicto, sino el lugar del arbitraje (el locus arbitri)."

2. Ámbito de Aplicación de la Ley 60/2003 al Arbitraje Internacional

Es fundamental destacar una de las decisiones legislativas clave de la LA 60/2003: la **regulación unitaria del arbitraje interno y el internacional**. A diferencia de otros ordenamientos, la ley española opta por no crear dos regímenes separados, sino por aplicar un mismo cuerpo normativo a ambos tipos de arbitraje.

Esta vocación se consagra en el **artículo 1 de la LA**, relativo a su ámbito de aplicación. Dicho artículo preceptúa que la ley se aplica a los arbitrajes que se desarrollen en **territorio español**, ya sean de carácter **interno o internacional**.

Clave para el Examen

*El criterio determinante para la aplicación de la Ley 60/2003 no es la nacionalidad de las partes ni la naturaleza del conflicto (internacional o no), sino el **lugar del arbitraje (el locus arbitri)**. Si el lugar designado es España, la LA 60/2003 será la lex arbitri aplicable.*

2.1 Ejemplo de aplicación

Si una empresa con domicilio en Alemania y otra con domicilio en Italia pactan sustanciar un proceso arbitral en España, estaremos ante un arbitraje objetivamente internacional (según el art. 3), pero que al sustanciarse en territorio español, se le va a aplicar la Ley 60/2003.



Se regirá, por tanto, por todas las normas que ésta contiene y que hemos estado estudiando a lo largo de este curso. Evidentemente, esta aplicación de la ley española se entiende sin perjuicio de la aplicación preferente de los **tratados internacionales** de los que España sea parte y que contengan disposiciones especiales sobre la materia.

En definitiva, la LA 60/2003 se aplica a cualquier arbitraje que se sustancie en España, sea este interno o internacional.

3. Fuentes del Arbitraje Internacional

Procede ahora analizar las fuentes que nutren esta disciplina. Se entiende por "fuentes" el conjunto de instrumentos legales, tratados internacionales, prácticas comerciales y principios jurídicos que proporcionan el marco normativo y la base conceptual para la conducción y regulación del arbitraje a nivel global.

Dada su naturaleza transfronteriza, el arbitraje internacional se alimenta de un **pluralismo de fuentes**:



Tratados y Convenios Internacionales

Desempeñan un papel fundamental. El pilar del sistema es la **Convención de Nueva York de 1958** sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, que establece las normas globales para el reconocimiento y la ejecución de laudos arbitrales en diferentes jurisdicciones.



Leyes Nacionales de Arbitraje

Cada país dispone de sus propias leyes (como la LA 60/2003 en España), que suelen regular aspectos cruciales como la forma y validez del convenio arbitral, los procedimientos arbitrales, la ejecución de laudos y la intervención judicial en el arbitraje.



Reglamentos Institucionales

Muchas instituciones arbitrales (ej. la Cámara de Comercio Internacional - CCI, la *London Court of International Arbitration* - LCIA) tienen sus propios reglamentos y normas que rigen los procedimientos arbitrales bajo su administración, constituyendo una fuente de derecho procesal de primer orden.



Prácticas y Costumbres Comerciales

Los usos, prácticas y costumbres habituales en el comercio internacional (ej. términos y condiciones habituales en contratos) influyen en la configuración de las cláusulas de arbitraje y las disposiciones sobre resolución de disputas (*Lex Mercatoria*).



Jurisprudencia

Aunque el arbitraje no genera una jurisprudencia vinculante en el sentido estricto, las decisiones judiciales (sobre anulación o ejecución) y los laudos arbitrales previos pueden servir como precedentes persuasivos y guías para futuras disputas similares. Esta jurisprudencia internacional contribuye a la interpretación y aplicación de las normas y principios del arbitraje internacional.



Doctrina Jurídica

Finalmente, los estudios, opiniones y análisis de los expertos y académicos en Derecho Internacional y Arbitraje también influyen en el desarrollo y evolución de la materia, proporcionando ideas y enfoques innovadores.

"Este conjunto de fuentes conforma el marco normativo del arbitraje internacional, brindando a las partes y a los árbitros las herramientas necesarias para resolver eficazmente las disputas transfronterizas."

4. Distinción Clave: Arbitraje Internacional vs. Laudo Extranjero

Es imperativo no confundir dos conceptos que, aunque próximos, son jurídicamente distintos y no deben confundirse: el *arbitraje internacional* y el *laudo extranjero*.

Arbitraje Internacional

Se refiere al **proceso** de resolución de disputas. Como se vio en el art. 3 LA, su internacionalidad se define por criterios objetivos (domicilio de las partes, lugar del arbitraje, intereses del comercio internacional).

Laudo Extranjero

Se refiere al **resultado** del proceso (el laudo), pero su condición de "extranjero" es relativa. Un laudo es extranjero cuando el resultado final del proceso ha tenido lugar **frente al territorio** donde se busca su reconocimiento y ejecución.

Un arbitraje puede ser internacional pero producir un laudo nacional, y viceversa.

Ejemplo de aplicación

Tenemos una empresa italiana y una empresa inglesa que se someten a un arbitraje en España.

- El *proceso* es un **arbitraje internacional** (cumple el art. 3.a LA, pues las partes tienen sus domicilios en lugares distintos).
- El *laudo* que se dicte en España (lugar del arbitraje) será un **laudo nacional español**.
- Ese mismo laudo español será considerado un **laudo extranjero** si las partes quieren que surta efecto fuera de España (por ejemplo, en Italia), para lo cual deberá seguirse un procedimiento de reconocimiento que se estudiará en la próxima clase.



5. Esquema 1: Distinción Conceptual Clave

CONCEPTO	DEFINICIÓN	CRITERIO	EJEMPLO
Arbitraje Internacional	Se refiere al PROCESO arbitral.	Criterios objetivos del Art. 3 LA (Domicilios, Lugar, Intereses del comercio).	Empresa alemana vs. empresa italiana.
Laudo Extranjero	Se refiere al RESULTADO (el laudo) en relación al lugar de ejecución.	Criterio geográfico: Dictado frente al territorio donde se pretende reconocer y ejecutar.	Un laudo dictado en Alemania que se quiere ejecutar en España.

✓ 6. Recapitulación y Conclusiones

Al finalizar esta lección, deben retenerse las siguientes ideas clave:

✓ El arbitraje será **internacional** si cumple uno de los criterios del art. 3 LA (domicilios diferentes, lugar fuera del domicilio de las partes, o afectación a intereses del comercio internacional).

✓ La **LA 60/2003 se aplica a todo arbitraje sustanciado en España**, sea este internacional o no (art. 1 LA), sin perjuicio de tratados.

✓ Las **fuentes** del arbitraje internacional son diversas: convenciones (destacando la Convención de Nueva York de 1958), leyes nacionales, reglamentos de instituciones arbitrales, costumbre, jurisprudencia y doctrina.

✓ No debe confundirse "arbitraje internacional" (noción referida al proceso) con "laudo extranjero" (noción referida al resultado en relación con el lugar de ejecución).

Tema 4: El Exequatur de los Laudos Arbitrales Extranjeros

Continuando con el estudio del arbitraje, y tras haber analizado en profundidad el régimen general del laudo, su anulación y ejecución, nos adentramos en una materia de creciente importancia práctica en un contexto globalizado: **el arbitraje internacional**.

1. Delimitación del Arbitraje Internacional

En lecciones anteriores ya se estableció una definición del arbitraje internacional, señalando que este concurre cuando **las partes tienen su domicilio o residencia en diferentes Estados**, o cuando la relación jurídica presenta nexos significativos con un ordenamiento jurídico extranjero.



La cuestión fundamental radica en determinar la ley aplicable.

Conviene distinguir dos escenarios:



📍 Arbitraje Internacional con Sede en España

Conforme a lo ya estudiado, si el arbitraje se sustancia en España, se aplicará la **Ley 60/2003, de 22 de diciembre, de Arbitraje (LA)**. A estos efectos, resulta irrelevante la nacionalidad de las partes.

Ejemplo: Si una empresa con domicilio en Francia y otra con domicilio en Suiza sustancian un proceso arbitral en España, estaremos ante un arbitraje internacional, pero este se regirá por la ley española (LA 60/2003) y por todo el procedimiento analizado en este curso.



🌐 Arbitraje Internacional sin Sede en España

Si el arbitraje tiene lugar fuera de España (por ejemplo, el caso de las empresas francesa y suiza arbitrando en Italia), este no tendrá conexión directa con el ordenamiento español. En estos supuestos, la **regulación del procedimiento dependerá de los convenios y tratados internacionales** (bilaterales o multilaterales) aplicables.

A nivel de práctica internacional, el **proceso arbitral estandarizado por la Cámara de Comercio Internacional (CCI)** suele seguirse como modelo en la mayoría de organismos de arbitraje internacional. Dicho procedimiento consta, en esencia, de fases análogas a las ya estudiadas: designación de árbitros, establecimiento de una provisión de gastos, resolución de la controversia (laudo) y notificación a las partes.

2. El Exequatur de Laudos Arbitrales Extranjeros

Si bien un arbitraje internacional desarrollado en el extranjero no se rige por la ley española, **la conexión con España surge cuando la parte vencedora necesita que el laudo dictado en el extranjero** (el "laudo extranjero") **tenga efectos en nuestro país**.

-  **Concepto clave:** Para que un laudo extranjero sea eficaz en España, debe pasar por un procedimiento de homologación denominado **exequatur** (o "executatur", en su grafía castellanizada).

2.1 Concepto y Marco Normativo

El exequatur es un procedimiento judicial cuyo objeto es **homologar y dotar de fuerza ejecutiva a una resolución extranjera**.

El marco normativo que rige el exequatur de laudos arbitrales extranjeros es específico y de naturaleza dual:

Normativa Internacional (Prevalente)

El **Convenio sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras (Convenio de Nueva York)**, de fecha 10 de junio de 1958. Este es el instrumento fundamental que rige la materia a nivel global.

Normativa Nacional (Procesal)

El procedimiento concreto a seguir se encuentra en los **artículos 52 a 55 de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil (LCJI)**.

2.2 Competencia Judicial (Clave de Examen)

Dado que el exequatur es un procedimiento de homologación judicial, es crucial identificar el tribunal competente.

La competencia corresponde a los **Juzgados de Primera Instancia**. El fuero territorial aplicable es el del **domicilio de la parte frente a la que se solicita el reconocimiento o ejecución**.

-  **Ejemplo de aplicación:** Si un laudo dictado en Suiza reconoce a una empresa francesa el derecho a cobrar 6.000 euros de una compañía española con sede social en Madrid, la empresa francesa deberá solicitar el exequatur en España. El tribunal competente será el **Juzgado de Primera Instancia de Madrid** (domicilio del demandado).

3. Procedimiento de Exequatur y Motivos de Denegación

3.1 Procedimiento de Exequatur (LCJI Arts. 52-55)

El procedimiento para obtener el reconocimiento es un proceso civil contencioso.

01

Postulación

Es necesaria la intervención preceptiva de **abogado y procurador**.

02

Inicio

El proceso comienza, como cualquier otro procedimiento civil, mediante **demand**a. Esta demanda se dirige contra la parte ante la que se quiere hacer valer el exequatur.

03

Requisitos de la Demanda

La demanda debe cumplir los requisitos generales del **artículo 399 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC)**. Adicionalmente, es requisito indispensable que se acompañe el **laudo extranjero** (original o copia auténtica).

04

Tramitación

- ✓ Presentada la demanda, será examinada por el **Letrado de la Administración de Justicia (LAJ)**
- ✓ El LAJ dará **traslado** de la demanda a la parte demandada
- ✓ El demandado dispone de un plazo de **30 días para oponerse**

05

Ministerio Fiscal

En este tipo de procesos siempre es preceptiva la intervención del **Ministerio Fiscal**.

06

Resolución

Finalmente, el tribunal (Juzgado de Primera Instancia) resolverá por medio de **Auto** sobre si procede o no el exequatur.

3.2 Motivos de Denegación del Exequatur (Clave de Examen)

El tribunal español no entra a valorar el fondo del laudo extranjero (si el árbitro acertó o no). El análisis se limita a comprobar si concurre alguno de los motivos tasados de denegación.

Un tribunal podría **denegar** el exequatur en las siguientes situaciones:

1

Falta de Capacidad

Si las partes carecían de capacidad para someterse al arbitraje (por ejemplo, por ser menores de edad o tener su capacidad judicialmente modificada).

2

Defectos del Laudo

Si el laudo arbitral no cumple con los requisitos materiales y de forma para ser válido (por ejemplo, porque no esté firmado por las partes).

3

Indefensión (Falta de Notificación)

Si el laudo no fue debidamente notificado a la parte ejecutada, impidiéndole defenderse.

4

Extraplantación (Ultra Petita)

Si el laudo se ha extralimitado, abordando alguna controversia no contemplada en el convenio arbitral o sobre la cual las partes no habían dado su consentimiento.

5

Contrariedad al Orden Público (Motivo Clave)

Este es el motivo de control más invocado. El tribunal denegará el exequatur si **el contenido del laudo o el procedimiento que lo generó es manifiestamente contrario al orden público español**.



Ejemplo: Si alguien solicita que se reconozca en España un laudo por el que se permite a una persona maltratar a otra o humillarla, dicho reconocimiento sería denegado por vulnerar el orden público español.

4. Recapitulación y Esquema Comparativo

4.1 Ideas Clave para Retener

Al finalizar el Tema 8, deben retenerse las siguientes ideas:

- ✓ Un arbitraje internacional que tenga lugar en España se regula por la **Ley 60/2003**
- ✓ Si el arbitraje se desarrolla fuera de España, serán de aplicación los tratados y convenios internacionales, siendo el procedimiento de la **Cámara de Comercio Internacional** un modelo de referencia
- ✓ Para que un laudo dictado en el extranjero (laudo extranjero) tenga efectos y pueda ejecutarse en España, es necesario solicitar el **exequatur**
- ✓ El exequatur se rige por el **Convenio de Nueva York de 1958** y, procesalmente, por la **Ley de Cooperación Jurídica Internacional (LCJI)**
- ✓ El tribunal competente es el **Juzgado de Primera Instancia** del domicilio del demandado, y el plazo de oposición es de **30 días**

5. Esquema Comparativo: Arbitraje Internacional vs. Laudo Extranjero

Concepto	Arbitraje Internacional	Laudo Extranjero
Definición	El proceso es internacional (partes de distintos Estados, etc.)	El resultado (laudo) es extranjero
Criterio Determinante	Art. 3 LA (Características del conflicto)	Geográfico: Dictado frente de España
Ley Aplicable (Ejemplo)	Si es en España: LA 60/2003	Ley del país donde se dictó (Ej. Ley italiana)
Control Judicial (Ejemplo)	Acción de Anulación (Art. 41 LA) ante el TSJ	Exequatur (LCJI / C. NY) ante el JPI

"El exequatur es el puente que permite que las decisiones arbitrales internacionales tengan efectividad en el territorio español, garantizando la seguridad jurídica en el comercio internacional."

BLOQUE 6

LA MEDIACIÓN



Tema 1: Introducción a la Mediación

Habiendo concluido el estudio exhaustivo del arbitraje (características, naturaleza, convenio, laudo y ejecución), el presente módulo introduce un método alternativo de resolución de conflictos (ADR) de creciente relevancia práctica: la **mediación**.

1. Distinción entre Mediación y Arbitraje

La mediación debe distinguirse conceptual y funcionalmente del arbitraje, pese a compartir ambos la naturaleza de ADR. Si bien en ambos casos las partes, ante un problema o controversia, acuden voluntariamente a una tercera persona que les ayude a resolverlo, **la diferencia fundamental radica en el rol de dicho tercero y en el origen de la solución.**



- En el **arbitraje**, el tercero (árbitro) actúa como un juez privado, invistiéndose de autoridad para resolver la controversia mediante una decisión vinculante (laudo) que las partes deben acatar. Se trata de un método **heterocompositivo**.
- En la **mediación**, el tercero (mediador) carece de poder de decisión. Su función es ayudar a las partes a dialogar, moderar el debate desde una posición neutral y facilitar que sean las propias partes quienes, voluntariamente, alcancen la solución al conflicto. Se trata de un método **autocompositivo**.

"En el arbitraje, el tercero decide; en la mediación, las partes deciden."

1.1 Esquema 1: Comparativa Arbitraje vs. Mediación

Característica	Arbitraje	Mediación
Naturaleza	Heterocompositivo	Autocompositivo
El Tercero (Rol)	Árbitro: Decide y resuelve la controversia.	Mediator: Facilita y guía a las partes. No decide.
La Decisión	Laudo: Es vinculante y de obligado cumplimiento (como una sentencia).	Acuerdo: Es voluntario. Vincula si las partes así lo deciden (contrato).
Control del Proceso	Las partes controlan el <i>procedimiento</i> , pero no el <i>resultado</i> .	Las partes controlan tanto el <i>procedimiento</i> como el <i>resultado</i> .

2. Características Esenciales de la Mediación

A partir de esta distinción fundamental, se extraen las características esenciales que definen el proceso de mediación:

 1. Voluntariedad  (Clave de examen): La mediación es un proceso eminentemente voluntario. El sometimiento a mediación requiere que las partes estén de acuerdo en iniciarla. Fundamentalmente, y a diferencia del arbitraje (donde el convenio arbitral obliga a las partes a permanecer en el proceso), en la mediación las partes pueden abandonar el procedimiento en cualquier momento sin necesidad de alegar justificación alguna.	 2. Confidencialidad  Todo lo que se discute, documenta o propone durante las sesiones de mediación es estrictamente confidencial. Esta obligación de secreto profesional vincula tanto a los mediadores como a las propias partes, quienes no pueden revelar la información compartida durante el proceso, salvo las excepciones estrictamente previstas por la ley (ej. para perseguir delitos).	 3. Carácter Autocompositivo  Esta es su nota definitoria. Aunque interviene un tercero imparcial y neutral (el mediator), este <i>no resuelve</i> la controversia, a diferencia del árbitro. Su función no es decisoria, sino de facilitador. Son las propias partes las que, con su ayuda, deben llegar (o no) a una solución consensuada.
---	--	--

Flexibilidad

La mediación es un proceso flexible, desprovisto de la rigidez procedural y las formalidades propias de los tribunales de justicia. **El procedimiento puede adaptarse a las necesidades específicas de las partes**, permitiendo una mayor creatividad en la búsqueda de soluciones que vayan más allá de la mera aplicación del derecho.

Economía y Celeridad

Comparada con los procedimientos judiciales, e incluso con muchos arbitrajes, **la mediación suele ser un método menos costoso** (en tasas, honorarios y gastos) y **significativamente más rápido**, lo que la convierte en una alternativa atractiva para la resolución de disputas.

3. Naturaleza Jurídica: Escuelas de Mediación

Procede analizar la naturaleza jurídica de la mediación. La doctrina ha desarrollado, principalmente, tres escuelas o modos distintos de entender la finalidad y el enfoque del proceso mediador, lo cual determina la técnica que utilizará el mediador.

1

Método Tradicional (o Método Harvard)

Este enfoque, también conocido como mediación "orientada al acuerdo", pone el foco principal en la consecución del **acuerdo** que ponga fin al litigio. Lo primordial es que las partes alcancen una solución pactada para su conflicto, centrándose en los intereses y no en las posiciones.

2

Método Transformativo (Folger y Bache)

En esta escuela, el objetivo principal no es el acuerdo en sí mismo, sino la **transformación de la relación** entre las partes. El foco se sitúa en mejorar la comunicación, el reconocimiento mutuo y el reempoderamiento (*empowerment*) de los intervencientes. Se considera que el acuerdo será, en su caso, una consecuencia natural de dicha transformación relacional, pero no el objetivo primario.

3

Método Circular Narrativo (Sarah Cobb)

Este método busca que las partes construyan una **narrativa consensuada** de los hechos. Parte de la idea de que el conflicto se perpetúa por relatos contrapuestos. El objetivo es que logren deconstruir sus narrativas individuales y crear una historia común sobre el conflicto, para, a partir de esa base compartida, extraer los intereses comunes y gestionar los desacuerdos.

"El método que elija el mediador determinará si el foco está en el acuerdo, la relación o la narrativa compartida."

4. Sujetos Intervinientes y Escuelas de Pensamiento

4.1 Esquema 2: Escuelas de Pensamiento en la Mediación

Modelo	Autores Principales	Objetivo Principal	Foco del Mediador
Tradicional (Harvard)	Fisher, Ury, Patton	El Acuerdo (Solución del problema).	Intereses vs. Posiciones. Búsqueda de pactos.
Transformativo	Folger y Bache	La Relación (Transformación).	Comunicación, Reconocimiento, <i>Empowerment</i> .
Circular Narrativo	Sarah Cobb	La Narrativa (Consenso sobre los hechos).	Deconstruir el relato del conflicto y crear uno nuevo.

4.2 Sujetos Intervinientes en el Proceso de Mediación

Definidas las características y la naturaleza de la mediación, es preciso identificar a los sujetos que intervienen en el proceso. Básicamente, son tres:



1. Las Partes

Son los sujetos involucrados en el conflicto. Se distingue entre la **parte solicitante** (quien propone la mediación) y la **parte contraria** (a quien se propone). Dado el principio de voluntariedad, **es indispensable que esta segunda parte acepte someterse al proceso** para que este pueda iniciarse.

2. El Mediador

Es la figura clave del procedimiento. Se trata de un profesional capacitado y (en mediaciones formales) registrado, cuya función es facilitar el proceso. Sus atributos esenciales son la **imparcialidad** y la **neutralidad**, no debiendo tener conflicto de intereses con ninguna de las partes. (Por ejemplo, un mediador no podría aceptar un caso si mantiene una relación de amistad íntima con una de las partes que ponga en riesgo su imparcialidad). Su función, se reitera, es ayudar a las partes a comunicarse y encontrar una solución mutuamente aceptable, sin imponerla.

3. Asesores y Abogados (Opcional)

Si bien no es preceptiva su intervención, es frecuente que las partes acudan asistidas por sus abogados o asesores. **Su rol no es litigioso, sino de asesoramiento y apoyo** a sus clientes en la negociación y, en su caso, en la redacción técnica de los acuerdos alcanzados.

5. Conclusión y Recapitulación

En conclusión, la mediación se presenta como un método alternativo de resolución de conflictos (ADR) distinto del arbitraje. Su naturaleza es **autocompositiva**: las partes gestionan y resuelven el conflicto por sí mismas, asistidas por un tercero neutral, el mediador, que no impone la solución.



Ideas Clave para el Examen:

- ✓ La mediación es **autocompositiva**; el arbitraje es **heterocompositivo**.
- ✓ Sus características esenciales son la **confidencialidad**, la **voluntariedad** (que permite el desistimiento unilateral en cualquier momento), la **flexibilidad** procedural y su **rapidez y menor coste**.
- ✓ Existen tres grandes teorías sobre su naturaleza: el **método tradicional o de Harvard** (centrado en el acuerdo), el **método transformativo** (centrado en la relación) y el **método circular narrativo** (centrado en el relato consensuado).
- ✓ El **mediador** es un facilitador imparcial y neutral, sin poder de decisión.

"La mediación empodera a las partes para que sean ellas mismas quienes construyan la solución a su conflicto."

Recuerda:

El **control del resultado** siempre permanece en manos de las partes en la mediación, a diferencia del arbitraje donde el árbitro impone la decisión final.

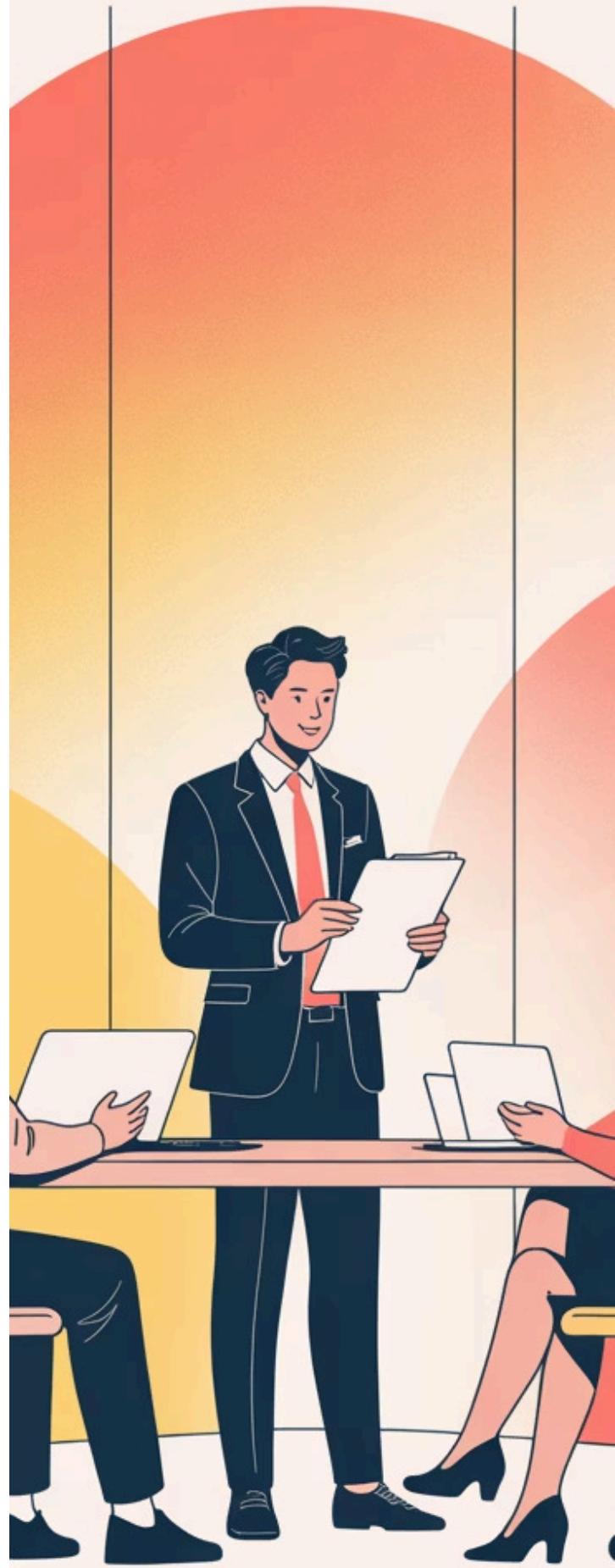
Punto Crítico:

La **voluntariedad** permite a cualquier parte abandonar el proceso en cualquier momento, sin justificación ni consecuencias.

Tema 2: La Figura del Mediador

Una vez analizados los aspectos teóricos de la mediación (características, naturaleza y sujetos intervinientes), procede centrarse en la figura clave del proceso: el mediador. A diferencia del arbitraje, donde el árbitro ejerce una función decisoria (heterocompositiva), **el mediador actúa como un facilitador (método autocompositivo)**.

El régimen jurídico de esta figura se encuentra en la **Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles** (en adelante, LMCM). Concretamente, sus **artículos 11 a 15** configuran lo que la ley denomina el "Estatuto del Mediador", regulando las cuestiones básicas de su actuación.



1. Requisitos para ser Mediador

La ley establece un conjunto de requisitos tasados para poder ejercer como mediador, buscando garantizar la idoneidad y profesionalidad del interviniante. El **artículo 11 de la LMCM** establece quién puede ser mediador.

Persona Natural

Quedan excluidas las personas jurídicas, sin perjuicio de su rol como Instituciones de Mediación.

Pleno Ejercicio

Estar en **pleno ejercicio de sus derechos civiles**. Esto implica ser persona física mayor de edad y cuya capacidad no esté judicialmente modificada.

Compatibilidad

La profesión del mediador debe ser compatible con la mediación. Por ejemplo, los abogados no pueden ejercer como mediadores en asuntos relacionados con sus propios clientes.

Titulación

El mediador debe estar en posesión de un **título universitario oficial o de formación profesional superior**.

"El mediador debe estar en posesión de un título universitario oficial o de formación profesional superior y contar con formación específica para ejercer la mediación."

1.1 Formación Específica

Además de la titulación general, el art. 11 exige que el mediador cuente con una **formación específica** para ejercer la mediación. Esta formación concreta se regula en el **Capítulo II del Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre**, que desarrolla aspectos de la Ley 5/2012. Dicho Real Decreto establece que la formación debe proporcionar los conocimientos y habilidades suficientes para el ejercicio profesional de la mediación, y debe ser impartida por un centro oficial habilitado para ello.

2. Actuación y Principios Deontológicos

Función: Facilitador Neutral

La actuación del mediador está definida por la naturaleza autocompositiva del método. Como se ha reiterado, **el mediador, a diferencia del árbitro, no va a resolver la controversia**. Su rol es ayudar a las partes a que ellas mismas alcancen una solución.

Sus funciones principales son:

- ✓ Facilitar la comunicación eficaz entre las partes
- ✓ Velar por que dispongan de la información y el asesoramiento suficientes
- ✓ Buscar el acercamiento entre sus posiciones

Relaciones Personales

Tener algún tipo de relación personal, contractual o empresarial con alguna de las partes.

Interés Económico

Tener algún tipo de interés, directo o indirecto, en el resultado de la mediación.

Actuación Previa

Haber actuado anteriormente para alguna de las partes (como abogado, asesor, perito, etc.).

 **Ejemplo de aplicación:** Pepe y Luis tienen una controversia y contactan a Joaquín como mediador. Resulta que Joaquín fue el asesor fiscal de Pepe durante los inicios de su empresa. Esta circunstancia supone una relación empresarial previa que podría comprometer la imparcialidad de Joaquín. En consecuencia, **Joaquín tiene el deber de revelar esta circunstancia y no debería aceptar la mediación.**

Deber de Imparcialidad

Para cumplir su función, el mediador debe ser **neutral**. La ley exige que no debe iniciar la mediación, o si ya la ha iniciado, debe abandonarla, si concurren circunstancias que afecten a su **imparcialidad**.

El mediador tiene un **deber de revelación (disclosure)** antes de empezar la mediación. Debe revelar a las partes cualquier circunstancia que pueda suponer un conflicto de intereses.

"Nótese que estas causas de abstención no difieren sustancialmente de aquellas exigidas a los árbitros."

3. Régimen de Responsabilidad y Garantías

Una vez que el mediador acepta el encargo, queda legalmente **obligado a cumplir fielmente** dicho encargo. En caso de no hacerlo, incurrirá en **responsabilidad por los daños y perjuicios** que cause su actuación. Esta responsabilidad puede derivar, por ejemplo, de la infracción de los principios de imparcialidad o confidencialidad, de un error profesional inexcusable, o de la pérdida de expedientes o documentos confiados por las partes.

 **Ejemplo:** Si Joaquín (del ejemplo anterior) aceptara el encargo sin revelar su relación empresarial previa con Pepe y, durante la mediación, actuara de forma parcial favoreciéndolo, Luis podría reclamar los daños y perjuicios que esta actuación negligente o dolosa le ocasione.

3.1 El Seguro de Responsabilidad Civil

Precisamente para garantizar la cobertura de esta responsabilidad, la ley exige que los mediadores cuenten con un **seguro de responsabilidad civil** o garantía equivalente que pueda dar cobertura a los daños y perjuicios que puedan derivarse de su actuación. Este seguro se regula más detalladamente en el **Capítulo IV del Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre**. Por tanto, cualquier duda relativa a la cobertura o cuantía de dicho seguro debe remitirse a este texto normativo.



4. Esquema Resumen: Requisitos y Obligaciones del Mediador

CATEGORÍA	REQUISITO/OBLIGACIÓN	REGULACIÓN
Acceso (Art. 11)	Ser persona natural en pleno ejercicio de derechos civiles	Ley 5/2012
	Tener título universitario o FP superior	Ley 5/2012
	Tener formación específica acreditada	RD 980/2013, Cap. II
Actuación	Facilitar comunicación, no decidir	Ley 5/2012
	Ser neutral e imparcial	Ley 5/2012
	Revelar conflictos de interés (personales, empresariales, etc.)	Ley 5/2012
Responsabilidad	Cumplir fielmente el encargo	Ley 5/2012
	Responder por daños y perjuicios causados (ej. falta de imparcialidad)	Ley 5/2012
	Contratar Seguro de Responsabilidad Civil	RD 980/2013, Cap. IV

5. Registro de Mediadores e Instituciones

El **Real Decreto 980/2013** también regula la publicidad de los mediadores y de las instituciones de mediación. Esta publicidad se articula a través del **Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación**. Este registro tiene carácter **público e informativo**. En esencia, es una base de datos a la que se puede acceder a través de la página web del **Ministerio de Justicia**, organismo del que depende.

*"Es fundamental destacar que, con carácter general, la inscripción en este Registro por parte de los mediadores es **voluntaria**."*

  **Excepción (Clave de examen):** La inscripción sí es **obligatoria** para los **mediadores concursales**, que son aquellos que intervienen en los procedimientos concursales (insolvencias) en los términos establecidos por la legislación concursal.

5.1 Estructura del Registro

01	02	03
Sección Primera Se inscribirán los mediadores (generales) . Carácter de inscripción: Voluntaria .	Sección Segunda Se inscribirán los mediadores concursales . Carácter de inscripción: OBLIGATORIA .	Sección Tercera Se inscribirán las instituciones de mediación . (Según regulación específica).

6. Esquema Resumen: Estructura del Registro

Sección	Contenido	Carácter Inscripción
Sección 1	Mediadores (Generales)	Voluntaria
Sección 2	Mediadores Concursales	OBLIGATORIA
Sección 3	Instituciones de Mediación	(Según regulación)

7. Recapitulación

A modo de síntesis, el mediador es una figura básica en el procedimiento de mediación. Debe ser **neutral** y cumplir fielmente su encargo, pues de lo contrario incurría en **responsabilidad por daños y perjuicios**. Por ese motivo, los mediadores deben contar con un **seguro de responsabilidad civil**. Por otro lado, existe un **Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación** (base de datos pública dependiente del Ministerio de Justicia) que permite dar publicidad a los mediadores. La inscripción en él es **voluntaria**, salvo para los **mediadores concursales**, para quienes sí es obligatoria.



Tema 3: El Procedimiento de Mediación

Tras el análisis de la figura del mediador, su estatuto, actuación y régimen de responsabilidad, procede adentrarse en el estudio pormenorizado del procedimiento de mediación. Esta materia se regula en el **Título IV de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles (LMCM)**. A diferencia del arbitraje o del proceso judicial, el procedimiento de mediación se caracteriza por su **máxima flexibilidad**, si bien la ley establece unas fases procedimentales mínimas para garantizar la correcta información, el consentimiento informado y la ordenada consecución de sus fines.

1. Introducción y Fase de Inicio del Procedimiento

El procedimiento se articula, fundamentalmente, en una fase de inicio (solicitud), una fase informativa, una sesión constitutiva donde se fijan las reglas, el desarrollo de las actuaciones y una fase conclusiva. El inicio de la mediación, coherente con su naturaleza voluntaria, puede producirse por dos vías principales:



Solicitud de Mutuo Acuerdo

Este es el escenario idóneo. Ambas partes, constatada la controversia, presentan una solicitud de mediación de forma conjunta ante una institución de mediación o ante el mediador que hayan designado. En esta solicitud conjunta, es habitual que las partes ya incluyan los elementos esenciales del proceso, tales como la identidad del mediador, el lugar y el idioma en que se sustanciará el procedimiento.

Solicitud Unilateral

Cuando las partes hubieren celebrado previamente un pacto de sumisión a mediación (ya sea como cláusula en un contrato principal o en un acuerdo independiente), cualquiera de ellas, ante el surgimiento del conflicto, podrá presentar unilateralmente la solicitud de inicio.

"El inicio de la mediación, coherente con su naturaleza voluntaria, puede producirse por dos vías principales."

1.1 Ejemplo de aplicación

Lucas y Julia tienen un conflicto.

- ◆ **Opción 1:** Ambos deciden conjuntamente acudir a mediación y presentan una solicitud consensuada.
- ◆ **Opción 2:** Si en su contrato existía una cláusula previa de sumisión a mediación, cuando surge el conflicto, Lucas (o Julia) podrá solicitar el inicio de la mediación, y la institución o el mediador contactará a la otra parte.



2. Las Sesiones Preliminares: Informativa y Constitutiva

Una vez que la institución de mediación o el mediador reciben la solicitud, **el procedimiento no se inicia automáticamente**. La ley prevé una sesión informativa crucial para garantizar el principio de consentimiento informado.

2.1 La Sesión Informativa

Salvo que las partes acuerden lo contrario (por ejemplo, en la solicitud conjunta), el mediador citará a las partes para la celebración de una sesión informativa. Esta sesión es una reunión preliminar donde el mediador debe informar a las partes, como mínimo, sobre los siguientes aspectos:

Información Obligatoria

- ⚖️ Las posibles causas que puedan afectar a su imparcialidad
- 🎓 Su profesión, formación y experiencia profesional
- 🔒 Las características esenciales de la mediación (voluntariedad, confidencialidad, neutralidad, etc.)
- 💰 El coste aproximado de la mediación

Aspectos Procedimentales

- ⌚ La organización general del procedimiento y la duración previsible
- 👉 Las consecuencias jurídicas del acuerdo que se pueda alcanzar (especialmente su carácter vinculante)
- 📅 El plazo para firmar el acta de la sesión constitutiva, que será el verdadero inicio del proceso

 **⚠️ Efectos de la Inasistencia (Clave de examen):** Si alguna de las partes no asiste a esta sesión informativa inicial sin causa justificada, la ley entiende que desiste de la mediación solicitada. En consecuencia, el procedimiento no podrá continuar, reafirmando el carácter esencialmente voluntario de la mediación.

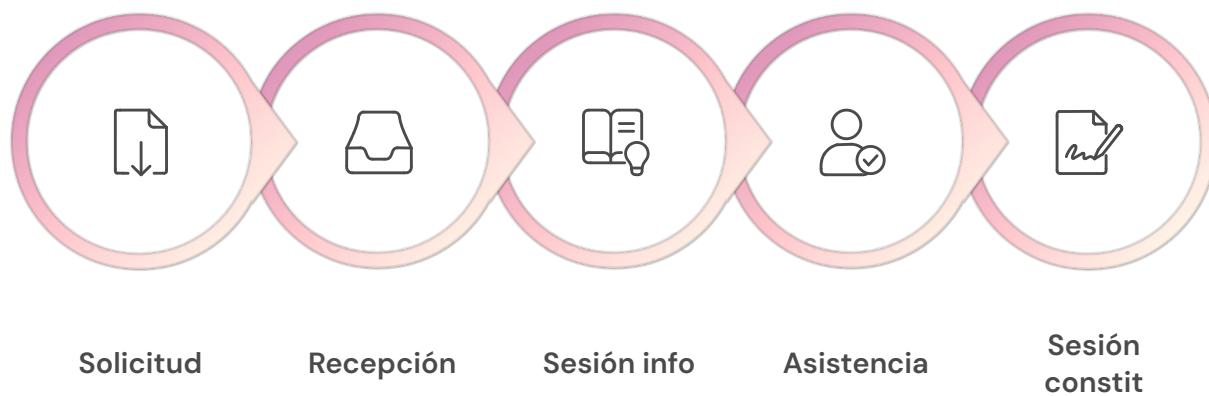
2.2 La Sesión Constitutiva (Art. 19 LMCM)

Una vez celebrada la sesión informativa y constatada la voluntad de ambas partes de proceder, **el procedimiento comienza formalmente con la sesión constitutiva**. En esta sesión, las partes deben expresar su voluntad definitiva de desarrollar la mediación. Es el momento procesal donde se fijan las reglas del juego. De esta sesión debe levantarse un acta (el acta de la sesión constitutiva) que deberá ser firmada tanto por las partes como por el mediador.

"La sesión constitutiva es el momento procesal donde se fijan las reglas del juego."

El artículo 19 de la LMCM exige que esta acta deje constancia, como mínimo, de los siguientes aspectos:

- | | | | |
|----|--|----|--|
| 01 |  Identidad de las partes | 02 |  Designación del mediador y, en su caso, de la institución de mediación |
| 03 |  Objeto del conflicto que se somete a mediación | 04 |  Programa de actuaciones (calendario de sesiones) y duración máxima prevista |
| 05 |  Lugar de celebración y lengua del procedimiento | 06 |  Información sobre el coste |



3. Desarrollo y Terminación del Procedimiento

3.1 Desarrollo de las Actuaciones

Tras la sesión constitutiva, comienza la mediación propiamente dicha. El mediador convocará a las partes a las sesiones que estime necesarias para facilitar la comunicación entre ellas y explorar vías de solución.

Brevíssima Duración

El procedimiento debe ser lo más breve posible, celebrándose el menor número de sesiones.

Sesiones Conjuntas

Reuniones del mediador con ambas partes presentes, moderando el debate y favoreciendo el entendimiento.

Sesiones Individuales (Caucus)

Reuniones del mediador con una sola de las partes. Útiles para expresar intereses o preocupaciones privadas.

  **Confidencialidad:** Es fundamental recordar que todo lo tratado en todas las sesiones (conjuntas o individuales) está protegido por el deber de confidencialidad.

3.2 Terminación del Procedimiento

El procedimiento de mediación puede concluir de dos maneras: **con acuerdo o sin acuerdo**.

3.2 Terminación sin Acuerdo (Art. 22 LMCM)

El procedimiento puede terminar sin que las partes hayan alcanzado una solución. Las causas tasadas de terminación sin acuerdo son fundamentalmente tres:

Decisión de las Partes

En cualquier momento, las partes (o una de ellas) pueden decidir no continuar con la mediación. Es la máxima expresión del principio de voluntariedad.

Transcurso del Plazo Máximo

Si ha transcurrido el plazo máximo que las propias partes pactaron en la sesión constitutiva, sin haber alcanzado un acuerdo.

Decisión del Mediador

Si el mediador aprecia, de forma justificada, que las posiciones entre las partes son irreconciliables y la continuación del proceso es inútil.

"No pone fin al procedimiento la mera renuncia del mediador o el rechazo de las partes al mediador designado. En esos casos, se intentará nombrar a un nuevo mediador."

3.4 Terminación con Acuerdo y el Acta Final

Si la mediación concluye exitosamente, los acuerdos alcanzados se reflejarán en el acta final.

-  **Contenido:** Este documento debe reflejar los acuerdos alcanzados por las partes de forma clara y comprensible. (Si el proceso hubiera terminado sin acuerdo, el acta simplemente reflejará la causa de terminación).
-  **Firma:** Debe ser firmada por el mediador y por las partes.
-  **Ejemplares:** Se entregará un ejemplar a cada una de las partes, y el mediador conservará otro para sus archivos (como mínimo, tres ejemplares).

4. Eficacia Jurídica del Acuerdo y Recapitulación

4.1 Eficacia Jurídica del Acuerdo de Mediación

El acuerdo alcanzado en mediación tiene una naturaleza jurídica específica que debe ser comprendida.



Carácter Vinculante

El mediador tiene la obligación de informar a las partes sobre el carácter vinculante del acuerdo que firman. **El acuerdo de mediación es, en esencia, un contrato entre las partes** y, como tal, tiene fuerza de ley entre ellas (conforme al art. 1091 del Código Civil).



Conversión en Título Ejecutivo

(Clave de examen): El acuerdo (contrato) es vinculante, pero no es directamente ejecutable ante un tribunal. Para que adquiera la fuerza de una sentencia y pueda instarse su ejecución forzosa (en caso de incumplimiento), es necesario un paso adicional: **cualquiera de las partes puede instar su elevación a escritura pública ante notario**. Al elevarse a escritura pública, el acuerdo de mediación se convierte en un título ejecutivo.



Impugnación del Acuerdo

Una vez firmado, el acuerdo de mediación solo puede ser impugnado judicialmente mediante la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos (ej. vicios del consentimiento como error, dolo, violencia o intimidación).

5. Esquema Resumen: Fases y Terminación del Proceso de Mediación

FASE	ACTUACIÓN CLAVE	DOCUMENTO GENERADO
1 INICIO	Solicitud (Conjunta o Unilateral)	Solicitud de inicio
2 INFORMATIVA	Mediador informa (costes, proceso, etc.). Parte asiste voluntariamente.	(Constancia de citación)
3 CONSTITUTIVA	Partes aceptan mediar. Se fijan reglas (objeto, plazo, lugar).	Acta de Sesión Constitutiva (Firmada por todos)
4 DESARROLLO	Sesiones conjuntas e individuales (confidenciales)	(Documentos de trabajo)
5 TERMINACIÓN	Se alcanza un acuerdo O concurre causa de finalización (voluntad, plazo, etc.)	Acta Final (Firmada por todos)
<input checked="" type="checkbox"/> EFECTOS (SI HAY ACUERDO)	Acuerdo vinculante (contrato). Puede elevarse a escritura pública (título ejecutivo).	Acuerdo de Mediación

6. Recapitulación

"El procedimiento de mediación se articula en fases claras que garantizan la voluntariedad, la información y la eficacia del proceso."

En conclusión, el procedimiento de mediación (regulado en el Título IV de la LMCM) se articula en fases claras:

1.  **Solicitud de inicio** (a instancia de una o ambas partes).
2.  **Sesión informativa** (previa y obligatoria, salvo pacto).
3.  **Sesión constitutiva** (donde se firma el acta de inicio fijando el objeto y las reglas).
4.  **Desarrollo** (sesiones flexibles y confidenciales).
5.  **Terminación** (con o sin acuerdo), que se plasma en el acta final.

Si hay acuerdo, este vincula como un contrato y puede convertirse en título ejecutivo si se eleva a escritura pública, pudiendo impugnarse únicamente por las causas de nulidad de los contratos.



Tema 4: La Ejecución del Acuerdo de Mediación

Tras haber analizado el procedimiento de mediación en lecciones anteriores, y constatado que este puede concluir con acuerdo o sin él, procede centrarse en los efectos, la formalización y la ejecución de dicho acuerdo.

Retomando el supuesto práctico, imaginemos un proceso de mediación entre Ana y Juan que ha concluido con un acuerdo por el que alcanzan una solución a su controversia, consistente en que Juan le pagará a Ana 2.000 euros. Si Juan no cumple voluntariamente, Ana necesitará un mecanismo coactivo. **La ejecución del acuerdo de mediación es el mecanismo que hará posible a Ana hacer que Juan cumpla con lo acordado.**

En este punto, es crucial establecer una diferencia fundamental con el laudo arbitral.



1. Distinción Clave: Ejecutabilidad del Laudo vs. Acuerdo de Mediación

La distinción entre el laudo (resultado del arbitraje) y el acuerdo (resultado de la mediación) es capital en cuanto a su eficacia ejecutiva:

Laudo Arbitral

Es directamente ejecutable desde que lo emite el árbitro. Constituye un título ejecutivo por sí mismo, equiparable a una sentencia firme.

Acuerdo de Mediación

No es directamente ejecutable. Por sí mismo, tiene la naturaleza de un contrato vinculante entre las partes, pero para poder instar la ejecución forzosa ante un tribunal, necesita una formalización adicional.

"El acuerdo de mediación requiere, por tanto, o bien una homologación judicial o bien su elevación a escritura pública para que pueda ser ejecutado."

Así lo deja claro la Ley de Enjuiciamiento Civil en su **artículo 517**, que enumera los títulos ejecutivos, entre los que se incluyen los acuerdos de mediación debidamente formalizados.

2. La Formalización del Título Ejecutivo (Art. 25 LMCM)

Para que Ana (en nuestro ejemplo) pueda iniciar una acción ejecutiva contra Juan, necesitará transformar ese acuerdo contractual en un título ejecutivo. Este proceso se conoce como **formalización del título ejecutivo**, regulado en el **artículo 25 de la Ley 5/2012, de 6 de julio**, de mediación en asuntos civiles y mercantiles (en adelante, LMCM).

Existen dos vías para esta formalización, dependiendo del contexto en que se alcanzó el acuerdo:



Mediación Extrajudicial

Si la mediación se desarrolló al margen de un proceso judicial, las partes deben acudir a un notario para que **elevé el acuerdo a escritura pública**.

Mediación Intra-judicial

Si la mediación se desarrolló una vez iniciado un proceso judicial (por derivación), las partes deberán solicitar al **juez o tribunal que lo homologue**.

3. Comparativa de Ejecutabilidad: Arbitraje vs. Mediación

TIPO DE RESOLUCIÓN	NATURALEZA	EJECUTABILIDAD DIRECTA	REQUISITO PARA EJECUTAR
Laudo Arbitral	Heterocompositiva (Decisión del Árbitro)	 Sí	Directamente ejecutable (Art. 517 LEC)
Acuerdo de Mediación	Autocompositiva (Acuerdo de Partes)	 No	Requiere Formalización (Art. 25 LMCM): 1. Elevación a Escritura Pública (Notario) 2. Homologación (Juez)

4. Competencia Judicial para la Ejecución del Acuerdo

Una cuestión de elevada relevancia práctica para cualquier abogado es la determinación del tribunal competente para conocer de la ejecución de estos acuerdos ya formalizados. Nuevamente, la ley distingue según el acuerdo se haya alcanzado dentro o fuera de un proceso judicial.

Escenario 1: Mediación Intra-judicial

Si antes de alcanzar el acuerdo de mediación las partes ya habían iniciado un proceso judicial (por ejemplo, Ana demandó a Juan ante el Juzgado, y el Juez derivó el caso a mediación), el acuerdo alcanzado debe ser homologado por dicho juez.

-  **Tribunal competente:** El tribunal que homologó el acuerdo.

Escenario 2: Mediación Extra-judicial

Si Ana y Juan acudieron directamente a la mediación sin haber iniciado un proceso judicial previo, deben acudir a un notario para elevar el acuerdo a escritura pública.

-  **Tribunal competente:** El Juzgado de Primera Instancia del lugar donde se hubiera firmado el acuerdo de mediación.

5. Competencia para la Ejecución del Acuerdo de Mediación

TIPO DE MEDIACIÓN	ACTO DE FORMALIZACIÓN (Art. 25 LMCM)	TRIBUNAL COMPETENTE PARA LA EJECUCIÓN
Intra-judicial (Durante un proceso)	Homologación por el Juez	El mismo tribunal que homologó el acuerdo.
Extra-judicial (Sin proceso previo)	Elevación a Escritura Pública (Notario)	El Juzgado de Primera Instancia del lugar donde se firmó el acuerdo.

6. Procedimiento Simplificado de Mediación por Medios Electrónicos

Concluida la materia de ejecución, la lección finaliza con una referencia a un procedimiento especial contemplado en la Ley 5/2012: el **procedimiento simplificado de mediación por medios electrónicos**.

6.1 Marco Normativo y Ámbito de Aplicación

Este procedimiento se regula en la **Disposición Final Séptima de la Ley 5/2012** (el guion se refiere a esta disposición; nótese que el RD 980/2013 la desarrolla) y se desarrolla en el **Capítulo V del Real Decreto 980/2013**.

La ley establece que se desarrollarán **preferentemente** por este procedimiento aquellas controversias que cumplan dos requisitos:

Requisito 1

Que consistan en una **reclamación de cantidad**.

Requisito 2

Cuya cuantía **no exceda de 600 euros**.

-  **Ejemplo:** Pepe, de 75 años, dueño de un restaurante, compra tomates a Juan, su proveedor. La última partida (500 euros) es de pésima calidad y quiere reclamar ese importe. Al ser una reclamación de cantidad inferior a 600 euros, podría utilizarse este procedimiento.

7. Excepciones y Garantías del Procedimiento Electrónico

7.1 Excepciones a la Aplicación Preferente

Este procedimiento electrónico *no* se utilizará, pese a darse el supuesto de cuantía, en dos casos:

-  Si las partes **acuerdan un procedimiento distinto** (ej. presencial).
-  Si alguna de las partes **no puede hacer uso de los medios electrónicos**.
(Siguiendo el ejemplo, si Pepe, por su edad, no tiene ordenador o sus habilidades digitales son limitadas, no se usaría esta vía).

7.2 Duración y Garantías del Procedimiento Electrónico

Este procedimiento se caracteriza por su celeridad. Tendrá una **duración máxima de un mes**, a contar desde el día siguiente a la recepción de la solicitud. Este plazo puede ser prorrogado por las partes si fuera necesario.

"Como su nombre indica, se sustancia íntegramente a través de medios electrónicos."

La plataforma utilizada debe garantizar siempre:



Seguridad

La seguridad y privacidad de las comunicaciones.



Integridad

La integridad y el secreto de los documentos.



Confidencialidad

La confidencialidad general del proceso.



Protección de Datos

El cumplimiento de la normativa en materia de protección de datos.

Es habitual que el mediador contrate estos servicios con un proveedor de servicios electrónicos especializado, que será el encargado del tratamiento técnico de los datos.

8. Recapitulación y Claves del Tema

01

Ejecución del Acuerdo

A diferencia del laudo arbitral (que es directamente ejecutable), el acuerdo de mediación **necesita formalización** para ser un título ejecutivo: **homologación judicial** (si es intra-judicial) o **elevación a escritura pública** (si es extra-judicial).

02

Competencia Ejecutiva

Si fue homologado, ejecuta el tribunal que homologó. Si fue elevado a escritura pública, ejecuta el Juzgado de Primera Instancia del lugar donde se firmó el acuerdo.

03



Procedimiento Simplificado Electrónico

La ley prevé este procedimiento preferente para reclamaciones de cantidad que **no excedan de 600 euros**.

04



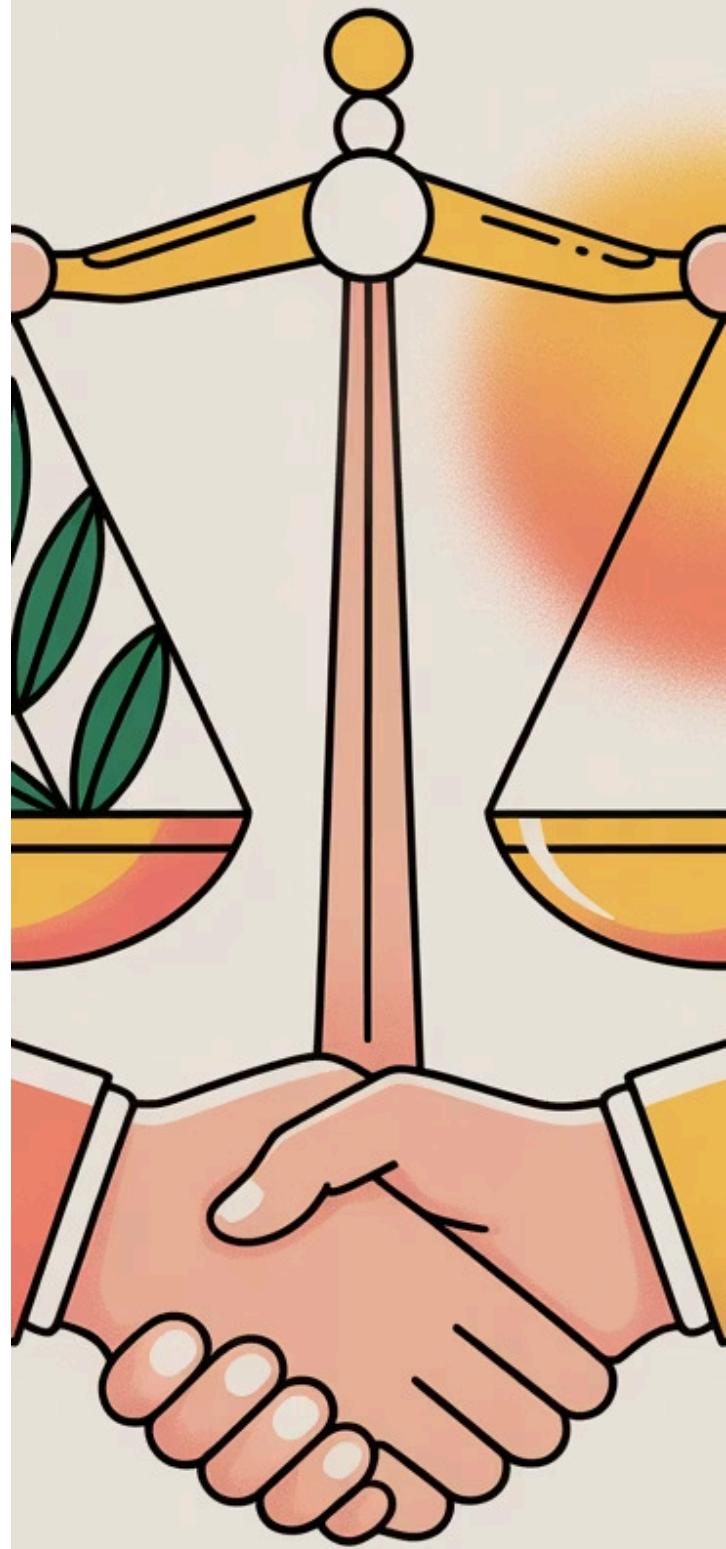
Características del Simplificado

Dura como máximo **un mes** (prorrogable) y se sustancia por medios electrónicos, salvo que las partes pacten otra cosa o una de ellas no pueda acceder a dichos medios.

Tema 5: La Eficacia del Acuerdo de Mediación

En las lecciones previas de este módulo dedicado a la mediación, se han analizado sus fundamentos teóricos, características, la figura del mediador y el desarrollo del procedimiento. Se ha establecido que la mediación, a diferencia del arbitraje, es un método autocompositivo, voluntario y confidencial, donde las partes alcanzan su propia solución asistidas por un tercero neutral.

La clase anterior concluyó analizando el acuerdo de mediación y su formalización como título ejecutivo. En esta última sesión, el estudio se centra en dos aspectos prácticos de gran relevancia: **la eficacia del acuerdo de sumisión a mediación** (el pacto previo de acudir a mediación) y **la ejecución de los acuerdos de mediación transfronterizos**.



1. Eficacia del Acuerdo de Sumisión a Mediación

Como se ha reiterado, **la mediación es un método alternativo de resolución de conflictos voluntario**. Ambas partes deben estar de acuerdo para acudir a él.

Sin embargo, es posible (y frecuente en el tráfico mercantil) que, antes de que surja la controversia, las partes hayan pactado una cláusula contractual por la cual se obligan a someterse a un procedimiento de mediación para intentar solucionar los posibles conflictos que surjan, en lugar de acudir directamente a los tribunales. Es lo que se conoce como **acuerdo de sumisión a mediación** (*o pactum de mediando*).

 **Ejemplo:** Laura, que confecciona vestidos a mano, y Antonio, su proveedor de telas, firman un contrato de suministro. En dicho contrato, incluyen una cláusula que establece que, en caso de surgir alguna controversia sobre el cumplimiento o la calidad, ambas partes deberán acudir a un procedimiento de mediación antes de emprender acciones judiciales. Esto constituye una cláusula de sumisión a la mediación.

2. Eficacia Procesal: La Tentativa Previa Obligatoria

¿Qué implicaciones tiene esta cláusula? ¿Cuál es su eficacia real si una de las partes decide ignorarla?

Con base en lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), **si existe una cláusula válida de sumisión a mediación, los tribunales ordinarios no serán competentes para conocer del asunto si no se acredita que la mediación se ha intentado previamente sin éxito.**

"El pacto no obliga a las partes a llegar a un acuerdo en la mediación, sino que simplemente les obliga a intentarlo de buena fe."

Es fundamental matizar el alcance de esta obligación. El pacto no obliga a las partes a llegar a un acuerdo en la mediación (lo cual iría contra la naturaleza voluntaria del método), sino que simplemente les obliga a intentarlo de buena fe.

 **Ejemplo:** Laura no ha pagado a Antonio las telas de los dos últimos meses. Antonio, evidentemente, quiere reclamarle el pago. Al existir la cláusula de sumisión a mediación en su contrato, Antonio no podrá presentar directamente una demanda judicial; deberá, en primer lugar, intentar la mediación. Esto no significa que Antonio y Laura deban alcanzar un acuerdo, simplemente que deben, al menos, intentarlo (por ejemplo, acudiendo a la sesión informativa y constitutiva).

3. El Mecanismo Procesal de Oposición: La Declinatoria

Quizá el alumno se pregunte qué pasaría si Antonio, en el ejemplo anterior, hace caso omiso de la cláusula de sumisión y presenta directamente su demanda ante los tribunales.

Aquí es donde entra en juego el mecanismo procesal de defensa del demandado: **la declinatoria**.

Laura (la parte demandada) puede interponer una declinatoria ante el tribunal, denunciando la falta de competencia de este para conocer del asunto, fundamentada precisamente en la existencia de la cláusula de sumisión a mediación que no se ha intentado cumplir.

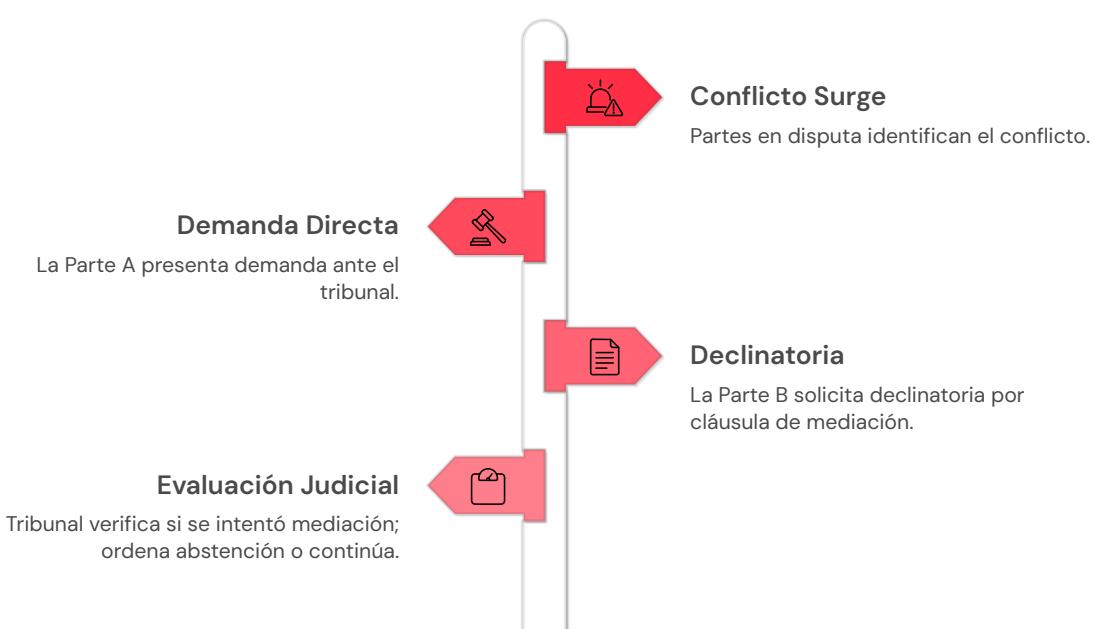
Si la declinatoria prospera, el tribunal (tras apreciar la existencia del pacto y la falta de tentativa de mediación) emitirá un auto por el que se abstendrá de conocer el asunto, archivando el procedimiento e indicando a las partes que deben acudir primero a la vía pactada.

Elementos Clave del Pacto

- ✓ Cláusula contractual previa
- ✓ Obligación de intentar mediación
- ✓ No obliga a alcanzar acuerdo
- ✓ Requisito previo a vía judicial

Consecuencias Procesales

- ✓ Incompetencia del tribunal
- ✓ Declinatoria como defensa
- ✓ Auto de abstención
- ✓ Archivo del procedimiento



4. Ejecución de Acuerdos de Mediación Transfronterizos

Se aborda ahora la ejecución de aquellos acuerdos de mediación que, por su naturaleza, deben ejecutarse en un Estado distinto de aquel donde se alcanzaron (acuerdos transfronterizos).

Como se vio en la clase anterior, para que un acuerdo de mediación nacional sea ejecutable, debe elevarse a escritura pública (ante notario) o ser homologado judicialmente.

En el caso de acuerdos transfronterizos, **el régimen se complejiza**. Para que un acuerdo de mediación extranjero sea ejecutable en España, además de constar, por regla general, en un documento con fuerza ejecutiva (como una escritura pública), será necesario que cumpla los requisitos establecidos en:



Convenios Internacionales

Los convenios internacionales de los que España sea parte.



Normas de la UE

Las normas de la Unión Europea (Reglamentos).



Normas Nacionales

En su defecto, se aplicarán las normas generales de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil (LCJI).

🔑 5. El Requisito de la Ejecutabilidad en Origen o en Destino

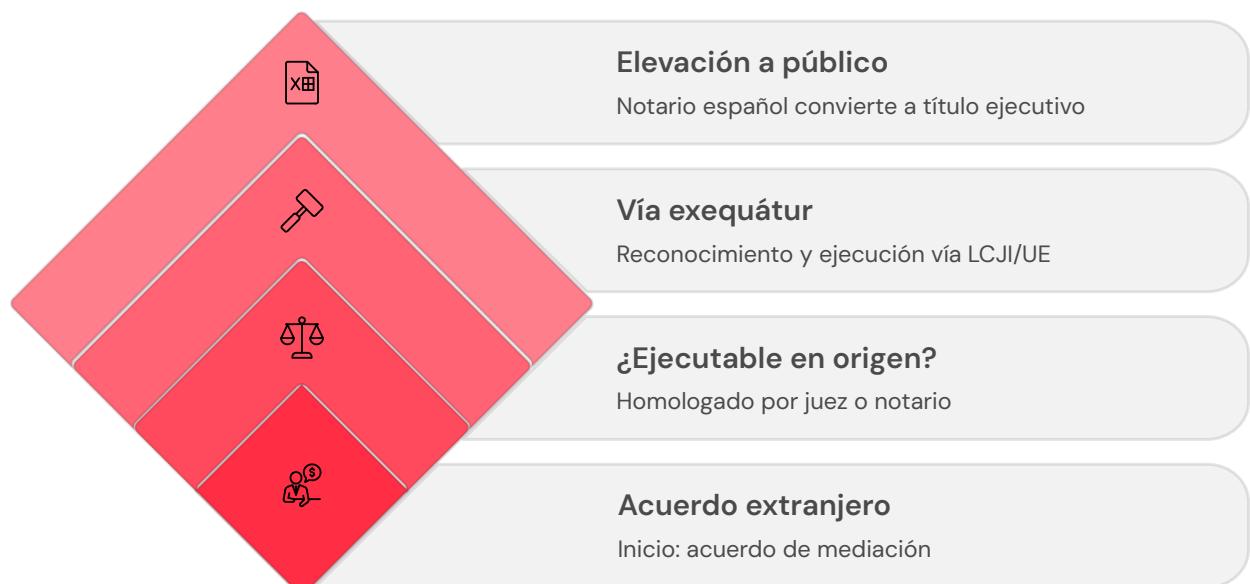
Un acuerdo de mediación que no ha sido declarado ejecutable por una autoridad extranjera (es decir, que sigue siendo un mero contrato privado en su país de origen) solo puede ser ejecutado en España si se eleva previamente a escritura pública.

"La clave aquí es que, si el documento no tiene fuerza ejecutiva per se en el extranjero, debe adquirirla en España."

Ejemplo: Una empresa francesa quiere iniciar una acción de ejecución en España de un acuerdo de mediación (que la condena al pago de una suma de dinero) resultado de un proceso de mediación que se llevó a cabo en París.

Escenario A: Si ese acuerdo de mediación, de acuerdo con las leyes francesas, ya ha sido homologado por una autoridad o notario francés y cumple los requisitos de un "documento público" ejecutable, la empresa francesa podrá solicitar su reconocimiento y ejecución en España (exequatur) conforme a la LCJI y las normas de la UE.

Escenario B: Si el acuerdo es un simple documento privado firmado en París, no podrá ser ejecutado directamente en España. La empresa francesa deberá, como requisito previo, solicitar su elevación a escritura pública ante un notario español, y solo una vez hecho esto, podrá solicitar la ejecución ante el Juzgado de Primera Instancia competente.



Acuerdo Ejecutable en Origen

- ✓ Homologado por autoridad extranjera
- ✓ Documento público ejecutable
- ✓ Solicitud de exequatur
- ✓ Reconocimiento vía LCJI/UE
- ✓ Ejecución directa en España

Acuerdo No Ejecutable en Origen

- ✓ Documento privado extranjero
- ✓ Sin fuerza ejecutiva
- ✓ Elevación a escritura pública
- ✓ Intervención de notario español
- ✓ Obtención de título ejecutivo

6. Recapitulación y Fin del Módulo de Mediación

Con esta lección concluye el estudio de la mediación. Las ideas clave de esta sesión final son:

		
<p>Acuerdo de Sumisión a Mediación</p> <p>Las partes pueden pactar (normalmente en una cláusula contractual) la obligación de intentar una mediación antes de acudir a los tribunales.</p>	<p>Eficacia del Acuerdo</p> <p>Este acuerdo impide que los tribunales conozcan del asunto si no se ha intentado la mediación. La parte demandada puede oponerse eficazmente mediante una declinatoria. No se obliga a llegar a un acuerdo, pero sí a intentarlo.</p>	<p>Ejecución Transfronteriza</p> <p>Para ejecutar en España un acuerdo de mediación extranjero, es necesario que este se considere ejecutable por una autoridad extranjera (y sea reconocido en España vía exequatur) o, en su defecto, que sea elevado a escritura pública ante un notario español como paso previo a la ejecución.</p>

Conceptos Fundamentales

- ✓ Voluntariedad
- ✓ Autocomposición
- ✓ Confidencialidad
- ✓ Neutralidad del mediador

Mecanismos Procesales

- ✓ Cláusula de sumisión
- ✓ Declinatoria
- ✓ Auto de abstención
- ✓ Título ejecutivo

Dimensión Internacional

- ✓ Convenios internacionales
- ✓ Normativa UE
- ✓ Exequatur
- ✓ Escritura pública

"La mediación representa una vía eficaz, flexible y colaborativa para la resolución de conflictos, cuya eficacia jurídica está plenamente garantizada tanto en el ámbito nacional como en el transfronterizo."